

**SANDRA LUCILA ACOSTA MEJIA - tutela primera instancia**

Doris Lucia Martinez Garcia &lt;dorism@cortesuprema.gov.co&gt;

Mar 22/11/2022 12:02

Para: Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

 [ANEXO 1 comprimido.pdf](#) [ANEXO 2 comprimido.pdf](#) [SANDRA LUCIA COSTA MEJIA - tutela comprimido.pdf](#) [audio1458701875.m4a](#) [recording.conf](#) [video1458701875.mp4](#) [audio1005845625.m4a](#) [recording\\_1.conf](#) [video1005845625.mp4](#)**DORIS LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
INVESTIGACIÓN PENAL No. 1709  
**ENCARTADO:** SL18 GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ  
**PREJUNTO DELITO:** DESERCIÓN

2022NOV22 10:01AM Rbdo  
Corte Suprem Justicia

Secretaría Sala Penal  
48 folios, 2 CD,  
2 cdnos con 201 y  
202 A 443 folios

Don's M.

**I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**ACCIONANTE:**

Nombres y Apellidos: **SANDRA LUCILA ACOSTA MEJÍA**  
Identificación: **CC. No 24.050.217 DE SOGAMOSO**  
Cargo: **Juez 78 de Instrucción Penal Militar**  
Dirección laboral: **Grupo de Caballería Mecanizado No 1 "GR. José Miguel Silva  
Plaza", Km 8 vía Vereda Bonza Duitama (Boyacá)**  
Teléfono: **3132319037**  
Correo Electrónico: **juez78deipm@justiciamilitar.gov.co**  
**lacme15@hotmail.com**

**ACCIONADOS:**

Entidad: **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR INTEGRADO POR LOS  
MAGISTRADOS – Coronel ROBERTO RAMIREZ GARCIA,  
Coronel SANDRA PATRICIA BOTIA RAMOS – Coronel JORGE  
NELSON LOPEZ GALEANO.**

Dirección: **CALLE 46 No 20 C – 01 CANTON MILITAR OCCIDENTAL  
CALDAS PUENTE ARANDA EDIFICIO JUSTICIA PENAL MILITAR  
PIÑO 1, BOGOTA D.C.**

Teléfono:  
Correo Electrónico: **secretariatsm@justiciamilitar.gov.co**

**SANDRA LUCILA COSTA MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No 24050217, obrando como Juez 78 de Instrucción Penal Militar dentro de la Investigación Penal No 1709 adelantado en contra del señor SL18 **GALINDO GALINDO FRAINER JOSE** por el Delito de **DESERCIÓN**, con toda atención y el respeto que acostumbro me permito INTERPONER ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, INTEGRADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS, Coronel ROBERTO RAMIREZ GARCIA, Coronel SANDRA PATRICIA BOTIA RAMOS, Teniente Coronel JORGE NELSON LOPEZ GALEANO, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por haber incurrido en defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la constitución, porque se excluyeron pruebas que se encuentran en la foliatura del proceso penal No 1709, las cuales tienen la capacidad de definir el asunto jurídico, se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, dejando de valorar la realidad probatoria que es relevante para el correcto desenlace del proceso, la apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de unidad de la prueba, la argumentación del mencionado fallo es defectuosa, porque hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo, se encuentra argumentación insuficiente e inexistente

De la misma manera se pretende por parte de la Sala segunda de decisión Tribunal Superior Militar, que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas

3. Con fecha 11 de febrero de 2022 se interpone por parte del DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ Procurador 216 Judicial I Penal, representante del Ministerio Público, recurso de apelación, realizando con este su primera intervención dentro de la investigación que a esta fecha llevaba 18 meses en instrucción, en el cual solicita, (folios 193 a 196):

*"IV SOLICITUD. Solicitó revocar el auto de fecha 1 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 78 Instrucción Penal Militar dentro del preliminar número 1709, por medio del cual se decreta la cesación de procedimiento a favor del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE"*

4. Mediante Auto de fecha 15 de febrero de 2022, el Despacho concede el recurso de apelación, (folios 198 a 199).
5. Con fecha 3 de marzo se devuelve el proceso por parte del Tribunal Superior Militar a fin de que notifique al Abogado de la Defensa, por encontrar error en la notificación, (folios 202 a 203).
6. Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 se ordena por parte del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, notificar personalmente al Abogado defensor, lo que se realizó en la misma fecha, (folio 205, 208).
7. Con fecha 15 de marzo en horas de la tarde, la suscrita Juez recibió una llamada telefónica a través del teléfono móvil personal No 3132319037 del abonado telefónico 3112087658, era el señor Coronel RAMIREZ GARCIA ROBERTO, Magistrado Tribunal Superior Militar, lo cual me sorprendió de sobre manera, pues no lo conozco ni tengo ninguna clase de relación con él.
8. En la mencionada llamada el señor Coronel RAMIREZ, me manifestó que era el Magistrado ponente del recurso interpuesto dentro de la Investigación Penal 1709 y que la notificación del abogado defensor había quedado mal realizada, puesto que no se había fijado un edicto después de la notificación, por lo que le manifesté que me permitiera verificar la copia del expediente que había quedado en el Despacho, procedí a hacerlo con la señora Secretaria del Juzgado 78 de Instrucción penal Militar GLORIA YANETH NIÑO SALAZAR, evidenciando que si se encontraba el edicto a folio 191, por lo que devolví la llamada al mismo número de teléfono celular 3112087658 a las 15:21 horas, le comente al mencionado Magistrado que dentro del proceso si estaba el edicto, el manifestó que llamaría a su asistente, luego me dijo que si había un edicto, pero que se debía fijar otro después de la notificación del abogado defensor, por ser la última notificación, por lo que le manifesté que fijar otro edicto sería realizar una doble notificación, el manifestó que pasaría al teléfono su asistente, efectivamente paso una persona con voz femenina, quien me dijo que debía fijarse nuevamente el edicto después de la notificación del abogado defensor, por lo que también le indique que esto sería realizar una doble notificación ya que la norma establece que el edicto se fija dentro de los dos días siguiente a que se profiere la providencia para notificar a las personas que no se notificaron personalmente en esos dos días, que en este caso la notificación por edicto era para el investigado quien había sido declarado persona ausente, porque los demás sujetos procesales ya habían sido notificados de manera personal, por lo que esta señora se molestó demasiado y me increpo diciendo que eso es una cuestión de ritualidad y que debía seguirse la ritualidad, que si yo había leído el código, por lo que le manifesté que sí, que por eso le decía que la notificación no era una circunstancia de ritualidad sino de legalidad y que la norma establecía la clase de notificación y el procedimiento para notificar, por lo que esta señora muy molesta que dijo que tenía que hacerlo y paso nuevamente al señor Coronel RAMIREZ GARCIA, quien también muy molesto me increpo diciendo en tono despectivo y amenazante que definitivamente el no volvía a llamarme, que así no se podía, que de ahora en adelante todo sería por escrito y que me iba a dar cuenta, sin embargo le dije a mi Coronel que ese era mi criterio porque las notificaciones eran algo de legalidad y no de ritualidad, pero que si yo estaba equivocada me disculpara y me explicara, manifestando que todo sería por escrito y que iba a ver y colgó el teléfono, situación que me intimidó y generó en mi terror, miedo y angustia a partir de ese momento, por las represalias personales y laborales que se podían presentar, pues yo además de ostentar el cargo de Juez de Instrucción penal Militar, soy militar en el grado de Capitán, y el con el grado de Coronel y el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Militar, como se evidencia utiliza el poder que le da su doble investidura para realizar conductas que no son propias de su cargo y se extralimita

en su función jurisdiccional, como llamar vía telefónica a una funcionaria judicial a darle ordenes respecto de las decisiones judiciales que debe tomar y no solo emitirla él de manera humillante y degradante, sino darle el poder a su asistente para increparme, humillarme y descalificarme al darme ella la orden de realizar la notificación por edicto nuevamente y preguntarme si ha leído el Código Penal Militar, de una manera tan despectiva como lo hizo (anexo soporte de registro de llamadas realizadas desde mi celular personal 3132319037, donde se evidencia que realice la llamada al número celular 3112087658 el día 15 de marzo de 2022 y que duró 6 minutos 28 segundos).

9. Una vez terminé la llamada con el señor CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO y su asistente, tome contacto vía telefónica con un colega, el DR. EDGAR DARIO GUTIERREZ AGUIRRE quien ostenta el cargo de Juez 20 de Instrucción Penal Militar a quien llorando le comenté la situación y le exprese que me sentía intimidada y que tenía mucho temor y angustia, por las represalias que pudiera tomar el señor CR. RAMIREZ en mi contra, más aun cuando es de conocimiento Público, que él tiene facultades para escoger sin ninguna clase de evaluación de mérito el personal que pasara al sistema acusatorio, situación que fue confirmada a voz populi en reunión virtual precedida por el señor Director de la Justicia Penal Militar y Policial de la época DR. FABIO ESPITIA GARZÓN y con la asistencia de todo el personal de Jueces y Secretarios de la Justicia Penal Militar y Policial, donde el mismo CR. RAMIREZ GARCIA, manifestó que él estaba escogiendo el personal que estaba pasando al sistema acusatorio y que él personalmente había llamado a los funcionarios para ofrecer los cargos, situación que fue objetada por la señora CR. HEYDY JOHANA ZULETA GÓMEZ quien ostenta el cargo de Juez 9 de Brigada con sede en Armenia Quindío, quien manifestó que los nombramientos debían realizarse con meritocracia como lo establece la ley que no entiende de qué manera se están realizando los nombramientos.
10. Efectivamente y como me lo había anunciado el señor CR. RAMIREZ en la llamada telefónica, con fecha 15 de marzo de 2022 profirió auto mediante el cual aduce (folio 211 a 213):

*"que la irregularidad a subsanar se realizó parcialmente dado que si bien es cierto el Juzgado Instructor procedió a notificar de forma personal al defensor; también se observa que la notificación de la providencia adhada el 01 de febrero de 2022, por la cual se resolvió la situación jurídica al SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, decretando a su favor cesación de procedimiento por el delito de deserción, no se encuentra debidamente notificada; nótese que, realizados los trámites para lograr la notificación de forma personal, si ésta no fuere posible lo que procede es la notificación supletoria, que para el caso bajo estudio corresponde a la fijación de edicto conforme lo señala el inciso 2 del artículo 341 de la ley 522 de 1999... bajo el anterior contexto, la notificación de la providencia se encuentra incompleta, dado que el edicto fijado inicialmente de fecha 10 de febrero 2022 y que obra a folios 191, quedó sin validez al subsanarse el error y efectuarse la notificación personal del defensor en fecha 7 de marzo de 2022, a partir de esta (última notificación personal) debe procederse con la fijación de edicto conforme lo señala la norma en cita... así las cosas y como se mencionó en anterior providencia nos encontramos ante la inminente prescripción de términos en el presente asunto, por lo que se hace necesario generar un llamado de atención al Juez 78 de Instrucción Penal Militar para que se imprima celeridad a la presente causa, a efectos de que se finiquite por vía de prescripción la actuación, dado que con situaciones como la aquí descrita conllevan a que esta figura se consolide".*

Es prudente señalar que no comprende la suscrita Juez porque la notificación del abogado de la defensa se encuentra incompleta y con base en que sustento jurídico quedo sin validez el edicto fijado con fecha 10 de febrero de 2022 que obra a folio 191 del expediente y en que norma establece que después de la última notificación se debe fijar un edicto, porque solo basta con leer someramente el inciso 2 del Artículo 341 de la ley 522 de 1999, para evidenciar que no requiere interpretación alguna pues es una norma procedimental que se debe acatar como lo establece la ley, no como lo quiera caprichosamente hacer el operador judicial, como es el caso de esta nueva norma creada por el señor CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO y su asistente, pues la notificación por edicto no se debe hacer como consecuencia o causa de la última notificación personal, sino que es una notificación autónoma y aislada, que establece taxativamente la ley para poner en conocimiento públicamente a los sujetos procesales que no comparecieron a notificarse de manera personal del contenido de la providencia dentro de los dos días siguientes a que se profiere esta.

Por lo anterior se evidencia que el señor CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO utiliza a su antojo la ley y la reforma con el objeto utilizar el poder que le da su cargo para cumplir sus caprichos, imponer sus criterios y los de su asistente, salidos totalmente del ordenamientos

jurídico y además intimidar, a quien no esté de acuerdo con ellos, como en este caso concreto, de esta manera extralimitándose en su función jurisdiccional.

11. Atendiendo lo anterior y pese a que ya se había fijado un edicto el día 10 de febrero de 2022 y se desfijo el día 16 de febrero de 2022, (folio 191), para notificar a los sujetos procesales que no se notificaron dentro de los dos días siguientes a que se profiere la providencia y que esta taxativamente previsto en el artículo 341 inciso 2 de la ley 522 de 1999, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se cumple lo ordenado por el mencionado CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO Magistrado Ponente y se fija el edicto, el día 18 de marzo de 2022 y se desfija el día 25 de marzo de 2022, (folios 216, 217).

12. Con fecha 27 de abril de 2022 La sala segunda de decisión de Tribunal superior militar profiere Sentencia donde:

*"RESUELVE: ACOGER las pretensiones del recurrente y en consecuencia, REVOCAR el numeral segundo de la providencia de data 1 de febrero de 2022 por el juzgado 78 instrucción penal militar..." (Folio 250).*

13. Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 el Despacho avoca conocimiento y revoca el auto impugnado y pese a que ni por parte de la Procuraduría se solicitan pruebas en su escrito de apelación, ni por parte del Tribunal se ordena practica de pruebas en la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2022, el Despacho ordena la práctica de las siguientes pruebas, (folios 260 a 261):

- a. Se solicita al Policía Judicial designado al Juzgado 78 de Instrucción penal militar:

*"se informe de las actividades adelantadas con relación a la misión de trabajo ordenada con 20 de enero de 2020 que obra a folio 176 del expediente, a fin de escuchar en diligencia de DECLARACIÓN de MANERA URGENTE al personal que se relaciona en la mencionada misión de trabajo exceptuando al señor CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO, quien fue escuchado en diligencia de declaración virtual el día 21 de enero de 2022, (folios 264, 284, 286 a 289, 290 a 305).*

Es prudente señalar que en la mencionada misión de trabajo que obra a folio 176, se ordena labores de búsqueda para lograr la ubicación y ser citados para escuchar en declaración a los señores, SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, exceptuando al señor CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO.

- b. Se ordenó con el objeto de aclarar las graves incongruencias y contradicciones que se evidenciaban en el testimonio de C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE, respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos:

*"allegar copia de los folios 86 y 87 de la investigación 1708"*

**Folio 86 que contienen el:**

*"radiograma No 6340 de fecha 16 de julio por medio del cual solicita al COBRI Tunja, autorización de movimiento de la unidad BOFOR 2 "PARTIR DIA 16 -18:00-julio-2020 siguiendo ruta SOGAMOSO – BUCARAMANGA - AGUACHICA CESAR – BOSCONIA - VALLEDUPAR BUENAVISTA GUAJIRA... FIN INICIAR SEGREGACIÓN OPERACIONAL BUENAVISTA GUAJIRA – BAACA No 1", (folio 266).*

Que viene a ser la misma unidad fundamental a la que presuntamente pertenecían los señores SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE y C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE quien dice era comandante del primero para la fecha de los hechos.

**Folio 87 que contiene Indicativo de situación de tropa INSITOP del Batallón de Artillería No 1 Tarqui de fecha 23 de julio de 2020, donde se evidencia:**

*"CP B, MUNICIPIO BUENAVISTA, DEPTO LA GUAJIRA, UNIDAD INICIA AGREGACIÓN OPERACIONAL, FECHA 23/07/2020", (folio 267).*

- c. Solicita al Comando del Batallón Tarqui la copia de la orden administrativa de personal OAP, por medio de la cual se desacuartelo al señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER

JOSE, (folios 261, 269 a 271).

14. El señor Procurador Judicial Penal presento memorial de solicitud de pruebas con fecha 11 de mayo, siendo esta la segunda intervención dentro de la Investigación que a esta fecha llevaba 21 mese en instrucción, (folios 273 a 274), donde solicita:
  - a. *"Ordenar el testimonio del señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE.*
  - b. *Solicitar al Juzgado de Control de Garantías de la ciudad de Santa Marta que informe sobre la medida de aseguramiento, indique en que establecimiento carcelario se encuentra el señor GALINDO GALINDO FRAINER JOSE y desde cuándo se encuentra privado de la libertad".*
15. Mediante Auto de Fecha 11 de mayo de 2022 este Despacho ordena las pruebas solicitadas por el señor Procurador Judicial Penal, a pesar que dentro de la investigación ya obraban pruebas, respecto a si el sumariado se encuentra con medida de aseguramiento y sobre la situación actual del mencionado soldado, para dar garantías procesales (folios 275 a 277).
16. Mediante correo electrónico de fecha 11/05/2022 este Despacho Judicial solicita al Juzgado 3 Penal de Santa Marta, al correo [J03pmsmta@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmsmta@sendoj.ramajudicial.gov.co), (folio 278):

*"se informe a este juzgado, con carácter urgente si el señor GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ identificado con la CCN 1007698372 aún se encuentra con medida de aseguramiento y a órdenes de ese despacho judicial informando cuál es la situación actual del mencionado soldado"*
17. Con fecha 12 de mayo de 2020 se escuchó en diligencia de ampliación de declaración al señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE, (folios 297 a 283).
18. Con fecha 13 de mayo de 2022 se instala diligencia de declaración virtual para escuchar en declaración al señor SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, pero no fue posible realizarla ya que mencionado soldado no asistió, de lo cual se dejó constancia (folio 284).
19. Con fecha 16 de mayo de 2022, el señor Policía Judicial designado a este Despacho Judicial, da respuesta de la misión de trabajo No 001, por medio de la cual informa sobre las labores que realizo para la ubicación del señor SL8. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC quien presuntamente reside en el Municipio de Soledad Atlántico y PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS quien presuntamente reside en el Municipio de Pueblo Viejo Atlántico, a quienes no fue posible ubicar pese a que se realizaron las labores y se utilizaron los medios de que se disponen para ello y frente al señor S18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS quien presuntamente reside en el Municipio de Malambo Atlántico, a quien se logró ubicar vía telefónica pero no tuvo la voluntad de comparecer a la diligencia de declaración (folio 290 a 305).
20. Mediante correo electrónico de fecha 25/05/2022 el Juzgado 3 Penal de Santa Marta, desde el correo [J03pmsmta@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmsmta@sendoj.ramajudicial.gov.co), después de tres solicitudes, da respuesta indicando que (folio 306):

*"DEBEN DIRIGIRSE A LA FISCALÍA Y/O JUZGADOS DE CONOCIMIENTO A FIN DE ESTABLECER EL ESTADO ACTUAL DE DICHO PROCESO LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTE DESPACHO ES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y SOLAMENTE REALIZA LAS PRIMERAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS LEGALIZACIÓN IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS SIN CONOCER MÁS DE LOS PROCESOS".*

Es de mérito indicar que esta labor investigativa ya se había realizado previamente por medio de misión de trabajo ordenadas a policía judicial, así:

- a. Se libró misión de trabajo No 086 a la seccional de Investigación Criminal – SIJIN de Boyacá para que, (Folios 79, 88):

*"adelante las labores a que haya lugar a Fin de determinar si el SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO... es investigado por la Fiscalía General de la Nación o procesado por algún juzgado penal del país, de ser así se establezca Despacho que conoce las diligencias, radicado de la actuación, hechos por los que procede, si ha estado privado de la libertad por cuenta de ella y de ser así aclare en qué tiempos"*

A lo anterior se dio respuesta por parte de Policía Judicial con fecha 2020/12/04, indicando que, (folios 103 a 106):

*“se recibe respuesta del grupo de análisis administración de la información criminal de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Boyacá, quienes informan que el sindicado FRAINER JOSE GALINDO GALINDO no presenta antecedentes ni anotaciones penales”*

- b. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, este Despacho libro misión de trabajo a la seccional de Investigación Criminal – SIJIN de Boyacá, (folios 123, 124):

*“a fin de que se adelanten las labores a que haya lugar, a fin de establecer el estado procesal del radicado SPOA No 47001-60-01018-2020-01514 dentro del cual se acusa que se procesa al sindicado FRAINER JOSÉ GALINDO GALINDO por el delito de feminicidio agravado, determinando si en la actualidad este se encuentra privado de la libertad y de ser así se precise en qué lugar”*

A lo anterior se dio respuesta por parte de Policía Judicial con fecha 2020/12/18, indicando que, (Folio 131 a 132):

*“No se logró establecer nuevamente la consulta SPOA como en el informe anterior arrojando ninguna coincidencia del sindicado con el proceso No 47001-60-01018-2020-01514 y de igual forma en el sistema INPEC de población privada de la libertad, no se encuentra el sindicado SL18. FRAINER JOSÉ GALINDO GALINDO este retenido”*

- c. Mediante auto de fecha 26 de junio de 2021 se ordena por parte de este Despacho, (folios 138, 154):

*“misión de trabajo a fin de que se realicen labores necesarias para lograr establecer si el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, si encuentra en el centro penitenciario y carcelario Modelo de Barranquilla, de ser así se CITE, a fin de ser escuchado en INDAGATORIA de manera virtual.*

A lo anterior se dio respuesta por parte de Policía Judicial con fecha 2020/12/18, indicando que, (folio 157):

*“se logra notificar al sindicado a los correo de la cárcel de barranquilla y se le encian formatos FPJ-35 CITACIÓN, via whatsapp con el fin que hagan presentación ante su despacho de manera virtual, de igual manera se le envía el LINK de conexión de la plataforma virtual ZOOM”*

También se dio respuesta por parte de la oficina jurídica Epcbarranquilla mediante correo electrónico de fecha 20/08/2021, indicando que, (folios 159):

*“ ... en este establecimiento, no se registra ingreso de la persona identificada con el nombre de GALINDO GALINDO FRAINER como tampoco a nivel nacional en establecimiento del INPEC... no registra ingreso con ese nombre a establecimientos del INPEC a nivel nacional y esto incluye el establecimiento carcelario la modelo de Barranquilla”*

Figura también en el proceso constancia de fecha 27 de agosto de 2021, suscrita por la Juez 78 de Instrucción Penal Militar, el DR. MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ defensor Público, DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ Procurador 216 Judicial I Penal, donde se hace constar que, (Folio 162):

*“...EN LA FECHA SE INSTALO DILIGENCIA DE INDAGATORIA VIRTUAL DEL SEÑOR SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, POR LA PLATAFORMA VIERTUAL ZOOM, PERO EL SL18 NO COMPARECIO Y SE TUVO INFORMACION POR PARTE DEL SEÑOR POLICIA JUDICIAL, LUIS FERNANDO GONZALEZ QUE EL SUMARIADO NO SE ENCUENTRA EN LA CARCEL DE BARRANQUILLA DONDE FUE CITADO...”*

Es de mérito indicar que pese a que se realizaron todas las labores a que hay lugar y se utilizaron todos los medios para lograr la ubicación del sumariado, no fue posible su comparecencia y por tanto se declaró persona ausente, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (folio 169 a 170) , lo cual se le notificó al señor Procurador Judicial Penal en su momento(folio 175), pero no se interpuso recurso alguno.

21. Luego de practicar y allegar pruebas de oficio y las solicitadas por el señor Procurador

Judicial Penal Representante del Ministerio Público, Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 este Despacho resolvió (folio 307 a 317):

*"Decretar la CESACION DEL PROCEDIMIENTO a favor del encartado SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE..."*

**22. El DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ Procurador 216 Judicial I Penal, Con fecha 1 de Junio de 2022 interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN al auto de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual dice, (folio 321 a 324):**

*"En providencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2022, el Tribunal Superior Militar señaló que, para la procedencia de la terminación definitiva y anticipada del proceso penal militar, con efectos de cosa juzgada, era necesario demostrar en grado de certeza el supuesto fáctico y procesal que permita estructura cualquiera de las causales previstas en el Artículo 231 de la Ley 522 de 1999.*

*Indica textualmente la providencia lo siguiente:*

*«Por tanto, es preciso señalar, que la cesación de procedimiento decretada por la Juez de Instrucción conlleva a la terminación definitiva y anticipada del proceso penal, sin el agotamiento de todas las etapas previstas en el proceso penal militar, conforme al principio de preclusión que rigen (sic) los actos propios de nuestro sistema, pero con efectos de cosa juzgada.*

*Dicha figura al constituir una decisión de fondo requiere que esté demostrado en grado de certeza el supuesto fáctico y procesal que permita estructurar cualquiera de las causales previstas en el artículo 231 de la Ley 522 de 1999 y únicamente puede ser declarado por las causales taxativas de carácter objetivo y subjetivo que señala la ley»*

*Por lo tanto, los supuestos de hecho en los que procede dar aplicación al artículo 231 de la Ley 522 de 1999, son: i) Cuando aparezca comprobado que el hecho imputado no ha existido, ii) que el procesado no lo ha cometido, iii) que la conducta es atípica, iv) que obró dentro de una causal de ausencia de responsabilidad, y v) que el proceso no puede iniciarse o no puede proseguirse...*

*En efecto el Tribunal Superior Militar en la decisión de segunda instancia destaco la necesidad de practicar la totalidad de las pruebas ordenadas por el Juez instructor, entre otras las pruebas documentales que acreditan la correcta incorporación al servicio del señor SL 18 GALINDO GALINDO FREINER JOSÉ, así como los testimonios de los señores SL 18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZÁLEZ LÓPEZ JUAN CARLOS, SL18. PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS y CT ÁLVAREZ ÁLVAREZ RICARDO, de quienes no se ha obtenido su testimonio, pese a su decreto.*

*De otra parte se recibió el testimonio del señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE quien manifestó haber sido encargado de recoger en la Costa Atlántica al señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE señalando que esta persona en estado de alicortamente se había negado a abordar el vehículo que lo transportaría al Batallón Tarqui.*

*En consecuencia, del testimonio del señor C3. LOPEZ MADERA se hace plausible la ocurrencia del delito de desertión por parte del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, sin que como se indicó previamente en el presente caso se encuentren demostradas en grado de certeza las previsiones del Artículo 231 de la ley 522 de 1999...*

*De conformidad con las pruebas que obran en la presente actuación se determinó que el señor GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, al parecer fue cobijado con una medida de aseguramiento de detención preventiva la cual proferida por un Juzgado de control de garantías de la ciudad de Santa Marta.*

*En consecuencia no puede ser de recibo las manifestaciones de dicho juzgado en el sentido que manifiesta desconocer la condición actual del procesado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la ley 906 de 2004, al haberse proferido una medida de aseguramiento, la persona privada de la libertad se encuentra a órdenes del Juez de control de garantías debiendo dicho funcionario dar razón del lugar de reclusión en el que se encuentra el asegurado...*

*Así las cosas, el procurador 216 Judicial I Penal, Solicita lo siguiente:*

*... 3.1. Testimonio de los señores SL 18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZÁLEZ LÓPEZ JUAN CARLOS, SL18. PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS y CT ÁLVAREZ ÁLVAREZ RICARDO,*

*3.2. Solicito que por intermedio del Juzgado de control de garantías de la ciudad de Santa Marta, se determine el paradero del señor GALINDO GALINDO FREINER JOSE, con el fin de recibirlo en diligencia de indagatoria"*

**Como se puede observar las pruebas solicitadas por el señor Procurador, ya se habían**

ordenado y allegado al proceso, de la siguiente manera:

La primera se ordenó de oficio por parte del Despacho, así:

Mediante misión de trabajo No 001 a Policía Judicial de fecha 20 de enero de 2022, donde se ordena labores de búsqueda para lograr la ubicación y ser citados para escuchar en declaración a los señores, SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, señor CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO, (folio 176).

Mediante auto que avoca conocimiento de fecha 6 de mayo de 2022, donde se solicita al Policía Judicial designado al Juzgado 78 de Instrucción penal militar, se informe de las actividades realizadas frente a la mencionada misión de trabajo, exceptuando la ubicación del señor CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO, quien ya se había escuchado en declaración el día 21 de enero de 2021. (Folios 260 a 261):

Resultado de la labor investigativa ordenada, con fecha 13 de mayo de 2022 se instala diligencia de declaración virtual para escuchar en declaración al señor SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, pero no fue posible realizarla ya que mencionado soldado no asistió, de lo cual se dejó constancia (folio 284).

Con fecha 16 de mayo de 2022, se da respuesta de la misión de trabajo No 001, por medio de la cual informa sobre las labores que realizó para la ubicación los señores SL8. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC y PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, a quienes no fue posible ubicar pese a que se realizaron las labores y se utilizaron los medios de que se disponen para ello y frente al señor SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS quien presuntamente reside en el Municipio de Malambo Atlántico, a quien se logró ubicar vía telefónica pero no tuvo la voluntad de comparecer a la diligencia de declaración, como se mencionó anteriormente. (folio 290 a 305).

La segunda prueba se ordenó por este Despacho, mediante Auto de Fecha 11 de mayo de 2022, (folios 275 a 277), por lo que en esa misma fecha se envió correo electrónico al Juzgado 3 Penal de Santa Marta, al correo [J03pmsmta@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03pmsmta@sendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando (folio 278):

*"se informe a este juzgado, con carácter urgente si el señor GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ identificado con la CCN 1007698372 aún se encuentra con medida de aseguramiento y a órdenes de ese despacho judicial informando cuál es la situación actual del mencionado soldado"*

Al que se da respuesta después de tres solicitudes mediante correo electrónico de fecha 25/05/2022 indicando que, (folio 306):

*"DEBEN DIRIGIRSE A LA FISCALÍA Y/O JUZGADOS DE CONOCIMIENTO A FIN DE ESTABLECER EL ESTADO ACTUAL DE DICHO PROCESO LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTE DESPACHO ES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y SOLAMENTE REALIZA LAS PRIMERAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS LEGALIZACIÓN IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS SIN CONOCER MÁS DE LOS PROCESOS"*.

Pero como ya se mencionó en renglones anteriores esta labor investigativa sugerida por el Juzgado 3 Penal de Santa Marta ya se había realizado previamente, por medio de misiones de trabajo ordenadas a policía judicial, así:

d. Se libró misión de trabajo No 086 a la seccional de Investigación Criminal – SIJIN de Boyacá para que, (Folios 79, 88):

*"adelante las labores a que haya lugar a Fin de determinar si el SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO... es investigado por la Fiscalía General de la Nación o procesado por algún juzgado penal del país, de ser así se establezca Despacho que conozca las diligencias, radicado de la actuación, hechos por los que procede, si ha estado privado de la libertad por cuenta de ella y de ser así aclare en qué tiempos"*

A lo anterior se dio respuesta por parte de Policía Judicial con fecha 2020/12/04, indicando que, (folios 103 a 106):

*"se recibe respuesta del grupo de análisis administración de la información criminal de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Boyacá, quienes informan que el sindicado FRAINER JOSE GALINDO GALINDO no presenta antecedentes ni anotaciones penales"*

- e. **Mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, este Despacho libro misión de trabajo a la seccional de Investigación Criminal – SIJIN de Boyacá, (folios 123, 124):**

*"a fin de que se adelanten las labores a que haya lugar, a fin de establecer el estado procesal del radicado SPOA No 47001-60-01018-2020-01514 dentro del cual se acusa que se procesa al sindicado FRAINER JOSÉ GALINDO GALINDO por el delito de femicidio agravado, determinando si en la actualidad este se encuentra privado de la libertad y de ser así se precise en qué lugar"*

**A lo anterior se dio respuesta por parte de Policía Judicial con fecha 2020/12/18, indicando que, (Folio 131 a 132):**

*"No se logró establecer nuevamente la consulta SPOA como en el informe anterior arrojando ninguna coincidencia del sindicado con el proceso No 47001-60-01018-2020-01514 y de igual forma en el sistema INPEC de población privada de la libertad, no se encuentra el sindicado SL18. FRAINER JOSÉ GALINDO GALINDO este retenido"*

- f. **Mediante auto de fecha 26 de junio de 2021 se ordena por parte de este Despacho, (folios 138, 154):**

*"misión de trabajo a fin de que se realicen labores necesarias para lograr establecer si el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, si encuentra en el centro penitenciario y carcelario Modelo de Barranquilla, de ser así se CITE, a fin de ser escuchado en INDAGATORIA de manera virtual,*

**A lo anterior se dio respuesta por parte de Policía Judicial con fecha 2020/12/18, indicando que, (folio 157):**

*"se logra notificar al sindicado a los correo de la cárcel de barranquilla y se le encian formatos FPJ-35 CITACIÓN, vía whatsapp con el fin que hagan presentación ante su despacho de manera virtual, de igual manera se le envía el LINK de conexión de la plataforma virtual ZOOM"*

**También se dio respuesta por parte de la oficina jurídica Epcbarranquilla mediante correo electrónico de fecha 20/08/2021, indicando que, (folios 159):**

*"... en este establecimiento, no se registra ingreso de la persona identificada con el nombre de GALINDO GALINDO FRAINER como tampoco a nivel nacional en establecimiento del INPEC... no registra ingreso con ese nombre a establecimientos del INPEC a nivel nacional y esto incluye el establecimiento carcelario la modelo de Barranquilla"*

**Figura también en el proceso constancia de fecha 27 de agosto de 2021, suscrita por la Juez 78 de Instrucción Penal Militar, el DR. MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ defensor Público, DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ Procurador 216 Judicial I Penal, donde se hace constar que, (Folio 162):.**

*"...EN LA FECHA SE INSTALO DILIGENCIA DE INDAGATORIA VIRTUAL DEL SEÑOR SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, POR LA PLATAFORMA VIERTUAL ZOOM, PERO EL SL18 NO COMPARECIO Y SE TUVO INFORMACION POR PARTE DEL SEÑOR POLICIA JUDICIAL, LUIS FERNANDO GONZALEZ QUE EL SUMARIADO NO SE ENCUENTRA EN LA CARCEL DE BARRANQUILLA DONDE FUE CITADO..."*

**Por lo antepuesto no comprende la suscrita Juez porque se solicitan pruebas que ya se encuentran ordenadas y allegadas al sumario, pues se deja ver a todas luces, que no se estudia el expediente para realizar las solicitudes por parte del señor Procurador.**

23. **El DR. MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA abogado defensor del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, allego memorial como no recurrente, respecto del recurso que presento DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ Procurador 216 Judicial I Penal, (folio 330 a 335).**
24. **Mediante auto de fecha 24 de julio de 2022 este Despacho resolvió no reponer la providencia proferida el día 31 de mayo de 2022 y concede el recurso de apelación, (folio**

337 a 334).

25. La Sala Segunda del Tribunal Superior Militar, con Magistrado Ponente CR. ROBERTO RAMIREZ GARCIA profiere sentencia con fecha 22 de agosto de 2022, (folio 372 a 417), en la que se evidencia la vulneración de Derechos fundamentales como la el honor, la honra, le buen nombre, la Dignidad humana, debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, por lo que se procede a demostrar con un análisis de las pruebas, con la mencionada sentencia, desde el precedente Jurisprudencial sobre los requisitos generales y específicos de procedibilidad para interponer una acción de tutela en contra de sentencia judicial.

26. Con fecha 30 de agosto de 2022 se algo al despacho la Investigación Penal No 1709 por parte del Tribunal Superior militar, en la que obra lo providencia mencionada de fecha 22 de agosto de 2022, donde se:

*"RESUELVE:*

*PRIMERO: ACOGER las pretensiones del recurrente y en consecuencia REVOCAR en su totalidad la providencia de dando 31/05/2022 proferida por el Juzgado 78 Instrucción Penal Militar.*

*SEGUNDO: Por secretaria COMPULSAR Copias disciplinarias y penales para que se investigue si el actual de la señora Sandra Lucía Acosta Mejía Juez 78 Penal Militar al interior del sumario constituye falta disciplinaria y/o delito..."*

27. Mediante auto de fecha 13 de septiembre se avoca conocimiento de la Investigación y atendiendo que la investigación penal No 1709 llegada por parte del Tribunal Superior Militar a este Despacho Judicial el día 30 de agosto de 2022 fecha en la que ya se encontraba prescrita la acción penal no era posible revocar el fallo ni acoger las pretensiones del apelante por tanto se ordenó tomar decisión de fondo al respecto.

28. Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 se resuelve decretar la CESACION DEL PROCEDIMIENTO por **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Solicito al señor Juez de tutela se amparen los derechos fundamentales, el honor, la honra, le buen nombre, la Dignidad humana, debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, que me han sido vulnerados por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal superior Militar por haber incurrido en defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la constitución, al proferir el fallo de fecha 22 de agosto de 2022, en virtud de:

Que la valoración de las pruebas se hizo de manera inadecuada así:

- Se excluyeron pruebas que se encuentran en la foliatura del proceso penal No 1709, las cuales tienen la capacidad de definir el asunto jurídico.
- Se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, dejando de valorar la realidad probatoria que es relevante para el correcto desenlace del proceso.
- La apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de unidad de la prueba.

La argumentación del mencionado fallo es defectuosa, por lo siguiente:

- se deja ver claramente que hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo
- Se encuentra argumentación insuficiente e inexistente

Se pretende por parte de la Sala segunda de decisión Tribunal Superior Militar, que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para generar dilaciones y moras injustificadas, que efectivamente lograron la prescripción de la acción penal encontrándose el proceso aun en el Tribunal Superior Militar en apelación, por consiguiente no se permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida, impidiendo que

se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia.

La sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 se profirió habiendo operado el fenómeno jurídico de la prescripción, inobservando las garantías mínimas probatorias que se deben proporcionar en las actuaciones judiciales y excluyendo el derecho procesal.

Como si fuera poco lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Dentro de la referida sentencia, también utiliza frases con términos peyorativos, humillantes y degradantes en mi contra, como:

“MEDIOCRE”, que ni siquiera con una buena argumentación debe ser utilizado en un fallo judicial por la naturaleza de este, ya que tiene repercusiones jurídicas y sociales, dado que es una palabra que se usa en un contexto oficial, por una autoridad judicial, razón por la que alcanza un poder simbólico mayor, ya que el lenguaje oficial se entiende, es o debe ser el aceptado por la sociedad, por lo cual tiene limitaciones jurídicas y constitucionales, que son inobservadas por ese cuerpo colegiado, que dentro de su función jurisdiccional está sujeto a utilizar un lenguaje neutral, que no vulnere derechos humanos y fundamentales, como el honor, la honra, el buen nombre y la dignidad humana, como efectivamente sucedió en este caso concreto.

FALTA DE DILIGENCIA, NEGLIGENCIA, son expresiones ofensivas, injuriosas y tendenciosas que se realizan con una argumentación salida totalmente de la lógica, la razonabilidad y la verdad real y objetiva que se encuentra en el acervo probatorio obrante en el proceso penal No 1709, con esto causando un detrimento de derechos fundamentales como , la honra, el buen nombre y la dignidad humana.

No conformes con todo lo antepuesto dentro del mencionado fallo se me prejuzga imputándome totalmente responsabilidad si se llegare a prescribir la investigación, teniendo conocimiento pleno que la acción penal en ese momento se encontraba prescrita, con lo cual se vulnera el debido proceso, mi honra y mi buen nombre, ya que al prejuzgarme dentro de una sentencia judicial sin adelantar un debido proceso, es una forma de persuasión para los operadores judiciales y disciplinarios que conozcan de las investigaciones, ya que el lenguaje oficial es el aceptado por la sociedad y tiene fuerza vinculante.

De lo anterior resulta que con la sentencia mencionada el Tribunal Superior Militar infringió mis Derechos Fundamentales **AL HONOR, LA HONRA, LA DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA** generando de esta manera inseguridad jurídica.

Con todo lo anterior se soportó la compulsión de copias que se hizo en mi contra dentro de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 y como yo no soy sujeto procesal dentro de la investigación, la vulneración de mi derecho de defensa es inminente, ya que mi defensa no puede estar supeditada al largo tiempo que puede durar una investigación disciplinaria y una investigación penal, para poder ejercer mi derecho de defensa, por tanto la acción de tutela es el mecanismo idóneo ya que tiene carácter inmediato para garantizar mi derecho de defensa y evitar las consecuencias jurídicas que trae consigo una decisión arbitraria, más aun que dentro de la investigación que se me adelantan por la compulsión de copias no podre ventilar, la los defectos en que incurrió el tribunal, con los que se me vulneraron mis derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Se retire de la sentencia las frase y argumentos humillantes, degradantes, ofensivos, injuriosos y tendenciosos, por vulnerar mis Derechos Fundamentales **AL HONOR, LA HONRA, LA DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA**.

**TERCERO:** En vista de lo anterior, se revoque la compulsión de copias penales y disciplinarias que se me realizo en la providencia proferida con fecha 22 de agosto de 2022, por la Sala Segunda del Tribunal Superior Militar, por presentarse los defectos enunciados anteriormente y por vulnerar mis Derechos Fundamentales **AL HONOR, LA HONRA, LA DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,**

**DEFENSA**, causando un perjuicio irremediable, generando inseguridad jurídica.

**CUARTO:** Se declare la nulidad de la providencia proferida con fecha 22 de agosto de 2022, por la Sala Segunda del Tribunal Superior Militar, por todo lo anterior y además haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, por incurrir en los defectos enunciados anteriormente y por vulnerar mis Derechos Fundamentales **AL HONOR, LA HONRA, LA DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA**, causando un perjuicio irremediable, generando inseguridad jurídica.

**QUINTO:** Las demás decisiones que considere el señor Juez de Tutela como consecuencia del análisis de los hechos y de las pruebas allegadas, decretadas y evacuadas en esta acción de tutela.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

El artículo 86 de la constitución Política de Colombia prevé acción de tutela como mecanismo preferente, residual y excepcional de protección de los derechos fundamentales y evitar la arbitrariedad de cualquier autoridad pública por acción u omisión, como sucede en este caso concreto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar, en cuanto los jueces son encargados de administrar justicia y sus providencias tienen fuerza vinculante para los particulares y el estado, por lo tanto el legislador no excluyó las decisiones judiciales, ya que estas pueden exceder el marco de aplicación de la ley por tanto tener relevancia constitucional y afectar derechos fundamentales.

Al respecto la Honorable Corte constitucional se pronunció en Sentencia hito C590/05 con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

*“En la citada norma superior es evidente que el constituyente no realizó distinciones entre los distintos ámbitos de la función pública, con el fin de excluir a alguno o algunos de ellos de la procedencia de ese mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Precisamente por ello en la norma superior indicada se habla de “cualquier” autoridad pública. Siendo ello así, la acción de tutela procede también contra los actos que son manifestación del ámbito de poder inherente a la función jurisdiccional y específicamente contra las decisiones judiciales, pues los jueces y tribunales, en su cotidiana tarea de aplicación del derecho a supuestos particulares, bien pueden proferir decisiones que se tornen constitucionalmente relevantes por desbordar el estricto marco de aplicación de la ley y afectar derechos fundamentales...”*

Luego entonces fue a partir de la sentencia T-079 de 1993 que se dio inicio al desarrollo de los criterios de procedibilidad excepcional de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales en el ejercicio de la función Jurisdiccional.

La sentencia T-949 de 2003 se pronunció diciendo:

*“Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.). En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”.*

Luego en sentencia hito C - 590/05, la Honorable Corte Constitucional, estableció:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

**También en la misma sentencia estableció que además de los requisitos generales, se debe acreditar la existencia uno de los siguientes defectos específicos de procedibilidad:**

- a. “Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución”

**Se ha dado una evolución Jurisprudencial Constitucional en cuanto a las circunstancias en que procede la acción de tutela contra providencias judiciales, donde se supera el concepto de vía de hecho de y lo reemplaza por “causales genéricas de procedibilidad de la acción”.**

**La mencionada evolución se encuentra en la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), así:**

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.<sup>3</sup> En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’*

*“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad. Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...*

*“...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y*

<sup>3</sup> Sentencia T-1031 de 2001. En este caso se decidió que “(...) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”

(vi) violación directa de la Constitución.<sup>2 3</sup>

26. Los argumentos expuestos en los fundamentos anteriores de esta providencia resultan suficientes para demostrar que desde cualquier perspectiva posible, el artículo 86 de la Constitución ampara la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de última instancia y que hay lugar a ella en los supuestos indicados por la jurisprudencia de esta Corporación... ”.

La señalada sentencia C - 590/05, prevé que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene sustento jurídico en el bloque de constitucionalidad, es decir en la norma de derecho internacional humanitario que fueron incorporadas mediante el artículo 93 y son el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exigen a los estados parte crear un recurso sencillo, efectivo y breve para la protección de Derechos fundamentales vulnerados por las acciones y omisiones de las autoridades públicas.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 590/05, precisó:

“31. Por otra parte, no sobra recordar que, tal y como lo ha indicado reiteradamente la Corte, la acción de tutela no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta<sup>4</sup>. Dichas normas establecen la obligación de los Estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos. En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana señala:

*Artículo 25. Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pero esos instrumentos de derecho público internacional no sólo le imponen al Estado colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso. Como lo indicó la Corte en el auto del 17 de febrero de 2004,

Según lo ha sostenido esta Corporación<sup>5</sup>, la garantía del cumplimiento de las órdenes a través de las cuales se concede el amparo de derechos fundamentales amenazados o violados, ya sea que provenga de los jueces de instancia o de la propia Corte Constitucional, además de tener un claro fundamento constitucional, también encuentra un hondo respaldo en el derecho internacional sobre derechos humanos. Así, por citar tan sólo algunos ejemplos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2º) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25), incorporados al orden interno mediante las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, además de exigirle a los Estados partes la implementación de un recurso sencillo, efectivo y breve que ampare los derechos fundamentales, también los obliga a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”

<sup>2</sup> Sentencia T-949 de 2003. En este caso la Corte decidió que “(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

<sup>3</sup> Sentencia T-453/05.

<sup>4</sup> Al respecto Cfr entre otros, los autos 220A/02, 149A/03, 010/04 y la sentencia SU-1158/03.

<sup>5</sup> Cfr. Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión (M.P. Jaime Araujo Rentarín) y Sentencia SU-1158 de 2003, ya citada, entre otras.

32. En consecuencia, una limitación del ámbito de protección de la acción de tutela tal como la que podría desprenderse de la disposición parcialmente demandada no sólo vulneraría el artículo 86 de la Carta sino los artículos 2 y 25 antes mencionados y, por contera, las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de Derechos Humanos.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado más recientemente de igual forma en las Sentencia T-074/18, Sentencia T-174/22.

### **ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Con esta acción de tutela pretendo que se salvaguarden mis Derechos fundamentales, al honor, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, al acceso a la administración de Justicia, a la defensa y demás derechos constitucionales que se deriven de esta acción, debido a que LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, en la sentencia proferida con fecha 22 de agosto de 2022, por haber incurrido en defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la constitución, debido a que:

- La valoración de las pruebas se hizo de manera inadecuada.
- La argumentación del mencionado fallo es defectuosa.
- Se, pretende que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para generar dilaciones y moras injustificadas, que efectivamente lograron la prescripción de la acción penal encontrándose el proceso aun en el Tribunal Superior Militar en apelación, por consiguiente no se permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida, impidiendo que se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia.
- la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 se profirió habiendo operado el fenómeno jurídico de la prescripción, inobservando las garantías mínimas probatorias que se deben proporcionar en las actuaciones judiciales y excluyendo el derecho procesal.
- Utilización frases con términos peyorativos, humillantes y degradantes en mi contra, olvidando que la función jurisdiccional debe ejecutarse con un lenguaje neutral para evitar la vulneración de derechos humanos y fundamentales.
- Utilización de expresiones ofensivas, injuriosas y tendenciosas que se realizan con una argumentación salida totalmente de la lógica, la razonabilidad y la verdad real y objetiva que se encuentra en el acervo probatorio obrante en el proceso penal No 1709.
- Se me prejuzga imputándome totalmente responsabilidad si se llegare a prescribir la investigación y efectivamente en el RESULEVE numeral SEGUNDO de la providencia objeto e esta acción, se ordena COMPULSAR COPIAS PENALES Y DISCIPLINARIAS, porque desde un principio el Magistrado Ponente quiso imponer su postura personal sobre mis decisiones judiciales, pues se evidencia que desde el inicio tiene la misma postura, trato que direccionara la investigación a su arbitrio y como mi postura fue diferente me compulso copias penales y disciplinarias.

Lo anterior se evidencia claramente en la llamada telefónica que recibí, el auto luego dando la orden de manera formal de realizar una doble notificación por edicto, el fallo de fecha 27 de abril de 2022 y luego el fallo de fecha 22 de agosto de 2022, pues pese a que el cuerpo colegiado tiene pleno conocimiento que la acción penal en el momento de emitir la sentencia mencionada se encontraba prescrita y sin tener fundamento real y objetivo con base en acervo probatorio que obra en el paginario, tomo la decisión de manera caprichosa y arbitraria, por no estar de acuerdo con los criterios del señor CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO, magistrado ponente y su asistente, con lo cual se vulneran, mis derechos al honor, la honra, el buen nombre, debido proceso, el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia ya que al prejuzgarme dentro de una sentencia judicial sin adelantar un debido proceso, es una forma de persuasión para los operadores judiciales y disciplinarios que conozcan de las investigaciones, ya que el lenguaje oficial, se

entiende es el aceptado por la sociedad y más aún si viene de un cuerpo colegiado como un tribunal.

- Con todos los errores, defectos y vulneraciones expuestos anteriormente se argumentó y soporto la compulsión de copias PENALES Y DISCIPLINARIAS, con lo que me causa un perjuicio irremediable, porque si solo con la llamada, intimidante y amenazante, donde se me dio un trato humillante, degradante, que me realizó en señor CR. ROBERTO RAMIREZ GARCIA Magistrado Ponente ya venía con miedo, temor, terror de lo que pudiera llegar a hacer en mi contra por no estar de acuerdo con su criterio y el de su asistente, lo que me ha producido un deterioro en mi salud emocional y he tenido que acudir a un tratamiento por psicología, con la compulsión que se me realizó basándose en una motivación sesgada, parcializada, mi salud ha empeorado, además me tiene sometida a lidiar con todo lo que acarrea tener una investigación penal de la cual ya fui notificada la apertura y disciplinaria, puesto que esto representa zozobra constante, desgaste físico, emocional, psicológico y económico, solo por un capricho.
- Por anterior me veo en la obligación de acudir a esta acción, ya que no soy parte dentro de la investigación, no puedo interponer recurso alguno en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 proferida por mis superior jerárquico y no puedo acceder a la justicia de manera pronta, cumplida y eficaz y hacer uso del derecho de defensa de manera inmediata para evitar las consecuencias jurídicas de una decisión arbitraria, pues mi defensa no puede estar supeditada a al largo tiempo que pueden durar las investigaciones penal y disciplinaria que se adelantan por la compulsión de copias y dentro de ellas no podre ventilar y solicitar que se me garanticen los derechos fundamentales que se me vulneraron por parte del Tribunal Superior Militar, al incurrir en los defectos mencionados.

#### **A. Análisis de Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:**

##### **1. Legitimación en la causa por activa:**

Se da este requisito, ya que soy la Juez a quo, a quien se le vulneraron los derechos fundamentales del honor, la honra, le buen nombre, la dignidad humana, el Debido Proceso, acceso a la administración de Justicia, derecho de defensa y soy la afectada directamente con el fallo proferido por el Tribunal Superior Militar con fecha 22 de agosto de 2022, por tanto tengo en la presente acción legitimación por activa.

##### **2. Legitimación en la causa por pasiva:**

Se da este requisito, ya que la acción de tutela se da contra sentencias judiciales proferidas por autoridades Públicas, que infrinjan Derechos Fundamentales, como sucede en este caso, pues la sala segunda de decisión del Tribunal Superior Militar (como autoridad pública), al emitir la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, se infringió los derechos fundamentales del honor, la honra, le buen nombre, la dignidad humana, el Debido Proceso, acceso a la administración de Justicia, derecho de defensa.

##### **3. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:**

Se da este requisito como lo prevé la Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, que establecen que la acción de tutela se debe incoar cuando se vulneran Derechos Fundamentales, como en este caso que fueron vulnerados los derechos fundamentales del honor, la honra, le buen nombre, la dignidad humana, el Debido Proceso, acceso a la administración de Justicia, derecho de defensa.

Dicha vulneración en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Superior Militar se presenta porque:

- La valoración de las pruebas se hizo de manera inadecuada.
- La argumentación del mencionado fallo es defectuosa.

- Se pretende que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para generar dilaciones y moras injustificadas, que efectivamente lograron la prescripción de la acción penal encontrándose el proceso aun en el Tribunal Superior Militar en apelación, por consiguiente no se permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida, impidiendo que se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia.
- La sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 se profirió habiendo operado el fenómeno jurídico de la prescripción, inobservando las garantías mínimas probatorias que se deben proporcionar en las actuaciones judiciales y excluyendo el derecho procesal.
- Utilización frases con términos peyorativos, humillantes y degradantes en mi contra, olvidando que la función jurisdiccional debe ejecutarse con un lenguaje neutral para evitar la vulneración de derechos humanos y fundamentales.
- Utilización de expresiones ofensivas, injuriosas y tendenciosas que se realizan con una argumentación salida totalmente de la lógica, la razonabilidad y la verdad real y objetiva que se encuentra en el acervo probatorio obrante en el proceso penal No 1709.
- Se me prejuzga imputándome totalmente responsabilidad si se llegare a prescribir la investigación, pese a que el cuerpo colegiado tiene pleno conocimiento que la acción penal en el momento de emitir la sentencia mencionada se encontraba prescrita y sin tener fundamento real y objetivo con base en acervo probatorio que obra en el paginario, tomado la decisión de manera caprichosa y arbitraria, por no estar de acuerdo con los criterios del señor CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO, magistrado ponente y su asistente, con lo cual se vulneran, mis derechos al honor, la honra, el buen nombre, debido proceso, ya que al prejuzgarme dentro de una sentencia judicial sin adelantar un debido proceso, es una forma de persuasión para los operadores judiciales y disciplinarios que conozcan de las investigaciones, ya que el lenguaje oficial, se entiende es el aceptado por la sociedad y más aún si viene de un cuerpo colegiado como un tribunal.

Con lo antepuesto no cabe duda que se infringieron derechos fundamentales mencionados, por lo tanto la situación que acá se discute, efectivamente tienen que ver con un asunto constitucional y no meramente legal, por lo tanto tiene relevancia constitucional.

#### 4. **Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios.**

Se da este requisito, pues me veo en la obligación de acudir a esta acción, ya que no soy parte dentro de la investigación, no puedo interponer recurso alguno en contra de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 y no puedo hacer uso del derecho de defensa dentro de este proceso como tal, solo podría hacer una defensa pero en los procesos PENAL y DISCIPLINARIO por la compulsión de copias donde no se pueden debatir y solicitar las garantías y respeto a los derechos fundamentales que se me han vulnerado con la mencionada providencia y tampoco los defectos en los que incurrió el Tribunal Superior Militar en la misma, sino que debo someterme a esperar que me resuelvan los dos procesos que pueden demorar 2, 3 años y pueden ser más, en los que tendré la carga de defenderme con todo lo que ello implica, zozobra constante, desgaste físico, emocional, económico y psicológico, afectación en mi salud que en este momento ya se presentó, pues ya me encuentro en tratamiento psicológico por estos hechos, lo que no debe suceder ya que la providencia se fecha 22 de agosto de 2022, es producto de la motivación sesgada y parcializada del Magistrado Ponente, con la que se realizó el argumento para compulsar las Copias Penales y disciplinarias, lo que genera inseguridad jurídica y que el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa no sea de manera pronta y cumplida y eficaz, causándome con todos esto un perjuicio irremediable.

#### 5. **Principio de inmediatez.**

Este principio establece que la acción de tutela se debe interponer en un plazo objetivo y razonable, lo que se da en este caso pues la investigación Penal No 1709 fue allegada a

este Despacho Judicial con fecha 30 de agosto de 2022, por lo que a la fecha aún es un término razonable para acudir a esta acción.

**6. Cuando se trate de una irregularidad procesal.**

Se da este requisito, pues efectivamente dentro de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 proferida por el Tribunal Superior Militar, se presenta irregularidad procesal en el sentido que no se tiene en cuenta que el Derecho procesal es un medio que se debe utilizar para la ejecución efectiva de los derechos, sino que al contrario no se tiene en cuenta el derecho procesal, al realizar la valoración de las pruebas de manera inadecuada (se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, se desconocieron pruebas que se encuentran en la foliatura del proceso penal No 1709, la apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de unidad de la prueba), el realizar una argumentación defectuosa (hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo, se encuentra argumentación insuficiente e inexistente), se pretende por parte de la Sala segunda de decisión Tribunal Superior Militar, que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para generar dilaciones y moras injustificadas, que efectivamente lograron la prescripción de la acción penal encontrándose el proceso aun en el Tribunal Superior Militar en apelación, por consiguiente no se permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida, impidiendo que se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia, la sentencia mencionada se profirió habiendo operado el fenómeno jurídico de la prescripción, inobservando las garantías mínimas probatorias que se deben proporcionar en las actuaciones judiciales y excluyendo el derecho procesal, tomando así una edición parcializada, caprichosa.

**7. Identificación de los hechos que generan la violación como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:**

En el caso sub examine los hechos tienen origen en la posición arbitraria del señor CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO, como magistrado ponente dentro de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, quien quiso imponer su postura personal desde el inicio, queriendo direccionar a su antojo la investigación, pero por no estar de acuerdo con su criterio y el de su asistente, cuando me llamo vía telefónica el día 15 de marzo de 2022, para decirme que debía realizar una doble notificación por edicto dentro del proceso No 1709 que se encontraba en apelación en el Tribunal Superior Militar, por una supuesta ritualidad que tiene la ley, según ellos debe notificarse por edicto después de la última notificación personal, lo que género que los dos me increparan, utilizando tono y frases humillantes y degradantes por parte de los dos y además amenazantes por parte del mencionado Coronel, al decirme que no me volvía a llamar, que de ahora en adelante todo sería por escrito y me iba a dar cuenta, lo que género en mí, terror, miedo y angustia, pues fue una situación supremamente intimidante y ahora vengo a confirmar que mi miedo y angustia no eran infundados, ya que la decisión que se tomó por parte de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal superior militar, donde como ya mencione el magistrado ponente es el señor CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO, el mismo que me llamo vía telefónica con su asistente para increparme y humillarme, el mismo que ya había conocido en la primera oportunidad de la primera apelación y que además es el Presidente del Tribunal superior militar y quien realiza el reparto de los proceso según el artículo 239 de la ley 522 de 1999, toma una decisión totalmente alejada de la verdad probatoria que figura en la investigación penal 1709, por lo tanto es totalmente arbitraria, caprichosa y parcializada.

Lo anterior se materializo en la sentencia objeto de esta acción, pues al analizar cada argumento plasmado por ese cuerpo Colegiado, con el acervo probatorio que se encuentra en el expediente, que la valoración de las pruebas se hace de manera inadecuada (se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, se desconocen pruebas que se encuentran en la foliatura del proceso penal No 1709, la apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de unidad de la prueba), deja de lado que valorar las pruebas en conjunto le da la capacidad probatoria para tomar una decisión correcta, adecuada y legal, se plasma una argumentación defectuosa (hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo, se encuentra argumentación insuficiente e inexistente), se pretende por parte de esa colegiatura, que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para

generar dilaciones y moras injustificadas, que efectivamente lograron la prescripción de la acción penal encontrándose el proceso aun en el Tribunal Superior Militar en apelación, por consiguiente no se permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida, impidiendo que se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Todo estos errores constituyeron el argumento que soporto la compulsas de copias que se me realizo en la providencia de fecha 22 de agosto de 2022 y como yo no soy sujeto procesal dentro de la investigación no puedo interponer recursos y se me esta violando el derecho a la defensa y mi defensa no puede estar supeditada al tiempo que puede llegar a durar la investigación disciplinaria y penal que se adelantan en mi contra para poder hacer ejercicio de mi derecho de defensa, por lo tanto la acción de tutela es el mecanismo inmediato para garantizar mi derecho de defensa y evitar las consecuencias jurídicas que implican una decisión arbitraria y mas aun que dentro de esas investigaciones no se puede exigir la garantía de los derechos fundamentales que se me vulneraron con los defectos en los que incurrió el tribunal.

Atendido lo mencionado se deja ver claramente que en el caso sub examine se vulneran varios derechos fundamentales como son:

## **EL HONOR Y LA HONRA**

La Constitución Política en su artículo 21 consagra el derecho fundamental a la honra:

*"se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".*

Y en el artículo 2 establece el deber que tiene las autoridades de proteger el derecho a honra:

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Frente a estos derechos fundamentales se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo que, **el honor** es el valor propio que de sí mismo tiene una persona, es decir es la parte subjetiva y **la honra** es el concepto que los demás tiene de una persona, que viene a ser la parte objetiva, que viene de afuera y estos dos factores conforman el **núcleo esencial** de estos derechos y para afectar ese núcleo se deben afectar los dos factores mencionados.

El derecho a la honra es un derecho personal que se expresa en el derecho del respeto que se le debe dar a una persona y se deriva de su propia dignidad y de la condición de ser humano, por lo que demanda la protección del Estado.

Al respecto La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-322/96, dijo:

*"Tratándose del honor, y entendiendo que "se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexiones: el de la inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace en sí misma, y el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad" (definición del T.S. español -sentencia de 23 de marzo de 1987- aceptada por nuestra jurisprudencia colombiana), se tiene que el núcleo esencial lo integran la conjunción de esos dos factores: la inmanencia y la trascendencia, y, para afectar el núcleo esencial hay que afectar a esos dos factores, no solamente al factor subjetivo de quien los invoca."*

También se pronunció frente al tema La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-856/03, así:

*"La honra es un atributo inmanente que se deriva de su condición de ser humano y de la dignidad de las personas."*

*Dice la sentencia T-494 de 2002:*

*"El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad.*

*Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia muy clara entre ellos. Honor se refiere a un valor propio que de sí mismo tiene la persona, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno - el sentimiento interno del honor -, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros - honra -."*

## **EL BUEN NOMBRE**

Este previsto en Artículo 15 de la Constitución así:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar..."*

Este derecho conforma un aspecto del Derecho a la Dignidad y la reputación de las personas y se considera como la buena opinión, fama o prestigio que logra una persona con sus acciones y comportamientos adecuados, en razón a la virtud y al mérito, que las personas de su entorno tengan de ella.

Aquí vale la pena decir que este Derecho se vulnera cuando se propaga información falsa o errónea, se distorsiona el prestigio que se tiene de una persona sin fundamento, socavando la confianza que le tienen el medio en que se desenvuelve, también por la manipulación de la opinión para desdibujar la imagen de una persona.

El mencionado derecho está previsto en la constitución en su artículo 15 y allí se prevé que el estado lo debe respetar y hacerlo respetar, es decir que en las relaciones sean oficiales o particulares, públicas o privadas esta la obligación de respetarlo.

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en la misma sentencia T-856/03, se refirió al tema diciendo:

*"3. El derecho al buen nombre (reiteración de jurisprudencia)*

*La citada sentencia T-494 de 2002, dijo lo siguiente:*

*"El derecho al buen nombre constituye un aspecto del derecho a la dignidad y de la reputación de las personas, y se define "como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él"7.*

*En el mismo sentido, esta Corporación ha resaltado que "el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad"8.*

*Se considera, entonces, que son atentados al derecho al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad, que, sin justificación alguna, distorsionen el prestigio social que tiene una persona. Al respecto esta Corte ha señalado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público - bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"9.*

*En síntesis, el derecho al buen nombre que el accionante reclama está instituido como fundamental por el artículo 15 de la Carta Política, según el cual el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar, de lo que se deduce que obliga a todos y en toda clase de relaciones, tanto oficiales como particulares y sean ellas públicas o privadas. Este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos. Por ello, se estima que el buen nombre es exterior a su titular, es amplio en su concepción y no tiene límites en cuanto a su aplicabilidad. En últimas, "el buen nombre, la reputación o la buena fama, el prestigio, es la opinión que los demás seres se han formado de un individuo, y son el reflejo adecuado y equitativo de sus ejecuciones y logros en la esfera social donde ha*

7 Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1995, MP Alejandro Martínez Caballero.

8 Corte Constitucional. Sentencia T- 229 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

9 Ibídem.

convivido "10."

## LA DIGNIDAD HUMANA

La Constitución Política prevé en el Artículo 1 el respeto a la dignidad humana como fundamento del estado social de derecho:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el **respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Este Derecho tiene como objeto la garantía de que las personas puedan vivir sin ser sometidas a cualquier forma de trato degradante o humillante y desde el punto de vista de la funcionalidad de la norma, se tiene que es fundamento del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, es un principio constitucional y es un derecho fundamental autónomo

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C 547 de 2017 se pronunció al respecto:

*"La dignidad humana y sus dimensiones*

*El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales<sup>11</sup>.*

*De esta manera, en sentencia C-143 de 2015<sup>12</sup>, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.*

*De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo...."*

Ahora bien, es de mérito señalar que en este caso se vulneran los mencionados derechos del honor, la honra, buen nombre y dignidad humana, porque en la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar con fecha 22 de agosto de 2022, se plasman frases de descalificación, humillantes, degradantes, ofensivas, injuriosas y tendenciosas como:

*"pero la labor de la recolección de información fue por más **mediocre**, pese a ser un elemento primordial para lograr dar con el paradero del uniformado". (Folio 410)*

Vale decir que mediocre es un término peyorativo que lacera la honra y la dignidad humana de una persona pues el termino mediocre significa *"En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/mediocre/>"*

*"Mediocre indica algo o alguien que no presenta la calidad ni el valor que sea mínimamente aceptable para su entorno...*

*Mediocre, usado para describir a una persona, es peyorativo ya que indica que ese alguien no posee habilidades ni intelecto"*

Luego entonces se deja ver claramente que la Sala Segunda de Decisión el Tribunal Superior Militar, al utilizar este término en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022,

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-603 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>11</sup> Sentencia C-143 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

descalifica mi función y mis capacidades académicas, intelectuales y laborales, con lo que menoscaba mi autoestima, mi honor, mi honra y mi buen nombre, vulnerando de esta manera mi dignidad humana, conducta que está totalmente alejada de sus funciones jurisdiccionales, pues su cargo no les da la facultad para subestimarme, de manera que no es aceptable que los Magistrados abusen del poder y superioridad para atropellar a los funcionarios judiciales de primera instancia de esta manera, generando un ambiente laboral hostil, luego entonces esta clase de conductas son más reprochables cuando son cometidas por los funcionarios judiciales, a quienes la sociedad reconoce como los protectores de sus derechos, mas no como los vulneradores de los mismos y más aún cuando estos derechos demandan del estado su protección.

También se aduce en el mencionado fallo:

*"tanto el informe de denuncia como la declaración del suboficial LOPEZ MADERA son los únicos elementos que, ciertamente, dan fe de la conducta punible que al parecer cometió el soldado GALINDO GALINDO y no son claras respecto de cómo ocurrieron los hechos en lo atinente a las condiciones temporo -espaciales presentadas en el momento en que presuntamente el suboficial fue a buscar al procesado para trasladarlo a la unidad militar al cumplirse su permiso CODE; dicha situación se presentó por la misma falta de diligencia en el actuar de la instrucción, no pudiendo utilizar su propia negligencia en la consecución del acopio probatorio necesario que perfecciona la investigación..." (Folio 402)*

Lo enunciado anteriormente es sorprendente, pues con esta afirmación se deja ver claramente, que pese a que se plasma en ella que es de pleno conocimiento del cuerpo colegiado, que tanto el informe de denuncia como como la declaración del señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE no tienen claridad en relación con las circunstancias en que posiblemente ocurrieron los hechos, le da total credibilidad a sus afirmaciones, y no suficiente con esto, afirman que el hecho de que el suboficial no tenga claridad sobre las circunstancias temporo - espaciales de la conducta investigada, se da por **FALTA DE DILIGENCIA Y LA PROPIA NEGLIGENCIA** en la labor de recolección de información realizada por la suscrita, es decir que se atreven a afirmar que las graves y grandes contradicciones e incoherencias que se dan en el testimonio del C3. LOPEZ MADERA son mi responsabilidad, afirmación que no es lógica ni razonable, pues como puede una persona ser responsable de que otro no tenga el real conocimiento de unos hechos que según él, los vivió y experimento, pero es peor aún que no les basta solo con adjudicarme la responsabilidad de las incoherencias e incongruencias del suboficial, sino que utilizan frases peyorativas, humillantes y degradantes, descalificando una vez más mi labor sin tener fundamento lógico, razonable y real, pues se me endilga:

**Falta de diligencia:** con esto afirmando que estoy faltando al deber de diligencia que es "Obligación de desempeñar el cargo de administrador con atención, prudencia y cuidado, de manera informada y con la dedicación adecuada atendiendo a las distintas circunstancias imperantes". © Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022. RAE

**Negligencia:** que es "la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación" <https://languages.oup.com/google-dictionary-es>

Con la utilización de las frases mencionadas se evidencia aún más que en la sentencia se utiliza un lenguaje peyorativo, humillante, degradante, que descalifica mis capacidades académicas, intelectuales y laborales, y este lenguaje por venir de una autoridad judicial, como es el Tribunal Superior militar, se considera lenguaje oficial ya que tiene la capacidad de incluir representaciones sobre las cosas con fuerza de autoridad, razón por la que alcanza un poder simbólico mayor, ya que el lenguaje oficial se entiende, es o debe ser el aceptado por la sociedad, así como también tiene efectos jurídicos ya que ese uso oficial crea el contexto denigrante que quebranta el sistema de valores y objetivos protegidos por la Constitución, entonces el uso de un lenguaje denigrante, discriminatorio o insultante, deslegitima y constituye prácticas sociales inconstitucionales, como sucede en este caso concreto, pues el cuerpo colegiado no tiene en cuenta que dentro de su función jurisdiccional está sujeto a utilizar un lenguaje neutral, que no vulnere derechos humanos y fundamentales, como lo hizo en este caso.

Al respecto la Sala Plena de la corte Constitucional dijo en Sentencia C-147/17:

*"El lenguaje oficial*

*El Estado y su estructura jerarquizada, es un agente muy importante en el proceso comunicativo, pues desde su labor de regulación define gran parte de la interacción social. En efecto, desde los debates gubernamentales y parlamentarios, las deliberaciones y la toma de decisiones hasta las acciones legislativas<sup>13</sup>, el lenguaje juega un papel trascendental, pues no solo sirve como parámetro referencial para la regulación conductual, sino que configura la representación pública y legítima de la realidad.*

*Cuando el lenguaje y las palabras se usan en un contexto oficial que, como el Legislativo, tiene la posibilidad de incluir representaciones sobre las cosas con fuerza de autoridad, porque las valora, las regula y las hace efectivas con fundamento en su poder legítimo, por lo que la fuerza creadora de las palabras se intensifica y las nociones sobre las cosas adquieren un poder simbólico mayor. En la medida en que el lenguaje oficial invoca lo que socialmente es aceptado o debería ser aceptado, aquel se proyecta como "el poder sobre la representación legítima de la realidad"<sup>14</sup>. En esa medida, el uso del lenguaje por personas o entidades como el Congreso representa una potestad social y normativa para fijar representaciones sobre determinados aspectos que inciden en la vida comunitaria a través de las palabras, por lo que el mismo está sometido a las limitaciones que le impone el ordenamiento jurídico, especialmente el texto Constitucional.*

*En ese sentido, es posible encontrar en el discurso oficial la utilización de lenguaje que de manera muy sutil, exprese actitudes negativas frente a los miembros de grupos minoritarios que provocan acciones discriminatorias en contra de ellos<sup>15</sup>, es decir, se trata de expresiones lingüísticas contenidas en normas jurídicas y que no solo comprenden una carga emotiva intensa, sino que tienen la entidad suficiente para generar efectos jurídicos nocivos en el ejercicio de los derechos para una colectividad determinada.*

*Aun así, la sola carga vejatoria de una expresión no es suficiente para expulsar la expresión del ordenamiento jurídico. El principio democrático consagrado en el artículo 1º de la Carta Política exige que sea el Legislador, y no el juez constitucional, quien crea las leyes, y ello supone también la escogencia del lenguaje empleado en la ley. En esa medida, la intensidad semántica o connotación del lenguaje utilizado por el Legislador no es suficiente para que la Corte declare la inconstitucionalidad de un término o expresión elegida por los representantes del pueblo para construir normas jurídicas. Para tal efecto es necesario que también produzca efectos jurídicos porque su uso oficial genera escenarios denigrantes contrarios al sistema de valores y objetivos propugnado por la Constitución. Ahora bien, para entender cómo ocurre esto, debe reconocerse que al margen de su carácter instrumental, el lenguaje utilizado en la ley tiene también un efecto simbólico. La Corte llegó a tal conclusión en la **sentencia C-804 de 2006**<sup>16</sup>, al manifestar que: .....*

*En esa medida los términos utilizados en la ley no son solamente reflejo de una representación social o cultural preexistente, sino que contribuyen a mantener determinadas formas de entender la realidad, y a crear nuevas maneras de comprenderla. En otra oportunidad, en la **sentencia C-078 de 2007**<sup>17</sup> ya mencionada, la Corte reconoció este elemento creador de la función simbólica del lenguaje. Al respecto dijo:*

*"6. En efecto, la Corte ha reconocido expresamente que el lenguaje legislativo tiene no sólo un efecto jurídico-normativo sino un poder simbólico que no puede pasar desapercibido al tribunal constitucional. El poder simbólico del lenguaje aparece un doble efecto: tiende a legitimar prácticas culturales y configura nuevas realidades y sujetos (a esto se ha referido la Corte al estudiar el carácter preformativo (sic) del lenguaje). En esa medida, la lucha por el lenguaje no se reduce a un asunto de estética en la escritura o de alcance y eficacia jurídica de la norma. Se trata de revisar el uso de expresiones que reproducen y/o constituyen realidades simbólicas o culturales inconstitucionales. En ese sentido, el uso de un lenguaje denigrante, discriminatorio o insultante, tiende a legitimar e incluso constituir prácticas sociales o representaciones simbólicas inconstitucionales. Un lenguaje respetuoso de los valores y principios constitucionales, sin embargo, tiende a poner en evidencia esas prácticas reprochables y a constituir – al menos simbólicamente – un sujeto dignificado."*

**Los derechos a la honra, buen nombre y dignidad humana han sido protegidos internacionalmente por instrumentos de Derecho Internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como son:**

**Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que**

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques."*

13 Van Dijk, Teun A. El discurso y la reproducción del racismo. Lenguaje en Contexto, Universidad de buenos Aires, 1 (1-2), 1988, pp 132-133.

14 BOURDIEU, Pierre. Sobre el Estado: cursos en el Collège de France (1989-1992). Anagrama, 2014. P. 451

15 Ibidem.

16 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

17 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

## Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", consagra:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso está consagrado en el Artículo 29 de la Constitución nacional así:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

El derecho al debido proceso lleva consigo El Derecho fundamental a la Justicia que es la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, concebido como los mecanismos necesarios para el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, para garantizar el derecho a la justicia para todas las personas de manera igualitaria.

## **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

Se concibe como núcleo fundamental de debido proceso, porque lo materializa y permite los regímenes procesales estén dirigidos a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos.

La finalidad del debido proceso es proteger efectivamente las garantías y derechos en los procesos judiciales, que los procesos se resuelvan en un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las providencias estén sujetas al debido proceso, garantías que no se tuvieron en cuenta en la sentencia objeto de esta acción, ya que en ella no se aplican las garantías mínimas probatorias que se deben resguardar en todas las actuaciones judiciales, como el acatamiento de las formalidades propias del proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, pues como se ha mencionado anteriormente la Sala segunda de decisión Tribunal Superior Militar, toma una decisión sesgada, parcializada, arbitraria y caprichosa, donde pretende que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para generar dilaciones y moras injustificadas, que efectivamente lograron la prescripción de la acción penal encontrándose el proceso aun en el Tribunal Superior Militar en apelación, con argumentos totalmente alejado se la verdad probatoria, ya que se realizó una valoración inadecuada de las pruebas, en lo que se generó la compulsión de copias que se me hizo en el resuelve, por consiguiente no se permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida, pues al ser un Fallo del Tribunal superior Militar, que es mi superior Jerárquico, no puedo interponer recursos, ya que no soy parte dentro de la investigación sino que debo esperar que se desarrolle no un proceso sino dos, con todo lo que ello acarrea, para acceder a la justicia, impidiendo que se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia y se dé una justicia pronta y cumplida.

La sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 se profirió habiendo operado el fenómeno jurídico de la prescripción, inobservando las garantías mínimas probatorias que se deben proporcionar en las actuaciones judiciales y excluyendo el derecho procesal.

## **DERECHO A LA DEFENSA**

El Derecho a la defensa según la jurisprudencia tiene facultades de presentación, controversia y valoración probatoria, esta última que fue realizada de manera inadecuada por el Tribunal Superior Militar en tanto que:

- Se excluyeron pruebas que se encuentran en la foliatura del proceso penal No 1709, las cuales tienen la capacidad de definir el asunto jurídico.
- Se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, dejando de valorar la realidad probatoria que es relevante para el correcto desenlace del proceso.
- La apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de unidad de la prueba.

La argumentación del mencionado fallo es defectuosa, por lo siguiente:

- se deja ver claramente que hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo
- Se encuentra argumentación insuficiente e inexistente.

Luego entonces al tomar la decisión con estas irregularidades vulnera mi Derecho de defensa, toda vez que al realizar la valoración de las pruebas, recaudadas por mí como Juez de Instrucción dentro de la Investigación Penal No 1709, de manera inadecuada no tengo la oportunidad de refutar, impugnar o ejercer derecho de defensa alguno respecto de este actuar arbitrario y caprichoso por parte del Tribunal superior militar y más aún cuando la acción penal dentro de la investigación Penal No 1709 prescribió cuando el proceso aún se encontraba en apelación en el Tribunal superior Militar.

Como se analizó previamente los derechos vulnerados con los mencionados hechos son el honor, la honra, el buen nombre, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa.

No hubo oportunidad de alegar el respeto y garantía de los derechos vulnerados ya que no soy parte dentro de la investigación y al ser el Tribunal Superior Militar mi superior jerárquico no tengo oportunidad para interponer recurso alguno.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-163/19, se pronunció frente al tema, así:

*"11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción<sup>18</sup>.*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>19</sup>. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.*

*Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este*

18 Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

19 Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>20</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria<sup>21</sup>; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten<sup>22</sup>.

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso<sup>23</sup>. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde<sup>24</sup>. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales<sup>25</sup>.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad "garantizar la efectividad de los derechos" y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos<sup>26</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas;

20 Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

21 En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: "[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...".

22 Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

23 Sentencias C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1195 de 2001. Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y SU-091 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

24 En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó la Corte: "De la misma manera, como parte fundamental del ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta de vital importancia, que la administración de justicia, no se limite exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley, para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con dicho comportamiento se es fiel al principio de celeridad, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, como es que las decisiones que se tomen en ejercicio de ésta deber constitucional, debe ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución".

25 Ver Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

26 *Ibid.*

(iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional<sup>27</sup>.

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia<sup>28</sup>. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias."

## 8. **Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela:**

El fallo objeto de esta acción de tutela no se profirió por una acción de tutela sino dentro de un proceso penal.

## B. **Análisis de los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.**

La Corte Constitucional estableció que para que proceda la acción de tutela contra sentencia judicial se requiere que se presente al menos uno de los vicios o defectos que se analizan a continuación:

### 1. **Defecto procedimental absoluto:**

Este defecto se da en este caso y se encuentra sustentado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que protegen el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del Derecho sustancial sobre el procesal.

En este caso concreto se analizará **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**, que se presenta cuando:

**La autoridad judicial no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos;**

En el caso sub examine se deja ver claramente que el Tribunal Superior Militar no tiene presente el derecho procesal, pues no aplica normas procedimentales de vital importancia para tomar la decisión de fecha 22 de agosto de 2022, como son:

Artículo 395 de la ley 522 de 1999, que prevé:

*"Necesidad de la Prueba. Toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso"*

Artículo 401 de la ley 522 de 1999, que taxativamente dice:

*"Apreciación de la Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la mencionada sentencia:

La valoración de las pruebas se hizo de manera inadecuada así:

27 Ver sentencias C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

28 En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, retomando la Sentencia C-1083 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería, sostuvo la Corte: "...en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción".

- Se excluyeron pruebas que se encuentran en la foliatura del proceso penal No 1709, las cuales tienen la capacidad de definir el asunto jurídico.
- Se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, dejando de valorar la realidad probatoria que es relevante para el correcto desenlace del proceso.
- La apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de unidad de la prueba.

La argumentación del mencionado fallo es defectuosa, por lo siguiente:

- Se deja ver claramente que hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo
- Se encuentra argumentación insuficiente e inexistente

Se pretende por parte de la Sala segunda de decisión Tribunal Superior Militar, que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para generar dilaciones y moras injustificadas, que efectivamente lograron la prescripción de la acción penal, encontrándose el proceso aun en el Tribunal Superior Militar en apelación, por consiguiente no se permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida, impidiendo que se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia.

La sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 se profirió habiendo operado el fenómeno jurídico de la prescripción, inobservando las garantías mínimas probatorias que se deben proporcionar en las actuaciones judiciales y excluyendo el derecho procesal, pues el Tribunal no debía pronunciarse sobre la apelación, sino sobre la prescripción de la acción.

También deja de aplicar el artículo 338 de la ley 522 de 1999 que a la letra dice:

*“Prohibición de calificaciones ofensiva a los intervinientes en el proceso. En ningún caso le será permitido al Juez, al agente del Ministerio público, o a cualquier persona que intervenga en el proceso, hacer calificaciones ofensivas respecto de los sujetos procesales y demás personas intervinientes en el mismo”*

Lo anterior atendiendo a que Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Dentro de la sentencia referida, utiliza frases con términos peyorativos, humillantes, degradantes, ofensivos en mi contra, sin sustento o justificación real, pues tal lenguaje se usa sin tener en cuenta la verdad probatoria que se encuentra en el sumario 1709, como:

“MEDIOCRE”, lenguaje que no debe utilizarse en una sentencia judicial pues no hay alguna argumentación alguna que justifique este lenguaje, ya que por sí sola es una palabra peyorativa, humillante, degradante, que descalifica a una persona, baja su auto estima, vulnerando su honor, honra, buen nombre y por ende su dignidad humana, entonces al utilizarla en el fallo se usa en un contexto oficial, por una autoridad judicial, por lo que tiene repercusiones jurídicas y sociales, pues alcanza un poder simbólico mayor, ya que el lenguaje oficial se entiende, es o debe ser el aceptado por la sociedad, por lo cual tiene limitaciones jurídicas y constitucionales, que son inobservadas por ese cuerpo colegiado, que dentro de su función jurisdiccional está sujeto a utilizar un lenguaje neutral, que no vulnere derechos humanos y fundamentales, efectivamente sucedió en este caso concreto.

También utiliza la frase FALTA DE DILIGENCIA, y la palabra NEGLIGENCIA, que son expresiones ofensivas, injuriosas, tendenciosas y que además se realizan con una argumentación salida totalmente de la lógica, la razonabilidad y la verdad real y objetiva que se encuentra en el acervo probatorio obrante en el proceso penal No 1709, con esto causando un detrimento de derechos fundamentales como, la honra, el buen nombre y la dignidad humana.

El lenguaje anterior fue utilizado en el fallo de la siguiente manera

*“tanto el informe de denuncia como la declaración del suboficial LOPEZ MADERA son los únicos elementos que, ciertamente, dan fe de la conducta punible que al parecer cometió el soldado GALINDO GALINDO y no son claras respecto de cómo ocurrieron los hechos en lo atinente a las condiciones temporo -espaciales presentadas en el momento en que presuntamente el suboficial fue a*

*buscar al procesado para trasladarlo a la unidad militar al cumplirse su permiso CODE; dicha situación se presentó por la misma falta de diligencia en el actuar de la instrucción, no pudiendo utilizar su propia negligencia en la consecución del acopio probatorio necesario que perfecciona la investigación...” (Folio 402)*

Es importante dejar claro que el Tribunal sustenta las frases peyorativas, humillantes y degradantes, con las que descalifica mi labor sin tener fundamento lógico, razonable y real, afirmando que el hecho de que el señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO no tenga claridad sobre las circunstancias temporales - espaciales de la conducta investigada, se da por **FALTA DE DILIGENCIA Y LA PROPIA NEGLIGENCIA** en la labor de recolección de información realizada por la suscrita, es decir que las graves y grandes contradicciones e incoherencias que se dan en el testimonio del C3. LOPEZ MADERA son mi responsabilidad, afirmación que no es lógica ni razonable, pues como puedo o ser responsable de que el suboficial no tenga el real conocimiento de unos hechos, que según él los vivió y experimento, de sus contradicciones y de sus incoherencias.

Con lo anterior no queda duda de que con esta conducta el tribunal deja de aplicar las normas mencionadas, desconociendo así la debida aplicación del derecho procesal.

### **La autoridad judicial renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto:**

Como ya se ha mencionado anteriormente la Sala Segunda del Tribunal Superior Militar, renuncia total y conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados, pues pese a que hay una verdad basada en las pruebas que obran en el paginario de la Investigación 1709, decide apartarse de ella y crear su propia verdad, basada en que lo manifestado por el C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE sobre la existencia del hecho es cierto, a pesar de que sus declaraciones no son claras respecto de las fechas y tiempos en que fue a buscar a al INVESTIGADO SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, es decir en que ocurrieron los hechos, afirma que el hecho existió.

De igual forma no se tiene en cuenta por el Tribunal que lo manifestado por el C3. LOPEZ MADERA, respecto al CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO, cuando aduce que para el día de los hechos era su comandante y que le informo todo lo sucedido con el SL18. GALINDO GALINDO el día que al parecer fue a recogerlo, no es cierto porque el mencionado oficial afirma, que no tiene conocimiento de los hechos, porque para la fecha en que presuntamente el soldado salió al permiso el ya no era su comandante, pues había recibido la unidad Catapulta y para la fecha en que presuntamente sucedieron los hechos, 24 de julio de 2020, se encontraba en Norte de Santander, lo que hace parte de la verdad probatoria y se debió valorar frente a las manifestaciones del suboficial y no se hizo. (Folio 264, 286 a 289).

Tampoco se tuvo en cuenta por el Tribunal, que no concuerda lo que el C3. LOPEZ MADERA dijo en su primera declaración y en la ampliación de la declaración, referente a la agregación operacional y fecha de presentación en el Batallón Santa Bárbara – en la guajira:

En la primera declaración de fecha 1 de diciembre de 2020 dijo, (folio 128 a 130):

*“... Salí agregado el 25 de julio...  
... Salí de la unidad el 25 de julio...  
... el día 25 de julio nos prestamos aquí en el Santa Bárbara...  
... porque yo tenía que recoger a esos soldados y llevarlos al Tarqui el 24 de Julio de 2020 y allá recogíamos el material de intendencia y nos veníamos para el BAACA I...”*

Lo anterior no concuerda con lo manifestado en la ampliación de declaración de fecha 12 de mayo de 2022, cuando dijo:

*“... nosotros entramos allá en un ciclo que fue de aislamiento también allá en el Tarqui por siete días posterior a eso fue en agosto, el 5 de agosto sino me equivoco el 5 o el primero de agosto estábamos agregados allá...”*

*... El desplazamiento de la unidad BOFOR hasta buena vista la guajira se realizó en conjunto toda la unidad...”*

También se dejó de tener en cuenta que lo manifestado por el cabo frente a la agregación y fecha de presentación, tampoco esta acorde con la información que se encuentra en la documentación operacional que obra en el paginario como es el radiograma No 6340 de fecha 16 de julio por medio del cual solicita al comando de la Primera Brigada COBR1 ubicada en Tunja, autorización de movimiento para la unidad BOFOR 2 donde dice que se **inicia desplazamiento el día 16 de julio de 2020** así, (Folio 206):

*"PARTIR DIA 16 -18:00-julio-2020 siguiendo ruta SOGAMOSO – BUCARAMANGA - AGUACHICA CESAR – BOSCONIA - VALLEDUPAR BUENAVISTA GUAJIRA... FIN INICIAR SEGREGACIÓN OPERACIONAL BUENAVISTA GUAJIRA – BAACA No 1",*

Así como el Indicativo de situación de tropa INSITOP, del Batallón de Artillería No 1 Tarqui para el día 23/07/2020, donde se deja en evidencia que la Compañía B inicia agregación operacional el día 23/07/2020 en Buenavista la Guajira, así (folio 207):

*"CP B, MUNICIPIO BUENAVISTA, DEPTO LA GUAJIRA, UNIDAD INICIA AGREGACIÓN OPERACIONAL, FECHA 23/07/2020".*

De la misma manera tampoco se tuvo en cuenta que hay discrepancia entre la declaración del C3 LOPEZ MADERA, con la documentación administrativa que obra en el sumaria, como es la copia del libro de turno de salida de personal de soldados 4 contingente del 2019, orgánico del Batallón de Artillería No1 Tarqui, pues el C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE afirma en el informe de los hechos y en la declaración que la fecha de presentación era el día 24 de julio de 2020, y en el mencionado libro esta como fecha de presentación el día 22-06-2020, figura una firma y huella del soldado, luego entonces según ese documento que es un documento público, oficial de la unidad militar el soldado se presentó en la unidad el día 2 de junio de 2020, (Folios 45, 68).

Tampoco se tuvo en cuenta que no coordina lo manifestado por el Tribunal, (folio 30,31):

*"... pese a que las declaraciones del C3. LOPEZ MADERA no son claras respecto de las fechas y tiempos en que este fue a buscar a GALINDO GALINDO, no del sitio en que se encontraba, si se tiene que es conteste en que el procesado no quiso subirse al vehículo destinado para traslado a la unidad militar..."*

Con lo dicho por el C3. LOPEZ MADERA en su primera declaración de fecha 1 de diciembre de 2022, (folio 129):

*"... fui hasta la casa del soldado y hablé con el pero me dijo que no hiciera más intentos que no se iba a presentar"*

Ni con la ampliación de declaración de fecha 12 de mayo de 2022, donde dijo, (Folio 281):

*"... el soldado manifestó que no se iba a presentar más, le informé la situación a mi capitán ÁLVAREZ y él me dijo que estaba bien, porque él sí cuando el carro hizo una parada él sí se bajó, él dijo yo me voy a bajar porque dijo yo no voy para el batallón, se trató de convencer, pero el joven no hizo caso..."*

Lo anterior deja ver a todas luces que hay contradicción en los argumentos del Tribunal, al afirmar que el cabo es conteste cuando aduce, el procesado no quiso subirse al vehículo destinado para traslado a la unidad militar, pero lo cierto es que el suboficial se contradice, ya que una declaración afirma que fue hasta la casa del soldado y hablo con él, pero le dijo que no hiciera más intentos que no se iba a presentar y luego en la ampliación de la declaración, aduce que el soldado cuando el carro hizo una parada se bajó y dijo que se iba a bajar, luego entonces, si el soldado no quiso subirse al vehículo, como afirma el tribunal, como después se pudo bajar del mismo si no se había subido.

Con lo anterior se confirma una vez más que el tribunal crea una verdad a su antojo y totalmente alejada de la verdad jurídica objetiva que arrojan las pruebas que se obran en la foliatura, tomando así una decisión arbitraria, por lo que no cabe duda que conscientemente renuncia a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados dentro de la investigación Penal No 1709.

Es imperioso indicar que con este defecto y las irregularidades mencionadas se soportó la

compulsa de copias que se hizo en la providencia objeto de esta acción de tutela, en contra de la cual no puedo interponer recurso alguno ya que no soy sujeto procesal dentro de la investigación, por lo tanto se me está vulnerando mi derecho de defensa, el cual no puede estar sujeto al tiempo que puede durar la investigación disciplinaria y penal que se adelantan en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa y aun más cuando en esos procesos no es posible controvertir los defectos en que incurrió el tribunal y con los que se me vulneran mis derechos fundamentales.

**En sentencia SU573/17 la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronuncia sobre el defecto procedimental diciendo:**

*“2.4.1 El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales  
Reiteración jurisprudencial.*

*2.4.1.El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.<sup>29</sup>*

*2.4.2.La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.<sup>30</sup> (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.<sup>31</sup>*

*2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”.<sup>32</sup> Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.<sup>33</sup>*

*2.4.4. En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.”*

## **2. Defecto fáctico:**

Este defecto se da plenamente en este caso, ya que nace de un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, lo que excluye las garantías constitucionales que tienen que ver con el Debido Proceso, pues como se ha venido mencionado en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, la valoración de las

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). Reiterada en la sentencia T-204 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

pruebas se hizo de manera inadecuada porque:

- Se excluyeron pruebas que se encuentran en la foliatura del proceso penal No 1709, las cuales tienen la capacidad de definir el asunto jurídico.
- Se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, dejando de valorar la realidad probatoria que es relevante para el correcto desenlace del proceso.
- La apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de unidad de la prueba

La argumentación del mencionado fallo es defectuosa, por lo siguiente:

- Se deja ver claramente que hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo
- Se encuentra argumentación insuficiente e inexistente

Como lo anterior se dan como probados hechos que no surgen con claridad y suficiencia de los medios de prueba que se encuentran en el proceso penal No 1709, luego entonces el tribunal superior militar se apartó radicalmente de los hechos probados en la mencionada investigación penal.

La Corte Constitucional en Sentencia T-074/18 afirma que hay Defecto Fático por la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial, cuando:

*“Bajo este escenario, para ilustrar, se ha señalado que ocurre un defecto fáctico cuando i) sin razón aparente, el juez natural excluye pruebas aportadas al proceso que tienen la capacidad para definir el asunto jurídico debatido, ii) deja de valorar una realidad probatoria que resulta determinante para el correcto desenlace del proceso, iii) declara probado un hecho que no emerge con claridad y suficiencia de los medios de prueba que reposan en el expediente y, por último, iv) omite la valoración de las pruebas argumentando el incumplimiento de carga procesales que, al final, resultan arbitrarias y excesivas<sup>34</sup>”*

También sostiene que hay defecto fáctico por la valoración defectuosa del material probatorio cuando:

*“el funcionario judicial adoptó la decisión, desconociendo de forma evidente y manifiesta la evidencia probatoria. Es decir, se debe acreditar que la decisión se apartó radicalmente de los hechos probados, resolviendo de manera arbitraria el asunto jurídico debatido<sup>35</sup>”*

Por lo anterior es de mérito realizar el estudio minucioso de la sentencia proferida por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar de fecha 22 de agosto de 2022, de cara a las pruebas que se encuentran en el proceso, así:

- 1) **Aduce El Tribunal Superior Militar** *“pese a que las declaraciones del C3. LOPEZ MADERA no son claras respecto de las fecha y tiempos en que este fue a buscar a GALINDO GALINDO, ni del sitio en que se encontraba entre el 24 y 25 de Julio si se tiene que es conteste, (folios 401, 402)”*

Es prudente señalar que según el diccionario de la real academia de la lengua española, conteste es:

*“dicho de un testigo: que declara lo mismo que ha declarado otro sin discrepar en nada”*

Luego entonces como ya se mencionó en renglones anteriores, al verificar la declaración y la ampliación de declaración del señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE, se evidencia que tiene grandes inconsistencias y contradicciones, en relación con las circunstancias de tiempo modo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos.

De igual manera dijo que le informo al señor CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO todo lo sucedido el día que fue a recoger al soldado, pero el oficial manifestó que no tenía conocimiento de que el soldado no se presentó ya que desde antes que el saliera a permiso no era su comandante, había recibido la compañía CATAPULTA y para la fecha de los

<sup>34</sup> Sentencias SU-490 de 2016 y SU-537 de 2017.

<sup>35</sup> Sentencia T-302 de 2003, reiterada en las Sentencias SU-195 de 2012, SU-566 de 2015 y SU-537 de 2017.

hechos estaba en Norte de Santander, (folio 264, 286-289), prueba que fue excluida al momento de realizar la valoración de la pruebas.

Tampoco tiene concordancia lo que afirma el suboficial con la documentación operacional que obra en el expediente, radiograma No 6340 de fecha 16 de julio, ni con el Indicativo de situación de tropa INSITOP del Batallón de Artillería Tarqui de fecha 23 de julio de 2020, pruebas que fueron excluidas al momento de realizar la valoración probatoria, como ya se explicó en renglones anteriores.

Igual que lo anterior lo manifestado en las declaraciones por el suboficial no tiene concordancia con la documentación administrativa allegada al paginario, como la copia del libro de turno de salida de personal de soldados 4 contingente del 2019 orgánico del Batallón de Artillería Tarqui, la fecha de llegada que se evidencia en ese libro no coincide ni con lo denunciado por el señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE en el informe de los hechos, sobre la fecha en que presuntamente sale a permiso el soldado como en la fecha de presentación del mismo, pruebas que fue excluida al momento de realizarla valoración de pruebas, como ya se explicó y analizo anteriormente.

Pero no solo el C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO no es conteste con lo que el mismo aduce en sus dos declaraciones, ni con la documentación operacional y administrativa, ni con lo manifestado por el señor CT. ALVAREZ ALVAREX RICARDO, sino que además las afirmaciones del tribunal son totalmente inconsistentes frente a los dichos del mencionado suboficial, pues el Tribunal afirma:

*"...si se tiene que es conteste en que el procesado no quiso subirse al vehículo destinado para traslado a la unidad militar... (Folio 402)"*

Pero el suboficial en la primera declaración de fecha 1 de diciembre de 2022, dice:

*"... fui hasta la casa del soldado y hablé con él pero me dijo que no hiciera más intentos que no se iba a presentar"*

Después en ampliación de declaración de fecha 12 de mayo de 2022 el suboficial mencionado, aduce:

*"... el soldado manifestó que no se iba a presentar más, le informé la situación a mi capitán ÁLVAREZ y él me dijo que estaba bien, porque él sí cuando el carro hizo una parada él sí se bajó, él dijo yo me voy a bajar porque dijo yo no voy para el batallón, se trató de convencer, pero el joven no hizo caso... (Folio 281)"*

De lo anterior se observa claramente que el suboficial no es conteste y que el tribunal no realizó de manera adecuada la valoración de las pruebas, al excluir las mencionadas pruebas al momento de realizar la valoración probatoria, pues no valora la realidad probatoria y da por probado lo dicho por el C3. LOPEZ MADERA a pesar de que los medios de prueba demuestran que el suboficial tiene graves y grandes contradicciones, luego entonces como puede afirmar el Tribunal Superior Militar, que a pesar de que las declaraciones del suboficial no son claras respecto de las fechas y los tiempos en que fue a buscar a GALINDO GALINDO, ni del sitio en que se encontraba para el 24 y 25 de julio **ES CONTESTE**, es totalmente ilógico e irrazonable este argumento, pues aunque es consciente de las contradicciones en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, afirma que no hay contradicciones, que el suboficial es conteste, de igual manera no tiene en cuenta que el dicho del suboficial no concuerda con la documentación operacional y administrativa que obra en el sumario, con lo que se evidencia que valora la declaración del suboficial de manera arbitraria dando por probados hechos que no emergen con claridad y suficiencia de los medios de prueba que reposan en la investigación 1709, y no tiene en cuenta que la valoración de pruebas en conjunto tienen capacidad probatoria para tomar una buena decisión y que se dé un correcto desenlace del proceso, demostrando así que la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 está totalmente alejada de los hechos probados en la Investigación Penal No 1709.

- 2) **Aduce El tribunal:** *"no se puede pregonar que se encuentre demostrada la inexistencia del hecho imputado a GALINDO GALINDO por la atipicidad de la conducta mucho menos indicar que las declaraciones permiten establecer tales supuestos toda vez que cuando menos hay una declaración en que se hace relación directa por parte del declarante respecto de que el procesado*

*GALINDO GALINDO no se presentó al batallón Tarqui, ni llegó al Batallón santa bárbara a donde había sido agregado su pelotón y este punto no fue confirmado ni desvirtuado en la instrucción, (folio 403)".*

Cuando la Sala Segunda de Decisión tribunal Superior Militar dice *"cuando menos hay una declaración"* se refiere a la declaración del señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE, la cual valora a su antojo y le da total credibilidad, sin tener en cuenta que el suboficial presenta muchas e importantes contradicciones en su declaración y la ampliación de esta, como tampoco tiene en cuenta que con la declaración del señor CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO, también es contradictorio, ni tampoco tiene en cuenta que el suboficial se contradice con la información plasmada en la documentación administrativa allegada al proceso por parte del Batallón de Artillería Tarqui.

Ahora en relación con que no se puede pregonar que se encuentre demostrada la inexistencia del hecho imputado a GALINDO GALINDO, porque no fue confirmado ni desvirtuado en la instrucción si el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE realizo o no presentación al batallón Tarqui o llegó al Batallón santa bárbara, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal superior Militar en la sentencia de fecha 22 de agosto en el momento de realizar la valoración de las pruebas no tuvo en cuenta que dentro del sumario se encuentran varias pruebas allegadas que se ordenaron con este fin, por lo tanto, fueron excluidas al momento de realizar la valoración probatoria,

Por lo antepuesto a continuación se indicarán y analizarán las pruebas que se excluyeron y se dejaron de valorar:

- Por parte de este despacho se ordenó solicitar al Comando del Batallón de Artillería No 1 Tarqui, se informe si posterior al 24 de julio el soldado regreso, (folio 45, 66 – 76).

Al mencionado oficio se dio respuesta mediante el oficio No 9546 del Batallón de Artillería No 1 Tarqui, donde se informa que el soldado

*"a la fecha mencionado soldado no ha hecho presentación a esta unidad táctica, por ende, no se encuentra documento que soporte su presentación..." (folio 66).*

- Solicitar al mismo Batallón se informe si existe boleta de salida levantada al soldado con motivo del permiso concedido a él, que fijó como fecha de término el 24 de julio de 2020, (folio 45, 66 – 76).

Se dio respuesta informando *"una vez verificados loa archivos que reposan en la sección SEPSE de la unidad, informa que no se haya documento referente a la boleta de salida mi registro de igual forma en el libro de registro de la misma de acuerdo oficio número 9112." (folio 66 RV).*

- Solicitar al mismo Batallón copia autentica integra y legible, de los folios del libro de permiso suscrito por el sindicado con motivo del permiso concedido para el cual se le fijó como fecha de término el 24 de julio de 2020, (folio 39, 45, 66 – 76),

Se dio respuesta informando allegando copia del folio del libro de permisos del 4 contingente del 2019 del Batallón Tarqui (Folio 68), donde figura en el No 12 el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, fecha de salida: 02-jun-20, fecha de presentación: 22-06-20, se evidencia firma del soldado y huella, luego entonces según esta información oficial, el soldado el soldado salio a su permiso el día 2 de junio de 2020 y regreso el día 22 de junio de 2020, lo que no coincide con lo denunciado por el C3. LOPEZ MADERA, que la fecha de presentación era el 24 de julio de 2020 y que el soldado no se presentó, porque en el acta mencionada figura como fecha de presentación el 22 de junio y aparece firma y huella de presentación.

- Solicitar copia autentica integra y legible del acta de revista de personal levantada para la batería bofor de esa unidad táctica correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020.

Se dio respuesta allegando copia de ACTA DE REVISTA DE PERSONAL BATERIA B 4C2019, Sogamoso 2 de agosto de 2020, (folio 45, 66 – 76), en la cual se observa No 86

al SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, COMPAÑÍA/ BATERÍA/ ESCUADRON: DETENIDO, SITUACIÓN: DETENIDO TIPO DE NOVEDAD: DETENIDO, DETALLE DE NOVEDAD SITUACIÓN: 04/12/2019 (folio 76), luego entonces según este documento el señor SL18. GALINDO estaba detenido desde el 4 de diciembre de 2019, lo que significa que no es posible que el soldado saliera de permiso en el mes de junio de 2020 y no presentarse después de este en julio de ese mismo año, porque ya estaba detenido desde el 4 de diciembre de 2019.

Lo anterior deja ver a todas luces que ni siquiera la misma unidad militar tiene concordancia de la información que emite, con lo que plasma en la documentación pública y oficial, (libro de permisos, acta de revista de personal) y que esta información y documentación relacionada anteriormente no tiene coherencia con lo manifestado por el C3. LOPEZ MADERA a quien el Tribunal le da total credibilidad en sus afirmaciones, con lo cual ese cuerpo colegiado excluye las mencionadas pruebas que obran en la foliatura que tienen capacidad para definir de una manera diferente el proceso, no se realiza una valoración de pruebas en conjunto, por lo tanto se deja de valorar la realidad probatoria y declara probado lo dicho por el C3. LOPEZ MADERA, teniendo claro que, esto no está conforme con los medios de prueba que repodan en el sumario con esto demostrando inconsistencias en su argumentación y que la decisión que tomo está totalmente alejada de los hechos probados en el expediente.

Por otro lado con lo expuesto en los numerales 1) y 2), se nota que al valorar la declaración del señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE no se aplica por parte del Tribunal, la regla general que la Corte Constitucional estableció del **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**, que señala que la persona más indicada por regla general para apreciar los testigos y sus aseveraciones es el Juez del proceso, que en este caso sería la SUSCRITA JUEZ, con lo cual se está vulnerando la independencia y autonomía, que tiene sustento constitucional en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y legal en los artículos 5 y 55 de la ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, ya que si bien es cierto la Justicia Penal Militar no hace parte de la Rama Judicial, también lo es que es el órgano encargado de ejercer la Justicia Penal Militar y por tanto están sometidos a la constitución y la ley de conformidad con el Artículo 230 de la Constitución, por lo tanto esta cobijada por los principios Constitucionales que caracteriza la administración de Justicia, por lo cual se debe garantizar los principios de independencia y autonomía judicial ante las diferentes ramas del poder, como de los superiores jerárquicos, lo cual tiene desarrollo jurisprudencial en las Sentencias C-1262/01, C-457/02, C-756/02, C-879/203, C-368/99, C-378/03, C1002/05.

La Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional se pronunció respecto de la regla general del **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN** en sentencia T-074/18, así:

*“Por último, en la valoración de los medios de prueba directos, como sucede con las declaraciones de parte y terceros procesales, el campo de intervención del juez de tutela es menor, en virtud del principio de inmediación, el cual sostiene que la persona que está en mejor posición para determinar el alcance de tales pruebas es el funcionario designado por la ley. Al respecto, ha reiterado la Corte que: “en estas situaciones no cabe sino afirmar que la persona más indicada, por regla general, para apreciar tanto a los testigos como a sus aseveraciones es el juez del proceso, pues él es el único que puede observar el comportamiento de los declarantes, sus relaciones entre sí o con las partes del proceso, la forma en que responde al cuestionario judicial, etc.”*

- 3) **Aduce El tribunal:** *“en lo que respecta al cumplimiento del principio de investigación integral como ya fue puesto de manifiesto, la investigación adolece de elementos probatorios suficientes que permitan establecer con claridad la existencia de los supuestos de hecho determinados por el legislador para que el operador judicial militar pueda decretar la terminación anticipada del proceso mediante la figura de la cesación de procedimiento; por lo que causa extrañeza a esta sala que pese a que ya había sido informado a la juez 78 instrucción penal militar el deber que le compelia de adelantar el presente proceso bajo los lineamientos de dicho principio, esta sea la hora que no se vea reflejada tal disposición toda vez que no fueron practicadas las pruebas ordenadas en su oportunidad, ni se indagó más allá de lo que ya existía respecto de las razones por las cuales el SL18. GALINDO GALINDO se desertó y que permitieran establecer si efectivamente ocurrió o no la conducta denunciada”, (folio 405)*

Al respecto es importante señalar que en la primera sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, a la que se refiere en esta oportunidad el Tribunal Superior Militar, nunca se ordenó la práctica de prueba alguna como lo afirma en la sentencia de fecha 22 de agosto de

**0222, diciendo,** *"por lo que causa extrañeza a esta sala que pese a que ya había sido informado a la juez 78 instrucción penal militar el deber que le confería de adelantar el presente proceso bajo los lineamientos de dicho principio, esta sea la hora que no se vea reflejada tal disposición toda vez que no fueron practicadas las pruebas ordenadas en su oportunidad"* **pues en la mencionada sentencia de fecha 2 de marzo de 2022 se:**

*"RESUELVE: acoger las pretensiones del recurrente y en consecuencia revocar el numeral segundo de la providencia de data 1 de febrero de 2022..." (Folio 250).*

**Y en el escrito donde se interpone la apelación de fecha 11 de febrero de 2022, por parte del Procurador Judicial Penal, tampoco se solicitan pruebas, solo que se revoque el auto de fecha 1 de febrero de 2022, así:**

*"IV SOLICITUD. Solicitó revocar el auto de fecha 1 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 78 Instrucción Penal Militar dentro del preliminar número 1709, por medio del cual se decreta la cesación de procedimiento a favor del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ" (folios 193 a 196).*

**Aun así, por parte de este Despacho se ordenan y recaudan las siguientes pruebas:**

- Se solicitar a Policía Judicial SIJIN se informe de las actividades realizadas con ocasión de la misión de trabajo ordenada con fecha 20 de enero de 2022 (folios 176), donde se ordena realizar labores necesarias para ubicar y ser citados para escuchar en declaración los señores, SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, exceptuando al señor CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO, porque ya se había escuchado en declaración con fecha día 21 de enero de 2022, (folios 260, 264, 286 a 289).

A lo anterior se dio respuesta mediante informe de investigador de campo de fecha 2022/05/16, informando las labores que se realizaron para ubicar al personal relacionado logrando solo la ubicación del señor SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS a quien se citó a diligencia de declaración virtual el día 13 de mayo pero no asistió, de lo cual se dejó constancia. (Folios 284, 290 a 305).

- Se ordenó allegar copia del radiograma No 6340 de fecha 16 de julio por medio del cual el Batallón Tarqui solicita al Comando de la Primera Brigada, autorización de movimiento de la unidad BOFOR 2 hasta Buena vista Guajira para iniciar segregación operacional y también del Indicativo de situación de tropa INSITOP del Batallón de Artillería No 1 Tarqui para el día 23 de julio de 2020, en el que figura que en esa fecha inicia agregación operacional la compañía B en Buenavista la guajira, que se encontraban a folio 86 y 87 de la Investigación Penal No 1708 adelantada en este Despacho Judicial, ya que con esto se pretendía aclarar las graves contradicciones que tenía el señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO en su declaración en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, (folios 261, 266, 267).
- Se solicita al Comando del Batallón Tarqui la copia de la OAP por medio de la cual se desacuartelo al sindicado, lo cual se practicó, (folios 261).

La cual efectivamente se allego al paginario, (folios 270 a 271).

Posterior a la sentencia aducida por el Tribunal de fecha 2 de marzo de 2022, el Procurador Judicial penal con fecha 11 de mayo de 2022 solicita las siguientes pruebas, (folios 273 a 274):

- Ordenar el testimonio del C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE, con el Fin de que declare en relación con los aspectos señalados en el presente memorial y los demás que la señora juez considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que aquí se investigan.
- Oficiar al juzgado de control de garantías de la ciudad de santa Marta que informe sobre la medida de aseguramiento que pesa sobre él aquí procesado, a efectos de que se sirva indicar, en qué establecimiento carcelario se encuentra el señor GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ y desde cuándo se encuentra privado de la libertad.

Por lo anterior el mismo día 11 de mayo de 2022, el Despacho, ordeno practicar las pruebas solicitadas por el Procurador Judicial Penal, (folio 275 a 277), así:

- Se ordenó escuchar en diligencia de ampliación de declaración al señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE de manera virtual, la cual se realizó con asistencia del señor Procurador Judicial Penal, (Folios 280 a 283).
- Se solicitó mediante correo electrónico tres veces al Juzgado 03 de Control de garantías de Santa Marta, se informe si el investigado se encuentra con medida de aseguramiento y a órdenes de ese Despacho judicial, informando cual es la situación actual del mencionado soldado.

De lo anterior se dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, (folio 278, 306).

Lo anterior denota claramente que lo manifestado por la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar, no es cierto y que no tiene fundamento lógico, razonable, basado en la pruebas que obran en el expediente de la Investigación penal No 1709, pues por parte de ese Cuerpo Colegiado no se ordenaron pruebas en su primera sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, ni tampoco se habían solicitado pruebas por parte del Apelante (Procurador Judicial Penal).

Tampoco es cierto que no se indago más allá de lo que existía respecto de las razones por las cuales el SL18. GALINDO GALINDO se desertó y que permitieran establecer si efectivamente ocurrió o no la conducta denunciada, pues basta con observar el expediente de la investigación Penal No 1709, para darse cuenta que lo que sucedió fue que el Tribunal superior Militar excluyó las pruebas que se encuentran en el proceso y que fueron relacionadas con antelación, deja de valorar la realidad probatoria a la hora de realizar la valoración de las pruebas, dejando de tomar la decisión conforme a las mismas, por lo que se ve a todas luces que la decisión que tomo es arbitraria, ya que se alejó totalmente de los hechos probados.

- 4) **Aduce el Tribunal,** *“como puede observarse no se logró la comparecencia de los soldados SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, mucho menos la ubicación del procesado, ni se dispuso la práctica de prueba complementaria diferente a lo solicitado por el ministerio público que pudiera solventar la ausencia de ellas no practicadas”*

Al respecto conviene decir que no fue posible recaudar las declaraciones de los señores SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, pero también hay que aclarar que se ordenaron y se allegaron pruebas por parte del Despacho a fin de lograr la comparecencia de los mencionados, como se señala a continuación:

- Se solicita al Comando del Batallón de Artillería hacer comparecer a los señores SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC y SL18. GONZALES LOPEZ JUAN CARLOS a Fin de ser escuchados en diligencia declaración (folios 138, 139, 152).

A lo anterior se dio respuesta indicando que no pertenecían a la unidad táctica por término del servicio militar, (folio 155).

- Se solicita al Comando del Batallón de Artillería Tarqui, hacer comparecer al señor capitán ÁLVAREZ ÁLVAREZ RICARDO y al soldado PEÑA TORRES a Fin de ser escuchados en diligencia declaración, (folios 138, 139, 153).

A lo anterior se dio respuesta indicando que el señor SL18. PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS no pertenecían a la unidad táctica por término del servicio militar y el señor CT. ÁLVAREZ ÁLVAREZ RICARDO salió trasladado. (folio 156).

- Se escuchó en diligencia de declaración al señor CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO, el día 21 de enero de 2022, (folios 264, 286 – 289, 290 – 305).

- Se solicita Policía Judicial SIJIN se informe de las actividades frente a la misión de trabajo de fecha 20 de enero que obra a folio 176, donde se ordena labores de búsqueda para lograr la ubicación y ser citados para escuchar en declaración a los señores, SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS. (folio 260).

A lo anterior se dio respuesta mediante informe de investigador de campo, donde se se informa de las labores realizadas para ubicar el personal, pero no fue posible la ubicación de los señores SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC y SL18. PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, que se ubicó y se citó al señor SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS a diligencia de declaración virtual el día 13 de mayo de 2022, pero no asistió de lo que se dejó constancia, (folios 284, 290 – 305).

Por otro lado, en cuanto a lo que manifiesta el Tribunal frente a que no se logró la ubicación del procesado, es de mérito indicar que si bien es cierto que no se ubicó al señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, también lo es que dentro del sumario obran muchas pruebas que demuestran que se hizo lo posible por ubicarlo, las cuales se indican a continuación:

- Se informó por parte del Despacho de la apertura Investigación al SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, a las direcciones que están en el proceso, (folios 41 – 42).
- Se solicitó por parte del Despacho a la SIJIN Boyacá se alleguen antecedentes judiciales del SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE. (Folios 61).

A lo anterior se dio respuesta, informando que el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, no presenta anotaciones, ni antecedentes penales, ni sentencias condenatorias de algún juzgado penal. (Folios 103 a 105).

- Se libró por parte del Despacho misión de trabajo para establecer arraigo del sindicado, si es indígena, se verifiquen perfiles en redes sociales, tomar contacto con números de teléfono obrantes en el expediente.

A lo anterior se dio respuesta, informando de las labores realizadas para tal fin y que no se logró establecer la ubicación del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, (folios 107 a 118).

- Se realizó por parte del Despacho consulta en la página del INPEC REGISTRO DE POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, con el número de cedula correspondiente al señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, donde figura que no hay datos, (folio 78).
- Se solicitó por parte del Despacho al batallón Tarqui, se informe con base en que documentación o información ese comando concluyó que para el mes de agosto el 2020 el soldado GALINDO estaba privado de la libertad, expresión que fue inscrita en las actas de revista la nómina y revista de personal donde aquél fue reseñado, allegando copia de los documentos que dieron origen a tales anotaciones, (folios 79, 85)

A lo anterior se dio respuesta, indicando que el Juzgado Tercero Penal de Control de garantías en Santa Marta impone medida de aseguramiento de fecha 10 de agosto de 2020, por el delito de feminicidio agravado y envía oficio No 0702. (Folios 92, 93).

- Se libró por parte del Despacho, misión de trabajo a SIJIN Boyacá para que se adelante las labores a que haya lugar a Fin de determinar si el sindicado es investigado por la fiscalía general de la nación o procesado por algún juzgado penal del país de ser así se establezca el despacho que conoce las diligencias radicado de la actuación hechos por los que proceden si ha estado privado de la libertad por cuenta de ella y de ser así aclare en qué tiempos, (folio 79, 88).

A lo anterior se dio respuesta, informando que el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE no presenta anotaciones, ni antecedentes penales, ni sentencias condenatorias de algún juzgado penal, (folio 103 a 106).

- Se ordena por parte del Despacho, librar despacho comisorio al Juzgado 16 de instrucción Penal Militar con sede en malambo – Atlántico, para que sea escuchando en Indagatoria al señor SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO, de quien se acusa se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario Modelo de Barranquilla, (Folios 95, 96 a 98)

A lo cual se dio respuesta, con la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la situación de la pandemia. (Folios 119 a 122).

- Se ordena por parte de este Despacho, misión de trabajo a la SIJIN Boyacá, a Fin de que se adelanten las labores a que haya lugar, a Fin de establecer el estado procesal del radicado SPOA No 47001-60-01018-2020-01514 dentro del cual se acusa que se procesa al sindicado FRAINER JOSÉ GALINDO GALINDO por el delito de feminicidio agravado, determinando si en la actualidad este se encuentra privado de la libertad y de ser así se precise en qué lugar (folios 123, 124)

A lo cual se dio respuesta, informando que se hace consulta como en el informe anterior arrojando ninguna coincidencia del sindicado con este proceso, de igual forma en el sistema del INPEC de población privada de la libertad no se encuentra el sindicado SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO. (Folios 131 a 132).

- Se ordena por parte de este Despacho, misión de trabajo a Fin de que se realicen labores necesarias para lograr establecer si el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, se encuentra en el centro penitenciario y carcelario modelo de barranquilla de ser así se cite a Fin de ser escuchado en indagatoria de manera virtual, (folios 138, 154).

A lo cual se dio respuesta, por parte Policía Judicial mediante informe de investigador de campo de fecha 20 de agosto de 2021, informando que se notifica a los correos de la cárcel de barranquilla y se le envía citación para diligencia de indagatoria virtual, (folios 157 a 159).

El señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, no asiste a la diligencia de indagatoria virtual y de esto se deja constancia por parte de la suscrita, el DR. MANUELJOSE GRANADOS LOPEZ Defensor Público y el DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ Procurador Judicial Penal, (folios 162).

Al respecto el establecimiento penitenciario y carcelario de Barranquilla, informa mediante correo electrónico que, *"... en este establecimiento, no se registra ingreso de la persona identificada con el nombre de GALINDO GALINDO FRAINER como tampoco a nivel nacional en establecimiento del INPEC... no registra ingreso con ese nombre a establecimientos del INPEC a nivel nacional y esto incluye el establecimiento carcelario la modelo de Barranquilla"*, (folio 159).

- Se ordena por parte de este Despacho, Captura facultativa al señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, (folio 163).
- Se envía por parte de este Despacho oficio No 583, al GRUPO de ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL de Tunja Boyacá y se solicita rendir dentro de los 10 días siguiente informe sobre las labores realizadas, sin recibir respuesta. (folio 164, 165).
- Atendiendo lo anterior, el despacho mediante oficio No 630 de fecha 15 de octubre de 2021 solicita al GRUPO de ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL de Tunja Boyacá, se informe sobre las labores realizadas por la orden de captura No 8/2021, sin recibir respuesta. (folio 166).
- Se solicita por parte de este Despacho al Juzgado de Control de Garantías de la ciudad de Santa Marta que informe sobre la medida de aseguramiento, indique en que establecimiento carcelario se encuentra el señor GALINDO GALINDO FRAINER JOSE y desde cuándo se encuentra privado de la libertad, (folio 277)

A lo anterior se dio respuesta, donde se informa que, *"DEBEN DIRIGIRSE A LA FISCALÍA Y/O*

*JUZGADOS DE CONOCIMIENTO A FIN DE ESTABLECER EL ESTADO ACTUAL DE DICHO PROCESO LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTE DESPACHO ES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y SOLAMENTE REALIZA LAS PRIMERAS AUDIENCIAS CONCENTRADAS LEGALIZACIÓN IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS SIN CONOCER MÁS DE LOS PROCESOS”*(folio 306), esta labor investigativa ya se había realizado previamente como se indicó en el numeral 21 de los hechos de este escrito de tutela.

De lo antepuesto se denota claramente en la argumentación del Tribunal Superior Militar Sala Segunda de Decisión, que en el momento de realizarla valoración de las pruebas excluyo las indicadas anteriormente, no las valora, pues solo se limita a afirmar que no se logró la comparecencia de los soldados y del procesado y que no dispuso la práctica de prueba complementaria diferente a lo solicitado por el ministerio público que pudiera solventar la ausencia de ellas no practicada, lo cual no es cierto, pues como se observó de todas las pruebas relacionadas anteriormente y que se ordenaron con el fin de ubicar a los militares y al investigado GALINDO GALINDO, solo dos fueron solicitadas por el señor Procurador Judicial Penal, que fueron la ampliación de declaración del señor C3. LOPEZMADERA GUSTAVO y la solicitud al Juzgado 03 Penal de Santa Marta, porque el resto de pruebas se ordenaron de oficio por parte del Despacho, por lo que el tribunal deja ver que al tomar la decisión, no se remite al acervo probatorio que hay respecto de la labores que se realizaron para ubicarlos, de manera que excluyo las pruebas aportadas al sumario, deja de valorar la realidad probatoria que está en el proceso, no valora las pruebas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad procesal, luego entonces toma una decisión alejada de la verdad probatoria.

- 5) **Aduce el Tribunal,** *“el instructor obvió desplegar acciones para contactar familiares del procesado e indagar sobre otros soldados pertenecientes a su mismo contingente y que pudiera confirmar si GALINDO GALINDO hizo presentación o no en el Batallón Tarqui o en el batallón Santa Bárbara y verificación de información disponible en medios de comunicación e internet que dieran cuenta de su situación legal y que le permitieran valorar si su desertión fue voluntaria o estuvo supeditada a otro tipo de hechos”.*

Respecto al argumento anteriormente señalado el despacho ordeno las siguientes pruebas:

- Se solicita por parte del Despacho al Batallón de Artillería Tarqui, se informe si posterior al 24 de julio el sindicado ha regresado, la fecha, y copia del acta de presentación, (folios 38,39, 45).

A lo cual se dio respuesta informando que *“a la fecha mencionado soldado no ha hecho presentación a esta unidad táctica por ende no se encuentra documento que soporte su presentación”.* (Folio 66).

- Se solicita por parte del Despacho al mismo Batallón, copia de la boleta de salida levantada al sindicado con motivo del permiso concedido al investigado, que fijó como fecha de término el 24 de julio de 2020, para determinar la fecha, hora salida y de presentación para establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que sucedieron los hechos, (folios 39, 45).

A lo cual se dio respuesta, informando que no se encuentra boleta de salida en sus archivos, (folio 66 RV).

- Se solicita por parte del Despacho al mismo Batallón, copia de los folios del libro de permiso suscrito por el sindicado con motivo del permiso concedido para el cual se le fijó como fecha de término el 24 de julio de 2020, para establecer si el soldado salió al permiso y si se presentó y la fecha en que lo hizo, pues en ese documento se plasma la fecha de salida y presentación del investigado, así como su firma y huella en caso de presentarse, (folios 39, 45).

A lo cual se dio respuesta, allegando copia del libro de turno de salida de personal de soldados del 4 contingente del 2019, orgánico del Batallón de Artillería No1 Tarqui, en el que se evidencia como fecha de salida 2 de junio de 2020, fecha de presentación 22 de junio de 2020, está firmada y tiene huella, luego entonces esta información no concuerda con lo manifestado por el señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE en el informe quien afirma inicialmente que la fecha de salida fue el 4 de julio de 2020 y de presentación

el 24 de julio de 2020. (Folio 68).

- Se solicita por parte del Despacho al mismo Batallón, copia del acta de revista de personal levantada para la batería BOFOR de esa unidad táctica correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, para verificar desde cuando el soldado se encuentra ausente de su servicio militar, (folios 39, 45).

A lo que se dio respuesta allegando copia de ACTA DE REVISTA DE PERSONAL BATERIA B, Sogamoso 2 de agosto de 2020, en la cual se observa No 86 al SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, COMPAÑÍA/ BATERÍA/ ESCUADRON: DETENIDO, SITUACIÓN: DETENIDO TIPO DE NOVEDAD: DETENIDO, DETALLE DE NOVEDAD SITUACIÓN: 04/12/2019 (folio 76), luego entonces según este documento el señor SL18. GALINDO estaba detenido desde el 4 de diciembre de 2019, lo que significa que no es posible que el soldado saliera de permiso en el mes de junio de 2020 y no regresara de él en julio de ese mismo año, porque ya estaba detenido desde el 4 de diciembre de 2019. (Folio 76).

- Se solicita por parte del Despacho a SIJIN Boyacá se alleguen antecedentes judiciales del sindicado, lo que se practicó y se dio respuesta. (Folio 39, 48, 79, 88)

A lo que se dio respuesta informando que el señor SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO no presenta anotaciones, ni antecedentes penales o sentencias condenatorias de algún Juzgado penal (folios 61, 103 a 106).

- Se solicita por parte del Despacho a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se informe si el sindicado se encuentra registrado en los archivos de esa entidad como casado y/o, padre de algún menor, (folio 39).

A lo que se dio respuesta informando que no se encontró registro de hijos ni registro civil de matrimonio (folio 63 RV).

- Se ordenó por parte del Despacho, misión de trabajo, a fin que se verifiquen perfiles en redes sociales, (folio 40)

A lo cual se dio respuesta y se indica que no se logra establecer el perfil, (folio 55, 108).

- Se ordenó por parte del Despacho escuchar en diligencia de declaración a los señores CT. JARAMILLO GARCIA WALTER JOHAN, SS. MONCADA DUVÁN DARÍO ALFONSO, C3. GUSTAVO LOPEZ MADERA, CT. ALAVAREZ ALVAREZ RICARDO, SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, quienes pueden establecer si el soldado hizo presentación, sobre su situación legal para verificar si su desertión fue voluntaria, entre otras circunstancias que rodearon los hechos, (folios 79 RV, 90, 139, 152)

De lo anterior se escuchó en declaración a los señores:

CT. JARAMILLO GARCIA WALTER JOHAN, (folio 136 a 137).

SS. MONCADA NUVÁN DARÍO ALFONSO, (folios 134 a 135)

C3. GUSTAVO LOPEZ MADERA (folios 128 a 130) a quien también se escuchó en ampliación de declaración, (folios 179 a 183)

CT. ALAVAREZ ALVAREZ RICARDO, (folios 264, 285-289)

En relación con los señores SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, fueron citados en tres oportunidades al Batallón Tarqui, pero se obtuvo como última respuesta que no pertenecían a esa unidad militar por término de servicio militar, (folios 155, 156), también se realizaron labores de búsqueda por parte de Policía Judicial, pero no fue posible la ubicación de SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, (folios 290 a 305).

Al señor SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS se ubicó y se citó a diligencia de declaración virtual el día 13 de mayo de 2022, pero no compareció, de lo cual se dejó constancia, (folios 284, 290 a 305).

- Se realizó por parte del Despacho consulta en la página del INPEC REGISTRO DE POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, con el número de cedula correspondiente al sindicado donde figura que no hay datos, (folio 78).
- Se solicitó por parte del Despacho al batallón Tarqui, se informe con base en que documentación o información ese comando concluyó que para el mes de agosto el 2020 el soldado GALINDO estaba privado de la libertad, expresión que fue inscrita en las actas de revista la nómina y revista de personal donde aquél fue reseñado, allegando copia de los documentos que dieron origen a tales anotaciones, (folios 79, 85)

A lo anterior se dio respuesta, indicando que el Juzgado Tercero Penal de Control de garantías en Santa Marta impone medida de aseguramiento de fecha 10 de agosto de 2020, por el delito de feminicidio agravado y envía oficio No 0702. (Folios 92, 93).

- Se libró por parte del Despacho, misión de trabajo a SIJIN Boyacá para que se adelante las labores a que haya lugar a Fin de determinar si el sindicado es investigado por la fiscalía general de la nación o procesado por algún juzgado penal del país de ser así se establezca el despacho que conoce las diligencias radicado de la actuación hechos por los que proceden si ha estado privado de la libertad por cuenta de ella y de ser así aclare en qué tiempos, (folio 79, 88).

A lo anterior se dio respuesta, informando que el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE no presenta anotaciones, ni antecedentes penales, ni sentencias condenatorias de algún juzgado penal, (folio 103 a 106).

- Se ordena por parte del Despacho, librar despacho comisorio al Juzgado 16 de instrucción Penal Militar con sede en malambo – Atlántico, para que sea escuchando en Indagatoria al señor SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO, de quien se acusa se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario Modelo de Barranquilla, (Folios 95, 96 a 98).

A lo cual se dio respuesta, con la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la situación de la pandemia. (Folios 119 a 122).

- Se ordena por parte de este Despacho, misión de trabajo a la SIJIN Boyacá, a Fin de que se adelanten las labores a que haya lugar, a Fin de establecer el estado procesal del radicado SPOA No 47001-60-01018-2020-01514 dentro del cual se acusa que se procesa al sindicado FRAINER JOSÉ GALINDO GALINDO por el delito de feminicidio agravado, determinando si en la actualidad este se encuentra privado de la libertad y de ser así se precise en qué lugar (folios 123, 124)

A lo cual se dio respuesta, informando que se hace consulta como en el informe anterior arrojando ninguna coincidencia del sindicado con este proceso, de igual forma en el sistema del INPEC de población privada de la libertad no se encuentra el sindicado SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO. (Folios 131 a 132).

- Se ordena por parte de este Despacho, misión de trabajo a Fin de que se realicen labores necesarias para lograr establecer si el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, se encuentra en el centro penitenciario y carcelario modelo de barranquilla de ser así se cite a Fin de ser escuchado en indagatoria de manera virtual, (folios 138, 154).

A lo cual se dio respuesta, por parte Policía Judicial mediante informe de investigador de campo de fecha 20 de agosto de 2021, informando que se notifica a los correos de la cárcel de barranquilla y se le envía citación para diligencia de indagatoria virtual, (folios 157 a 159).

El señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, no asiste a la diligencia de indagatoria virtual y de esto se deja constancia por parte de la suscrita, el DR. MANUELJOSE GRANADOS LOPEZ Defensor Público y el DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ

Procurador Judicial Penal, (folios 162).

Al respecto el establecimiento penitenciario y carcelario de Barranquilla, informa mediante correo electrónico que, "... en este establecimiento, no se registra ingreso de la persona identificada con el nombre de GALINDO GALINDO FRAINER como tampoco a nivel nacional en establecimiento del INPEC... no registra ingreso con ese nombre a establecimientos del INPEC a nivel nacional y esto incluye el establecimiento carcelario la modelo de Barranquilla", (folio 159).

- Se ordena por parte de este Despacho, Captura facultativa al señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, (folio 163).
- Se envía por parte de este Despacho oficio No 583, al GRUPO de ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL de Tunja Boyacá y se solicita rendir dentro de los 10 días siguiente informe sobre las labores realizadas, sin recibir respuesta. (folio 164, 165).
- Atendiendo lo anterior, el despacho mediante oficio No 630 de fecha 15 de octubre de 2021 solicita al GRUPO de ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL de Tunja Boyacá, se informe sobre las labores realizadas por la orden de captura No 8/2021, sin recibir respuesta. (folio 166).
- Se ordenó por parte de este Despacho allegar copia del radiograma No 6340 de fecha 16 de julio por medio del cual el Batallón Tarqui solicita al Comando de la Primera Brigada, autorización de movimiento de la unidad BOFOR 2 hasta Buena vista Guajira para iniciar segregación operacional y también del Indicativo de situación de tropa INSITOP del Batallón de Artillería No 1 Tarqui para el día 23 de julio de 2020, en el que figura que en esa fecha inicia agregación operacional la compañía B en Buenavista la guajira, que se encontraban a folio 86 y 87 de la Investigación Penal No 1708 adelantada en este Despacho Judicial, ya que con esto se pretendía aclarar las graves contradicciones que tenía el señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO en su declaración en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, (folios 261, 266, 267).

Con lo anterior se deja certeza, que el tribunal cuando afirma, que la suscrita obvio desplegar acciones para conforma si GALINDO GALINDO hizo prestación en el Batallón Tarqui o en el Santa Bárbara, verificación de su situación legal y si la desertión fue voluntaria, excluyó las pruebas relacionadas anteriormente al momento de realizar la valoración probatoria, pues no es cierto que no se desplegaron acciones, ya que efectivamente se indago sobre esas circunstancias, como se señaló en renglones anteriores, lo que no se tuvo en cuenta, dejando ver que la valoración probatoria no se realizó de manera adecuada, pues se excluyeron las pruebas relacionadas y que obran en el acervo probatorio de la Investigación Penal No 1709, deja de valorar la realidad probatoria, tomando así una decisión arbitraria alejada totalmente de los hechos probados dentro del sumario.

- 6) **Aduce el Tribunal,** *"Merece destacar que la lectura de la OAP 1815 EJC – COPER, por medio de la cual fue desacuartelado el procesado, se encuentra que el motivo de su desacuartelamiento fue debido a que éste se encontraba privado de la libertad, circunstancia que no fue atendida por la instructora con total diligencia, pues la labor de ubicación del señor GALINDO GALINDO quedó solamente en la información ofrecida por el Juzgado 03 Penal Municipal de santa Marta vía correo electrónico; pudiéndose acudir directamente a su despacho así como otros organismos judiciales que contarán con esa información hubiesen conocido el caso, pero la labor de la recolección de información fue por más mediocre, pese a ser un elemento primordial para lograr dar con el paradero del uniformado"*

En cuanto al argumento del Tribunal, frente a que el desacuartelamiento del señor SL18. GALINDO GALINDO fue debido a que éste se encontraba privado de la libertad, se allegaron al sumario varias pruebas, que se relacionan a continuación:

- Se realizó por parte del Despacho, consulta en la página del INPEC REGISTRO DE POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, con el número de cedula correspondiente al SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, donde figura que no hay datos, (folio 78).
- Se solicitó por parte del Despacho al batallón Tarqui, se informe con base en que documentación o información ese comando concluyó que para el mes de agosto el 2020

el soldado GALINDO estaba privado de la libertad, expresión que fue inscrita en las actas de revista la nómina y revista de personal donde aquél fue reseñado, allegando copia de los documentos que dieron origen a tales anotaciones, (folios 79, 85).

A lo anterior se dio respuesta, indicando que el Juzgado Tercero Penal de Control de garantías en Santa Marta impone medida de aseguramiento de fecha 10 de agosto de 2020, por el delito de feminicidio agravado y envía oficio No 0702. (Folios 92, 93).

- Se libró por parte del Despacho, misión de trabajo a SIJIN Boyacá para que se adelante las labores a que haya lugar a Fin de determinar si el sindicato es investigado por la fiscalía general de la nación o procesado por algún juzgado penal del país de ser así se establezca el despacho que conoce las diligencias radicado de la actuación hechos por los que proceden si ha estado privado de la libertad por cuenta de ella y de ser así aclare en qué tiempos, (folio 79, 88).

A lo anterior se dio respuesta, informando que el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE no presenta anotaciones, ni antecedentes penales, ni sentencias condenatorias de algún juzgado penal, (folio 103 a 106).

- Se ordena por parte del Despacho, librar despacho comisorio al Juzgado 16 de instrucción Penal Militar con sede en malambo – Atlántico, para que sea escuchando en Indagatoria al señor SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO, de quien se acusa se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario Modelo de Barranquilla, (Folios 95, 96 a 98).

A lo cual se dio respuesta, con la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la situación de la pandemia. (Folios 119 a 122).

- Se ordena por parte de este Despacho, misión de trabajo a la SIJIN Boyacá, a Fin de que se adelanten las labores a que haya lugar, a Fin de establecer el estado procesal del radicado SPOA No 47001-60-01018-2020-01514 dentro del cual se acusa que se procesa al sindicato FRAINER JOSÉ GALINDO GALINDO por el delito de feminicidio agravado, determinando si en la actualidad este se encuentra privado de la libertad y de ser así se precise en qué lugar (folios 123, 124)

A lo cual se dio respuesta, informando que se hace consulta como en el informe anterior arrojando ninguna coincidencia del sindicato con este proceso, de igual forma en el sistema del INPEC de población privada de la libertad no se encuentra el sindicato SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO. (Folios 131 a 132).

- Se ordena por parte de este Despacho, misión de trabajo a Fin de que se realicen labores necesarias para lograr establecer si el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, se encuentra en el centro penitenciario y carcelario modelo de barranquilla de ser así se cite a Fin de ser escuchado en indagatoria de manera virtual, (folios 138, 154).

A lo cual se dio respuesta, por parte Policía Judicial mediante informe de investigador de campo de fecha 20 de agosto de 2021, informando que se notifica a los correos de la cárcel de barranquilla y se le envía citación para diligencia de indagatoria virtual, (folios 157 a 159).

El señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, no asiste a la diligencia de indagatoria virtual y de esto se deja constancia por parte de la suscrita, el DR. MANUELJOSE GRANADOS LOPEZ Defensor Público y el DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ Procurador Judicial Penal, (folios 162).

Al respecto el establecimiento penitenciario y carcelario de Barranquilla, informa mediante correo electrónico que, *"... en este establecimiento, no se registra ingreso de la persona identificada con el nombre de GALINDO GALINDO FRAINER como tampoco a nivel nacional en establecimiento del INPEC... no registra ingreso con ese nombre a establecimientos del INPEC a nivel nacional y esto incluye el establecimiento carcelario la modelo de Barranquilla"*, (folio 159).

En cuanto a lo que afirma el tribunal, que no se atendió con diligencia por parte de la

suscrita, que en la orden administrativa de personal OAP 1815, se desacuartelo al señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER porque estaba privado de la libertad, sino que la labor de ubicación del mencionado soldado se quedó en la información que dio el Juzgado 03 Penal Municipal de Santa Marta, pudiendo acudir directamente a su despacho, como a otros organismos judiciales que contaran con esa información, es una argumentación ilógica e irrazonable, pues acudir directamente hasta Santa Marta no es posible ya que el despacho del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar del que soy titular se encuentra en el Municipio de Duitama Boyacá, muy alejado de la ciudad de Santa Marta, razón por la cual se utilizó el medio más expedito y que además es legal, que se dispone para esos fines que es el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como es el internet.

Sumado a lo anterior, no es cierto que la suscrita se quedó solo con esa información suministrada vía correo electrónico y que no se acudió a otros organismos judiciales, pues por parte del Despacho se ordenaron y recaudaron varias pruebas de oficio, para establecer la situación jurídica del sumariado y su comparecencia al proceso, que fueron relacionadas en renglones anteriores, lo que sucedió es que fueron excluidas en el momento de realizar la valoración de pruebas por parte del Tribunal superior Militar Sala Segunda de Decisión, dejando así de valorar la realidad probatoria, tomando la decisión de fecha 22 de agosto de 2022, de manera arbitraria, alejada de la verdad que arroja el acervo probatorio.

- 7) **Aduce el Tribunal que es necesario** *“adelantar labores de búsqueda de compañeros de filas de GALINDO GALINDO quienes hayan tenido contacto con él y puedan confirmar o desvirtuar si este abandono su servicio militar o si por el contrario regreso a las filas de la Institución castrense, si culminó su servicio militar o fue retirado anticipadamente” (folios 312,413).*

Sobre el tema de búsqueda de compañeros del señor SL18 GALINDO GALINDO FRAINER JOSE, para establecer si regreso a las filas, si culminó su servicio o fue retirado anticipadamente, como ya se ha demostrado anteriormente el Despacho, ordenó de oficio escuchar en testimonio a los señores SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, ya que dentro del sumario se evidencia que eran compañeros de servicio militar del investigado, además figuran en el listado de personal que presuntamente salieron al permiso el mismo día que él, por lo tanto podían tener conocimiento de los hechos, (folios 155, 156).

También se realizaron labores de búsqueda por parte de Policía Judicial, pero no fue posible la ubicación de SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS, (folios 290 a 305).

Al señor SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS se ubicó y se citó a diligencia de declaración virtual el día 13 de mayo de 2022, pero no compareció, de lo cual se dejó constancia, (folios 284, 290 a 305).

Entonces como se puede observar las pruebas mencionadas fueron recaudadas y se encuentran en el sumario, pero no se tuvieron en cuenta, sino que fueron excluidas al realizar la valoración probatoria, dejando de valorar la realidad probatoria que se encuentra en el proceso, por lo tanto se aduce que deben volverse a practicar y de esta manera dilatar la investigación de manera indefinida e injustificada, demostrando que la decisión se tomó de manera arbitraria y está alejada de la verdad probada en el expediente.

- 8) **Aduce el Tribunal que es necesario,** *“Indagar con EPS para conocer su historia clínica, antecedentes médicos y determinar si tenía patologías que le impidieran continuar con su servicio militar” (folio 413).*

Al respecto también se ordenaron y recaudaron pruebas por parte del Despacho, las cuales surgen del proceso de incorporación del sumariado y se relacionan a continuación, (folios 22 a 30):

- ✓ Ficha medica unificada
- ✓ Primera evaluación médica, que consta de valoración de médico, psicólogo y odontólogo de fecha 17 de septiembre de 1029, en la que fue declarado Apto.
- ✓ Entrevista psicológica servicio militar obligatorio de fecha 17 de septiembre de 1029.
- ✓ Evaluación aptitud psicofísica final con médico, psicólogo y odontólogo, de 16 de enero

- de 2020 donde se declaró Apto.
- ✓ Se solicitó por parte del Despacho al Establecimiento de Sanidad Militar ubicado en el Batallón Tarqui, copia de la Historia Clínica del Sindicado.

A lo anterior se dio respuesta, informando que, *"una vez revisados los expedientes clínicos no se evidencian atenciones médicas a mencionado en este ESM", (folios 47, 138, 160).*

Atendiendo lo anterior se observa que en los exámenes de incorporación que se realizaron en el momento de ingreso a las filas del Ejército del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER, fue declarado APTO, lo mismo sucedió con la evaluación de aptitud física final que se realizó 4 meses después, donde también fue declarado APTO para prestar el servicio militar obligatorio, además se indica por parte del establecimiento de sanidad militar que el soldado no tiene atenciones médicas en todo el tiempo que estuvo en la institución, lo que demuestra que el sumariado no tiene patologías que le impidieran prestar su servicio militar, pues el objeto de las valoraciones médicas que establece la ley 1861 de 2017, es precisamente verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio, y se prevé en los siguientes artículos:

*"ARTICULO 19°. Primera Evaluación. La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente...*

*ARTICULO 21°. Evaluación Aptitud Psicofísica Final. Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio."*

Luego entonces la mencionada documentación da fe del buen estado de salud del soldado y por ende que estaba apto para la prestación del servicio militar, por lo cual se evidencia que las mencionadas pruebas se excluyeron al realizar la valoración de pruebas para determinar el estado de salud del investigado y su aptitud psicofísica para prestar el servicio militar, por lo que no se valoró la realidad probatoria que se encuentra en el proceso 1709, dejando ver que la decisión se tomó de manera caprichosa y se lo que se pretende que se sigan practicando las pruebas que ya obran en el paginario, a fin de dilatar la investigación de manera indefinida e injustificada.

- 9) Aduce el Tribunal que es necesario, *"Determinar si tenía pareja sentimental o hijos que requieran de su cuidado y permanente acompañamiento" (folio 413).*

Para determinar si el señor SL18. GALINDO GALINDO tenía hijos o esposa se solicita de oficio por parte del Despacho, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se informe si el sindicado se encuentra registrado en los archivos de esa entidad como casado y/o, padre de algún menor, (folio 39).

A lo que se dio respuesta informando que no se encontró registro de hijos ni registro civil de matrimonio, (folio 63 RV).

Verificado lo anterior no cabe duda que en esta oportunidad también el Tribunal Superior Militar Sala Segunda de Decisión, excluyó la prueba relacionada anteriormente, alejándose de la verdad probatoria, haciendo que su decisión se arbitraria y caprichosa, y que lo que se pretende es que se practique la prueba que ya obra en el expediente, a fin de dilatar la investigación de manera injustificada.

- 10) Aduce el Tribunal que es necesario, *"Tomar contacto con Fiscalías y Juzgados Penales Municipales, promiscuos municipales del circuito y bases de datos de la rama judicial para establecer cuál es la situación jurídica que afronta actualmente el procesado y si efectivamente fue privado de la libertad, si lo fue de forma preventiva o mediando sentencia ejecutoriada, porque delito, que pena purga, en que establecimiento penitenciario y/o carcelario" (folio 413).*

Al respecto despacho ordeno y recaudo de oficio las siguientes pruebas:

- Se solicitó por parte del Despacho al batallón Tarqui, se informe con base en que documentación o información ese comando concluyó que para el mes de agosto el 2020 el soldado GALINDO estaba privado de la libertad, expresión que fue inscrita en las actas

de revista la nómina y revista de personal donde aquél fue reseñado, allegando copia de los documentos que dieron origen a tales anotaciones, (folios 79, 85).

A lo anterior se dio respuesta, indicando que el Juzgado Tercero Penal de Control de garantías en Santa Marta impone medida de aseguramiento de fecha 10 de agosto de 2020, por el delito de feminicidio agravado y envía oficio No 0702. (Folios 92, 93).

- Se libró por parte del Despacho, misión de trabajo a SIJIN Boyacá para que se adelante las labores a que haya lugar a Fin de determinar si el sindicato es investigado por la fiscalía general de la nación o procesado por algún juzgado penal del país de ser así se establezca el despacho que conoce las diligencias radicado de la actuación hechos por los que proceden si ha estado privado de la libertad por cuenta de ella y de ser así aclare en qué tiempos, (folio 79, 88).

A lo anterior se dio respuesta, informando que el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSE no presenta anotaciones, ni antecedentes penales, ni sentencias condenatorias de algún juzgado penal, (folio 103 a 106).

- Se ordena por parte del Despacho, librar despacho comisorio al Juzgado 16 de instrucción Penal Militar con sede en malambo – Atlántico, para que sea escuchando en Indagatoria al señor SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO, de quien se acusa se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario Modelo de Barranquilla, (Folios 95, 96 a 98).

A lo cual se dio respuesta, con la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la situación de la pandemia. (Folios 119 a 122).

- Se ordena por parte de este Despacho, misión de trabajo a la SIJIN Boyacá, a Fin de que se adelanten las labores a que haya lugar, a Fin de establecer el estado procesal del radicado SPOA No 47001-60-01018-2020-01514 dentro del cual se acusa que se procesa al sindicato FRAINER JOSÉ GALINDO GALINDO por el delito de feminicidio agravado, determinando si en la actualidad este se encuentra privado de la libertad y de ser así se precise en qué lugar (folios 123, 124)

A lo cual se dio respuesta, informando que se hace consulta como en el informe anterior arrojando ninguna coincidencia del sindicato con este proceso, de igual forma en el sistema del INPEC de población privada de la libertad no se encuentra el sindicato SL18. FRAINER JOSE GALINDO GALINDO. (Folios 131 a 132).

- Se ordena por parte de este Despacho, misión de trabajo a Fin de que se realicen labores necesarias para lograr establecer si el señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, se encuentra en el centro penitenciario y carcelario modelo de barranquilla de ser así se cite a Fin de ser escuchado en indagatoria de manera virtual, (folios 138, 154).

A lo cual se dio respuesta, por parte Policía Judicial mediante informe de investigador de campo de fecha 20 de agosto de 2021, informando que se notifica a los correos de la cárcel de barranquilla y se le envía citación para diligencia de indagatoria virtual, (folios 157 a 159).

El señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ, no asiste a la diligencia de indagatoria virtual y de esto se deja constancia por parte de la suscrita, el DR. MANUELJOSE GRANADOS LOPEZ Defensor Público y el DR. DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ Procurador Judicial Penal, (folios 162).

Al respecto el establecimiento penitenciario y carcelario de Barranquilla, informa mediante correo electrónico que, *"... en este establecimiento, no se registra ingreso de la persona identificada con el nombre de GALINDO GALINDO FRAINER como tampoco a nivel nacional en establecimiento del INPEC... no registra ingreso con ese nombre a establecimientos del INPEC a nivel nacional y esto incluye el establecimiento carcelario la modelo de Barranquilla"*, (folio 159).

- Se solicitó mediante correo electrónico tres veces al Juzgado 03 de Control de garantías de Santa Marta, se informe si el investigado se encuentra con medida de aseguramiento y a

órdenes de ese Despacho judicial, informando cual es la situación actual del mencionado soldado.

De lo anterior se dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, (folio 278, 306).

Con lo antepuesto se evidencia a todas luces que obran en el sumario pruebas que se recaudaron a fin de establecer la situación jurídica del procesado, si efectivamente fue privado de la libertad, si lo fue de forma preventiva o mediando sentencia ejecutoriada, porque delito, que pena purga, en que establecimiento penitenciario y/o carcelario, pero lo que sucedió fue que se excluyeron por parte de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar, al momento de realizar la valoración probatoria, dejando de valorar la realidad probatoria, con la finalidad que se practiquen pruebas que ya se encuentran en el proceso para dilatar la investigación de manera injustificada.

- 11) Aduce el Tribunal que es necesario, *"Disponer de los medios para ubicarlo y ser escuchada su versión frente a la desertión y determinar si tal situación tuvo influencia en la determinación de desertar del Ejército Nacional"*, (folio 413).

Frente a la utilización de todos los medios, es prudente señalar que por parte del equipo de trabajo del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar se hizo uso de todos los medios que se disponen, en cuanto a logística, los que proporciona la ley y los humanamente posible, para realizar la instrucción de la investigación penal No 1709, lo que se demuestra con el acervo probatorio que obra en el paginario, luego entonces el tribunal, realiza afirmaciones sin tener en cuenta la totalidad las pruebas que obran en el expediente, no las valora en conjunto, dejando de aplicar el principio de unidad de prueba y además pretende que se vuelvan a practicar pruebas que ya se encuentran en el expediente para dilatar la investigación de manera injustificada.

- 12) Aduce el Tribunal que, *"La Juez 78 de instrucción Penal Militar, no investigo de forma acuciosa los hechos; ni atendió lo dispuesto por esta sala en pretérita oportunidad cuando se le requirió atender los planteamientos dispuestos por el Ministerio Público y adelantar una investigación integral..."* (Folios 413).

La anterior afirmación deja ver claramente que el Tribunal Superior Militar excluyó las pruebas que obran en el paginario, no valoro las pruebas en conjunto, situación que tampoco se analizó por la Sala Segunda de decisión del Tribunal superior Militar, a la luz de las pruebas que se encuentran en el proceso, pues solo basta con leer el proceso detenidamente para observar la calidad en la instrucción del proceso y que las gran mayoría de las pruebas que se recaudaron se ordenaron de oficio, y las dos únicas pruebas solicitadas por el Ministerio Público en el transcurso de toda la investigación, (folio 274), se ordenaron, recaudaron y se encuentran en el expediente, las cuales son:

La ampliación de declaración del señor C3. GUSTAVO LOPEZ MADERA, a la cual asistió el Ministerio Público, (folios 179 a 183)

La solicitud mediante correo electrónico, tres veces al Juzgado 03 de Control de garantías de Santa Marta, se informe si el investigado se encuentra con medida de aseguramiento y a órdenes de ese Despacho judicial, informando cual es la situación actual del mencionado soldado.

De lo anterior se dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, (folio 278, 306).

Por otro lado en relación a que el Despacho no atendió lo dispuesto por el Tribunal Superior Militar, en pretérita oportunidad cuando se requirió atender los planteamientos dispuestos por el Ministerio Público, se refiere a la primera sentencia que se profirió por ese cuerpo colegiado con fecha 2 de Marzo del año 2022, en la que se:

*"RESUELVE: acoger las pretensiones del recurrente y en consecuencia revocar el numeral segundo de la providencia de data 1 de febrero de 2022..."*, (folio 250).

Así pues, los planteamientos dispuestos por el Ministerio Público se encuentran en el sumario, en escrito de fecha 11 de febrero de 2022, (folios 193 a 196) y taxativamente son:

*"IV SOLICITUD. Solicitó revocar el auto de fecha 1 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 78 Instrucción Penal Militar dentro del preliminar número 1709, por medio del cual se decreta la cesación de procedimiento a favor del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ"*

Luego entonces una vez llego el sumario al despacho, se atendió lo dispuesto por la sala segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar en sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 y mediante auto de fecha 6 de Mayo de 2022, se avoca conocimiento se revoca la decisión y ordenan pruebas de oficio ya que como se evidencia, ni por parte del Ministerio público solicito prueba alguna, ni del Tribunal Superior Militar, se ordenaron pruebas, con lo que se evidencia claramente que el cuerpo colegiado, realiza afirmaciones inobservando totalmente el acervo probatorio, pues excluyo las pruebas contenidas en la investigación penal 1709 como es el auto que avoca conocimiento, revoca la decisión y ordena pruebas de oficio y que las pruebas fueron recaudadas y obran en el expediente, dejando asi de valorar la realidad probatoria, apartándose radicalmente de los hechos probados, tomando la decisión de manera arbitraria

Del análisis minucioso que se acaba de realizar, en relación con los argumentos utilizado por el Tribunal Superior Militar en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, a la luz de las pruebas que se encuentran en el proceso, no cabe duda que, se presenta defecto factico ya que la valoración probatoria no se hizo de manera adecuada, pues el Cuerpo Colegiado excluyo pruebas aportadas al proceso que tienen la capacidad para definir el proceso, deja de valorar la realidad probatoria que resulta determinante para el correcto desenlace del proceso, declara probado un hecho que no emerge con claridad y suficiencia de los medios de prueba que reposan en el expediente, por lo que la sentencia desconoce el acervo probatorio y se aparta radicalmente de los hechos probados en el proceso 1709 y como consecuencia de todo esto la decisión se toma de manera arbitraria, pues si bien es cierto el Juez tiene una libertad para valorar las pruebas, también lo es que debe hacerlo con el respeto a criterios de racionalidad y razonabilidad, así lo ha previsto la Corte Constitucional con los parámetros que permiten establecer que el Juez incurre en la **DIMENSIÓN POSITIVA DE UN DEFECTO FÁCTICO**, lo cuales son:

- 1) **Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es por completo equivocada.**

En el caso sub examine efectivamente la decisión tomada por la sala segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar, de fecha 22 de agosto de 2022, es equivocada, pues resuelve:

*"ACOGER las pretensiones del recurrente y en consecuencia REVOCAR en su totalidad la providencia de data 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar"*

El recurrente en escrito de fecha 2 de junio de 2022 solicita, se proceda a la práctica de las siguientes pruebas:

*"3.1 Ordenar el testimonio de los señores SL18. FARRAYAN LOBO DANIEL ISAAC, SL18. GONZALEZ LOPEZ JUAN CARLOS, PEÑA TORRES BRAYAN DE JESUS y CT. ALVAREZ ALVAREZ RICARDO.*

*3.2 Solicitó que por intermedio del Juzgado de Control de Garantías de la ciudad de Santa Marta se determine el paradero del señor GALINDO GALINDO FRAINER JOSE con el fin de recibirlo en diligencia de indagatoria".*

Lo dicho hasta aquí denota que en el fallo de fecha 22 de agosto de 2022, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar, se tomó una decisión totalmente errada, con el fin de que se vuelvan a practicar pruebas que obran en la Investigación Penal No 1709, para dilatar el proceso de manera injustificada y con ello lograr la prescripción de la acción penal que opero en el mes de julio de 2022, inclusive antes de que se profiriera el fallo objeto de esta acción de tutela, con esto dejando ver que la conclusión no es lógica y razonable ya que es contraria a la que arrojan las pruebas que se encuentran en el proceso, si la valoración probatoria se hubiese hecho de manera adecuada, teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas que obran en el paginario, valorando la realidad probatoria y dando el valor real que tienen las pruebas, lo cual se evidencia del análisis que se realizó anteriormente y que es verificable con la lectura del proceso.

**2) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.**

En este caso concreto es importante dejar claro que efectivamente la valoración probatoria no tiene un fundamento objetivo, ya que los argumentos de la sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar no se obtienen del acervo probatorio que obra en la Investigación Penal No 1709, pues como se explicó en el análisis de las pruebas frente a cada argumento, se evidencia que en estos se excluyeron pruebas, se dejó de valorar la realidad probatoria, apartándose radicalmente de los hechos probados, no se valoraron las pruebas en conjunto dejando de aplicar el principio de unidad de prueba, con esto valorando las pruebas de manera arbitraria, a su antojo y parecer.

De lo anterior se evidencia que el Tribunal Superior Militar, toma como prueba reina la declaración del C3. LOPEZ MADERA GUSTA ENRIQUE, a la que le da total credibilidad, afirmando:

*"Pese a que las declaraciones del C3. LOPEZ MADERA no son claras respecto de las fecha y tiempos en que fue buscar a GALINDO GALINDO ni del sitio en que se encontraba entre el 24 y 25 de julio si se tiene que es CONTESTE en que el procesado no quiso subirse al vehículo destinado para trasladarlo a la unidad militar" (folio 402)*

Afirmación en la que el mismo cuerpo colegiado se contradice, pues como puede ser **CONTESTE** una persona, sobre unos hechos que no tiene clara la fecha, el tiempo, el lugar y las circunstancias como se dieron los mismos, presentando graves inconsistencias y contradicciones en sus dichos.

Por otro lado afirma el tribunal:

*"En punto específico de las declaraciones rendidas por LOPEZ MADERA adujo la instructora que esta es la única prueba objeto de valoración dentro del sumario y al contener incongruencias y contradicciones no puede valorarse de forma positiva, exculpación que emplea para cesar procedimiento a favor del implicado al no tener entonces elementos que convaliden la existencia del hecho, razón que a consideración de la sala, no encuentra asidero, toda vez que si bien tanto el informe de denuncia como la declaración del suboficial LOPEZ MADERA son los únicos elementos que, ciertamente, dan fe de la conducta punible que al parecer cometió el soldado GALINDO GALINDO y no son claras respecto de cómo ocurrieron los hechos en lo atinente a las condiciones temporo -espaciales presentadas en el momento en que presuntamente el suboficial fue a buscar al procesado para trasladarlo a la unidad militar al cumplirse su permiso CODE; dicha situación se presentó por la misma falta de diligencia en el actuar de la instrucción, no pudiendo utilizar su propia negligencia en la consecución del acopio probatorio necesario que perfecciona la investigación..." (Folio 402)*

En este argumento también el Tribunal deja ver a todas luces que la valoración no es objetiva y que la decisión fue tomada a su propio capricho y voluntad, pues afirma que

*"En punto específico de las declaraciones rendidas por LOPEZ MADERA adujo la instructora que esta es la única prueba objeto de valoración dentro del sumario y al contener incongruencias y contradicciones no puede valorarse de forma positiva, exculpación que emplea para cesar procedimiento a favor del implicado al no tener entonces elementos que convaliden la existencia del hecho" (Folio 402).*

Pero basta con leer el auto de fecha 31 de mayo de 2022, para evidencia que aquí se transforma los argumentos a su parecer, pues en este auto textualmente se dice:

*"Atendiendo lo dicho, es imperioso realizar una valoración minuciosa del testimonio del C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE, ya que presuntamente es la única prueba que daba fe de los hechos objeto de este pronunciamiento", (Folio 314).*

Luego entonces como se evidencia, no se afirma por la suscrita que las declaraciones del LOPEZ MADERA constituyen "la única prueba objeto de valoración dentro sumario" como lo aduce el Tribunal, sino que después de realizar la valoración de otras pruebas obrantes en el expediente se considera que "es imperioso realizar una valoración minuciosa del testimonio del C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE, ya que presuntamente es la única prueba que daba fe de los hechos objeto de este pronunciamiento", entonces no se afirmó que es la única prueba objeto de valoración, sino la única prueba que presuntamente daba fe de los hechos, por lo que se realizó una valoración minuciosa de esas declaraciones.

Afirma también el Tribunal, que la suscrita tiene las declaraciones del C3 LOPEZ MADERA

como única prueba objeto de valoración y que por estas tener incongruencias y contradicciones no se pueden valorar de forma positiva y que esta justificación se usa para cesar procedimiento al no tener elementos que convaliden la existencia del hecho, pero que esto no es motivo para hacerlo, ya que si el informe de denuncia como la declaración del suboficial LOPEZ MADERA son los únicos elementos que dan fe de la conducta que al parecer cometió el SL18. GALINDO GALINDO y admite y tiene claro que no son claros respecto de cómo ocurrieron los hechos en cuanto condiciones temporo – espaciales, afirma que:

*"dicha situación se presentó por la misma falta de diligencia en el actuar de la instrucción, no pudiendo utilizar su propia negligencia en la consecución del acopio probatorio necesario que perfeccione la investigación..." (Folio 402)*

Con esto dejando ver a todas luces que no solo modifica los argumentos de la suscrita para acomodar su teoría, sino que a pesar de que es consiente y da la razón en que tanto la denuncia como la declaración del C3 LOPEZ MADERA son los únicos elementos que dan fe de la conducta del sumariado y que no son claros en cuando a la ocurrencia del hechos en las circunstancias de tiempo y espaciales, insiste en darle total credibilidad a sus dichos y adjudicar la responsabilidad sobre las contradicciones e inconsistencias en las manifestaciones del suboficial a la suscrita Juez, pues el hecho que el cabo se contradiga, según el Tribunal se presenta por la falta de diligencia en la instrucción y por la negligencia en la obtención de las pruebas necesarias para el perfeccionamiento de la investigación, entonces si hay más pruebas o se realiza una instrucción más rápida el cabo no se contradice, según el Tribunal, lo cual no es un fundamento objetivo, sino que es una decisión que se tomó al propio capricho y voluntad del Tribunal, .

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior y el análisis que se ha venido haciendo en este escrito, se denota que las pruebas no se valoraron en conjunto, que la valoración no fue objetiva, pues tampoco valoro la documentación administrativa para darse cuenta que ella entre si tampoco guarda concordancia, y que el Tribunal no argumenta con base en la pruebas de manera lógica y razonable, apartándose de esta manera radicalmente de los hechos probados dentro del sumario, para para proferir la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, donde se busca que se continúe con la investigación y se practiquen pruebas que ya se encuentran en la Investigación Penal, para dilatar la investigación y lograr la prescripción de la acción penal .

### **3) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral:**

En este caso se demostró con el análisis realizado anteriormente que las pruebas no se valoraron de manera integral, pues se excluyeron pruebas, no las valora en conjunto dejando de aplicar el principio de unidad de la pruebas, y algunas se valoraron de manera arbitraria berbí gracia, la declaración de señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE a la que le da total credibilidad a pesar que presenta contradicciones en sus afirmaciones, así como con la documentación operacional y administrativa que se encuentra en el sumario.

Es importante mencionar que con este defecto y las irregularidades mencionadas también se soportó la compulsas de copias que se hizo en la de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Superior Militar, mi superior jerárquico, en contra de la cual no puedo interponer recurso alguno ya que no soy sujeto procesal dentro de la investigación, por lo tanto se me está vulnerando mi derecho de defensa, el cual no puede estar sujeto al tiempo que puede durar la investigación disciplinaria y penal que se adelantan en mi contra, para poder ejercer mi derecho de defensa y aún más cuando en esos procesos no es posible controvertir los defectos en que incurrió el tribunal y con los que se me vulneran mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional se pronunció respecto del defecto factico en su dimensión positiva en Sentencia SU129/21, así:

*"Un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, (i) por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento; y, (ii) por la valoración que aquél hizo de éstas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad.*

*Esta Corte ha enunciado, de manera genérica,<sup>36</sup> algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:*

*Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “por completo equivocada”. Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.<sup>37</sup>*

*Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.<sup>38</sup>*

*Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.<sup>39</sup>*

*Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).<sup>40</sup>...*

... *Conclusión*

*El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.”*

### **3. Defecto material o sustantivo**

Los funcionarios judiciales tienen una independencia y autonomía judicial para la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en los procesos judiciales, pero esta no es absoluta, pues esta función judicial se debe ceñir al carácter normativo de la constitución según lo previsto en el artículo 4 de la constitución, al artículo 2 que prevé que se deben garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; también la primacía de los derechos inalienables en el artículo 5 de la Constitución, el principio de legalidad que está contenido en el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la constitución, y la garantía al acceso a la administración de justicia, que está en artículo 228 de la constitución, los que se podrían ver afectados cuando la interpretación de la norma se realiza de manera indebida, cuando no se aplica una norma que debe aplicarse, o cuando se aplica una norma inexistente.

En ese orden de ideas un funcionario judicial incurren en defecto, cuando sobre pasa los límites de esa independencia y autonomía judicial y en lugar de garantizar los principios, derechos y deberes constitucionales los afecta, esto sucede cuando, si se aplica una norma que es inaplicable, se deja de aplicar la que se debe aplicar, o realiza una interpretación que va en contra de los postulados de razonabilidad jurídica, entonces cuando esto sucede se saca del

<sup>36</sup> Cfr., Sentencias SU-337 de 2017.

<sup>37</sup> Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 43. Sobre la libertad en la valoración, el autor en comentario sostiene que: “[...] la libertad del juez para determinar los hechos probados del caso sí está limitada por las reglas generales de la racionalidad y la lógica, como ha sido también reconocido por la jurisprudencia. Es más, puede entenderse que esa es su única limitación, también jurídica. De ese modo, la determinación de los hechos probados realizada contra las reglas de la lógica o, en general, de la racionalidad supondría una infracción de la ley: para ello, basta interpretar las reglas que establecen la libre valoración de la prueba de forma que ordenen la valoración mediante la utilización de la racionalidad general”

<sup>38</sup> Cfr., Sentencia T-442 de 1994.

<sup>39</sup> Tradicionalmente se ha reconocido que el ejercicio valorativo cuenta con dos momentos. En el primero de ellos, el juez debe estudiar la prueba en su individualidad. En el segundo, se debe valorar la prueba en relación con los demás elementos obrantes en el proceso. El artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ordena que “el juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”.

<sup>40</sup> También se ha reconocido que este tipo de pruebas no pueden fundar el convencimiento del juez. De hecho, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone su rechazo.

marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica la providencia judicial, dejando esta de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, por lo que esa providencia debe dejarse sin efectos jurídicos y se estaría frente a una decisión desprovista de fundamento jurídico, realizada al capricho del funcionario judicial, sin tener en cuenta la ley por lo que repercute a nivel constitucional ya que vulnera Derechos fundamentales, con la providencia.

La Corte Constitucional ha previsto algunas razones que generan que los funcionarios judiciales incurran en esta irregularidad y en este caso aplican las siguientes:

**1) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable**

En este caso concreto la interpretación de las normas que establecen la autonomía judicial no se hizo de manera razonable por parte de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar, pues los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional establecen,

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

*"Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Y el artículo 5 de la ley 270 de la ley 270 de 1996 que prevé:

*AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias"*

Atendiendo estas normas los funcionarios judiciales deben acatar lo previsto en la constitución cuando establece que las providencias judiciales solo están sometidos a la ley y se deben aplicar lo principios de la administración de justicia sobre independencia y autonomía judicial, pero también debe tener en cuenta que esta independencia y autonomía no se puede interpretar de manera errada y caprichosa, pues si bien es cierto las mencionadas normas establecen y garantizan tales principios, también lo es que las normas mencionadas los limita, con el fin de evitar que se presente arbitrariedades, abuso de poder y por ende inseguridad jurídica en las providencias judiciales, ya que el sometimiento de los Jueces al imperio de la Ley se conoce como ese mandato al Juez que no puede abusar de su cargo, ni fallar de forma arbitraria, pues si lo hace estaría atentando contra la estructura de la sociedad, y sus legislaciones, que son de obligatorio cumplimiento.

Luego en este caso interpretaron de manera errónea estas dos disposiciones pues como se detalló en el análisis de cada argumento realizado por el Tribunal Superior Militar frente a las pruebas que obran en el expediente, se evidencio claramente que la decisión tomada en la providencia proferida con fecha 22 de agosto, es arbitraria y caprichosa, que demuestra abuso de poder y no está conforme a la ley, luego entonces se utilizan los principio de independencia y autonómica judicial de manera errónea.

Lo anterior se materializa en que se excluyeron pruebas que se encuentran en la foliatura del proceso penal No 1709, las cuales tienen la capacidad de definir el asunto jurídico, se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, dejando de valorar la realidad probatoria que es relevante para el correcto desenlace del proceso, la apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de unidad de la prueba, hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo, Se encuentra argumentación insuficiente e inexistente, en el resuelve del fallo, se pretende que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para generar dilaciones y moras injustificadas, a fin de conseguir la prescripción de la acción penal, por consiguiente no se permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida, impidiendo que se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Sumado a lo anterior la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 se profirió habiendo operado el fenómeno jurídico de la prescripción, inobservando las garantías mínimas probatorias que se deben proporcionar en las actuaciones judiciales y excluyendo el derecho procesal.

Dentro de la mencionada sentencia se utilizan frases con términos peyorativos, humillantes y degradantes en mi contra, como "MEDIOCRE", FALTA DE DILIGENCIA, NEGLIGENCIA, para adjudicarme responsabilidad porque que el C3. LOPEZMADERA GSUTAVO ENRIQUE, no es coherente en sus declaraciones, pues según el Tribunal eso se da por falta de diligencia y negligencia en la instrucción, entonces si la investigación es más rápida y se allegan más pruebas el cabo si tendría coherencia en sus declaraciones, con lo que se denota que la argumentación esta salida totalmente de la lógica, la razonabilidad y la verdad real y objetiva que se encuentra en el acervo probatorio obrante en el proceso penal No 1709, con esto causando un detrimento de derechos fundamentales como el honor, la honra, el buen nombre y la dignidad humana.

En el mencionado fallo también se me prejuzga imputándome totalmente responsabilidad si se llegare a prescribir la investigación, teniendo conocimiento pleno que la acción penal en ese momento se encontraba prescrita, con lo cual se vulnera el debido proceso, mi honra y mi buen nombre, ya que al prejuzgarme dentro de una sentencia judicial sin adelantar un debido proceso, es una forma de persuasión para los operadores judiciales y disciplinarios que conozcan de las investigaciones, ya que el lenguaje oficial es el aceptado por la sociedad.

Con lo anterior se evidencia que no se aplican los límites que tienen los funcionarios judiciales para proferir sus fallos, frente a los principio de la Administración de Justicia de independencia y autonomía judicial, y con esta irregularidad se tomó una decisión sesgada parcializada, caprichosa, y fundamento la compulsas de copias que se me hizo, como consecuencia de esto se vulneran mis Derechos Fundamentales **AL HONOR, LA HONRA, LA DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA** generando de esta manera inseguridad jurídica.

## **2) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto:**

En el caso sub examines la Sala segunda de decisión del Tribunal Superior Militar desconoció varias normas que se debían aplicar, las cuales se señalan a continuación:

### **Desconoce los artículos 228 y 230 de la Constitución, artículo 5 y 55 de la Ley 270 de 1996, así:**

Los artículos constitucionales prevén:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

*"Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Los artículos de la ley 270 de 1996 prevén:

*"ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.*

*ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.*

*La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:*

*"Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"*

*La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan,*

*que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios."*

Frente a las normas señaladas, es importante indicar que como ya se mencionó el tribunal superior militar las interpreta de manera errónea para tomar una decisión arbitraria y caprichosa, pero por otro lado también deja de aplicarlas y las desconoce totalmente en el sentido que no tiene en cuenta que la suscrita como Juez de Instrucción dentro de la Investigación Penal No 1709, esta cobijada bajo los principios de la administración de Justicia de independencia, imparcialidad y autonomía, contenidos en los mencionados artículos, que prevén que los funcionarios judiciales solo se encuentran sometidos al imperio de la ley, que hay una independencia y autonomía judicial en ejercicio de la función judicial y que la sentencia judicial se deben referir a todos los hechos y asunto planteados en el proceso, por los sujetos procesales, lo que implica que la independencia judicial y autonomía, debe darse frente a las diferentes ramas de poder público, como a los superiores Jerárquicos, pues si bien es cierto estos tienen la facultad de revocar el fallo, también lo es que no tienen la facultad de considerar la simple no coincidencia del fallo del inferior con el del superior como aspecto negativo del desempeño del funcionario, pues esto desconoce los principios de independencia y autonomía judicial.

Luego entonces el Tribunal Superior Militar, Sala Segunda de Decisión, desconoce las mencionadas normas, por cuanto vulnera los principios independencia y autonomía Judicial que me cobijan y se deben garantizar por las autoridades judiciales en sus providencias, para garantizar que no se cometan arbitrariedades o abusos por parte de estos funcionarios, como sucedió en este caso, pues el hecho de que mi criterio jurídico o mi posición, sea diferente a la del señor Magistrado Ponente, lo llevo hasta el punto de tomar una decisión arbitraria sin argumentación basada en el acervo probatorio, por lo que no está bajo el imperio de la ley y con estas irregularidades fundamentar dentro de la providencia de fecha 22 de agosto de 2022 una calificación de la labor de la suscrita Juez utilizando frases con términos peyorativos, humillantes y degradantes en mi contra, como "MEDIOCRE", FALTA DE DILIGENCIA, NEGLIGENCIA, para adjudicarme responsabilidad porque que el C3. LOPEZMADERA GSUTAVO ENRIQUE, no es coherente en sus declaraciones, así mismo se me prejuzga, imputándome totalmente responsabilidad si se llegare a prescribir la investigación, teniendo conocimiento pleno que la acción penal en ese momento se encontraba prescrita, y sin haber realizado una valoración probatoria adecuada del acervo probatorio y no tiene en cuenta la calidad de la investigación, vulnerando el debido proceso, mi honra y mi buen nombre, mi dignidad humana ya que al prejuzgarme dentro de una sentencia judicial sin adelantar un debido proceso, es una forma de persuasión para los funcionarios judiciales y disciplinarios que conozcan de las investigaciones, por la compulsión de copias que se realizó, ya que el lenguaje oficial es el aceptado por la sociedad y si viene de una autoridad Judicial como un Tribunal Superior Militar, tiene fuerza vinculante.

### **Desconoce las siguientes normas relacionadas con la apreciación de las pruebas:**

Artículo 176 del Código General Del Proceso:

*"Artículo 176. Apreciación de las pruebas: las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Artículo 395 y 401 de la ley 522 de 1999:

*"Artículo 395. Necesidad de la prueba. Toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas allegadas o aportadas al proceso"*

*"Artículo 401. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*

Del análisis realizado anteriormente, de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Superior Militar, con las pruebas que obran en la Investigación Penal No 1709, no cabe duda que la valoración probatoria no se realizó de conformidad con los artículos 176 del Código General del Proceso, 395 y 401 de la ley 522 de 1999, pues se excluyeron pruebas que obran en el paginario, Se valoraron algunas pruebas de manera arbitraria y caprichosa, dejando de valorar la realidad probatoria que es relevante para el correcto desenlace del proceso, la apreciación de las pruebas no se realiza en conjunto, atendiendo al principio de

unidad de la prueba, hay graves y grandes contradicciones en los argumentos del fallo, Se encuentra argumentación insuficiente e inexistente, en el resuelve del fallo, se pretende que se realice la práctica de pruebas que ya se encuentran practicadas y allegadas en el sumario, para generar dilaciones y moras injustificadas, lo que no me permite que la justicia sea de forma pronta y cumplida y que se dé el acceso real y efectivo a la administración de justicia y el derechos de defensa.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3249-2020 radicado No 11001-31-10-019-2011-00622-02 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO se pronunció respecto de la apreciación de las pruebas, así:

*"2.2.- Respecto a la trasgresión del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil que impone la apreciación de las pruebas en su conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que da lugar a un error de derecho, por desconocimiento de una prescripción legal instituida para evaluar las pruebas. No obstante, según se explicó en SC 25. Nov. 2005, exp. 1998-00082-01<sup>41</sup>, cuando se invoca esta causal de casación, la labor del impugnante no puede limitarse a enunciar el presunto yerro, sino que debe demostrar que la valoración probatoria fue realizada respecto de cada medio probatorio individualmente considerado, de manera aislada, sin conectarlo con los demás que obren en el plenario, y se puntualizó,*

*Como es natural, en procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Este y no otro debe ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de yerro se trata. En consecuencia, si, con prescindencia de las conclusiones obtenidas en el campo de los resultados de la prueba, pues es asunto que cae en el terreno rigurosamente técnico, la referida tarea valorativa se ciñó a la norma citada, no será admisible la prédica del error cuando bajo el pretexto de su demostración, lo que persigue es la sustitución del examen de conjunto realizado por el sentenciador por el que proponga el recurrente."*

### **Desconoce los artículo 83 de la ley 522 de 1999 y el Artículo 109 de la ley 1407 de 2010 numeral 2:**

*"Artículo 83. Termino de prescripción de la acción penal... Para el delito de deserción, la acción penal prescribirá en dos (2) años"*

*"Artículo 109. Deserción. Incurrirá en prisión de ocho (8) meses a dos (2) años, quien estando incorporado al servicio militar realiza alguna de las siguientes conductas... no se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto de servicio en que deba presentarse por traslado"*

El Tribunal Superior Militar Sala Segunda de Decisión, desconoce la normatividad mencionada, toda vez, profirió la sentencia de fecha 22 de agosto resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Judicial Penal, pese a que tenía pleno conocimiento que la acción penal había prescrito en el mes de Julio, pues esa misma colegiatura lo aduce en la mencionada sentencia así:

*"debiendo imprimir celeridad del caso en aras de evitar que opere la prescripción de la acción que se proyecta para el mes de Julio del año que avanza" (folio 408).*

Es imperioso señalar que el termino de prescripción de la acción penal se encuentra previsto taxativamente en la ley 522 de 1999 artículo 23 y es de dos años, así mismo que el numeral 2 del artículo 109 de la ley 1407 de 2010 prevé el tipo penal de la deserción, el cual para tipificarse solo tiene que cumplir con un requisito y es el paso del tiempo, que para este caso es un lapso de cinco días en que el militar deje de realizar la presentación por termino del permiso, una vez ocurra esto la conducta se adecua al tipo penal, pues así lo estableció el legislador en el momento de emitir la ley.

Atendiendo lo anterior es importante dejar claro que en el caso sub examine, según los informes de denuncia, los hechos ocurrieron el 24 de julio de 2020, fecha en la que presuntamente el señor SL18. GALIDNO GALINDO FRAINER JOSE debía presentarse al término de un permiso en el Batallón Tarqui y no lo hizo, entonces en esa fecha inicia a correr el término de los cinco días que exige la ley como requisito para que se tipifique el delito de deserción, que se

<sup>41</sup> En la cual se reitera lo expuesto en CCVIII, 151, 152, a su vez reiterada en casa. civ. 24 de agosto de 2004, Exp. 7091 y 16 de diciembre de 2004, Exp. 7459.

concretaría el día 29 de Julio de 2020, luego entonces en esta fecha se configuró legalmente el delito, luego entonces atendiendo lo previsto en el artículo 83 de la ley 522 de 1999, sobre el término de prescripción para el delito de deserción es de 2 años, estos contados a partir del 29 de Julio de 2020, se completaron el día 29 de julio de 2022, lo que confirma lo afirmado por el tribunal superior militar que *"la prescripción de la acción penal, que se proyecta para el mes de julio"*, sin embargo emitió la sentencia en el mes de agosto, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, lo que no debió suceder pues el proceso no debía continuar.

Es de suma importancia señalar que con este defecto igual que con los anteriores, se realizó el argumento que soporta la compulsión de copias que se me hizo en la sentencia objeto de esta acción de tutela, lo que genera inseguridad jurídica para la suscrita, pues no puedo tener acceso a la justicia y ejercer mi derecho de defensa en forma cumplida y pronta ya que no puedo interponer recursos, porque no soy sujeto procesal dentro de la investigación, luego entonces mi derecho de defensa no puede estar supeditado al largo tiempo que puede durar la investigación disciplinaria y penal que se adelantan en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa y aún más cuando en esos procesos no es posible discutir los defectos en que incurrió el tribunal y con los que se me vulneran mis derechos fundamentales.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU453/19 se refirió al defecto sustantivo o material, así:

*"4.1. Defecto sustantivo o material<sup>42</sup> se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica"<sup>43</sup>. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017<sup>44</sup>, la cual se transcribe en lo pertinente:*

*"Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente<sup>45</sup>, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia<sup>46</sup>, (c) es inexistente<sup>47</sup>, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución<sup>48</sup>, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador<sup>49</sup>; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable<sup>50</sup> o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes"<sup>51</sup> o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes<sup>52</sup>, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva<sup>53</sup> o contraria a la Constitución<sup>54</sup>; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"<sup>55</sup>; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso<sup>56</sup> o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto<sup>57</sup>" (negrilla fuera de texto).*

<sup>42</sup> Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia T-792 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-649 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos). Sobre el punto también se puede consultar la sentencias SU-817 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), SU-631 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-632 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>45</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2005".

<sup>46</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2004".

<sup>47</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006".

<sup>48</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 2001".

<sup>49</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002".

<sup>50</sup> "Corte Constitucional, Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009".

<sup>51</sup> "Corte Constitucional, Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003".

<sup>52</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009".

<sup>53</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2008".

<sup>54</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007".

<sup>55</sup> "Corte Constitucional, T-231 de 1994. Dijo la Corte: "La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurre ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)...".

<sup>56</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2004".

<sup>57</sup> "Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009".

En ese sentido, cuando en una providencia judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, "sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado"<sup>58</sup>. Así las cosas, no se estaría ante una diferencia interpretativa de la norma, sino "ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión"<sup>59</sup>.

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5º de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).<sup>60</sup>

De lo anterior se desprende que para que la aplicación o interpretación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que el fallador aplique una norma de una manera manifiestamente errada que desconozca la ley y que deje sin sustento tal decisión o que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales. Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico."

#### **4. Decisión sin motivación:**

En este caso concreto se da este defecto pues en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal superior militar, se realizó una argumentación defectuosa, por ser insuficiente o inexistente, por lo que la providencia se emite como un acto de voluntad del cuerpo colegiado, ya que no se sustenta ni fáctica ni jurídicamente, lo que se demostrara analizando los dos casos específicos previstos por la Jurisprudencia para establecer si se presenta este defecto y son

**Se presenta este defecto, si se evidencia que existe una contradicción manifiesta entre la decisión y los fundamentos empleados para proferir la misma, lo que se evidencia en lo siguiente:**

- 1) **Aduce el Tribunal** "del estudio pormenorizado de la famelica decisión adoptada por la señora Juez 78 de Instrucción Penal Militar por medio de la cual decretó la cesación de procedimiento a favor del encartado, bajo el argumento que "no fue posible lograr la ubicación comparecencia al proceso del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ hasta el punto que se tuvo que declarar persona ausente dentro de la investigación... no se puede Hacer una imputación jurídica provisional al sumariado, pues de hacerlo se vulneraría el derecho fundamental de presunción de inocencia, in dubio pro reo, el debido proceso y el derecho de defensa, pues no se puede ni se debe construir un proceso penal con unos hechos que probablemente ni siquiera existieron", se observa que tal fundamentación tal y como aconteció en anterior oportunidad en que fue revocada la cesación de procedimiento dispuesta en el auto que resolvió la situación jurídica provisional del encartado, adolece de los requisitos dispuestos legal y jurisprudencialmente para emitir este tipo de decisiones que ponen fin al proceso" (folio 397)

En este argumento el cuerpo colegiado afirma que la fundamentación utilizada por a suscrita para cesar procedimiento, " adolece de los requisitos dispuestos legal y jurisprudencialmente para emitir este tipo de decisiones que ponen fin al proceso", pero como se observa se limita solo a mencionar que adolece de unos requisitos, pero no sustenta cuales son los requisitos, ni mucho menos de cuales es que adolece, ni porque adolece de tales requisitos, tampoco realiza una argumentación con las pruebas que obran en la investigación para llegar a determinar que efectivamente la providencia adolece de tales requisitos, pues estas son la que puede llevar a una situación fáctica y jurídica real, con esto demostrando que la providencia es defectuosa por que la argumentación es inexistente.

- 2) **Aduce el Tribunal** "De acuerdo con el acervo probatorio los precarios argumentos esbozados por la juez 78 de instrucción penal militar no queda duda que, tal y como fue señalado por el apelante, no se encuentra demostrado el supuesto de hecho

<sup>58</sup> Corte Constitucional, T-066 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería).

<sup>59</sup> Corte Constitucional, T-066 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería).

<sup>60</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

establecido en la norma penal (artículo 31 ley 522 de 1999) que fuera aducido por la Juez de instrucción para cesar procedimiento por lo que el auto datado 31 de mayo de 2022, adolece de elementos que soporten con plena certeza que el hecho imputado al soldado GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ no existió" (folio 399).

En este argumento igual que el anterior, se deja ver claramente que falta motivación, pues se afirma que "no se encuentra demostrado el supuesto de hecho establecido en la norma penal (artículo 31 ley 522 de 1999) que fuera aducido por la Juez de instrucción para cesar procedimiento por lo que el auto datado 31 de mayo de 2022, adolece de elementos que soporten con plena certeza que el hecho imputado al soldado GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ no existió", luego entonces, el tribunal, afirma que no se encuentran demostrados lo supuestos de hechos del artículo 31 de la ley 522 de 1999 que la suscrita adujo para cesar procedimiento, pero no señala cuales son eso supuesto de hecho que la suscrita adujo, no sustenta por qué no se encuentran demostrados, dejando de realizar un análisis factico y jurídico real sobre los supuesto de hecho.

Igualmente dice que este argumento, "el auto datado 31 de mayo de 2022, adolece de elementos que soporten con plena certeza que el hecho imputado al soldado GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ no existió", pero acá también solo se queda en la afirmación, sin entrar a argumentar cuales son los elementos de los que adolece el auto de fecha 31 de mayo, también dejando de realizar un análisis factico y jurídico real sobre los elementos de lo que adolece el auto mencionado.

Pero al contrario de realizar una argumentación fáctica y jurídica real de sus afirmaciones, en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, realiza afirmaciones totalmente contradictorias y sin argumentación fáctica y jurídica real, basada en una valoración de la verdad probatoria para tomar acorde a esta una buena decisión, pues aduce "no se puede pregonar la inexistencia del hecho imputado... mucho menos indicar que las declaraciones permiten establecer tales supuestos, toda vez que cuando menos hay una declaración en que se hace relación directa por parte del declarante respecto de que el procesado GALINDO GALINDO no se presentó al batallón. (folio 403), pero también aduce "toda vez que, si bien tanto el informe de denuncia como la declaración y ampliación de declaración del C3. LOPEZ MADERA son los únicos elementos que ciertamente dan fe de la conducta que al parecer cometió el soldado GALINDO GALINDO y no son claras de cómo ocurrieron los hechos en lo atinente a las condiciones tempero espaciales presentadas al momento en que al momento en que presuntamente el suboficial fue a buscar al procesado..." (folio 402), luego entonces como puede esa colegiatura afirmar que el informe de denuncia y las declaraciones del C3. LOPEZ MADERA dan ciertamente fe de la conducta del sumariado, pero al mismo tiempo afirmar que no son claras de como ocurrieron los hechos, con esto se confirma que las aseveraciones y argumentos del Tribunal son contradictorios, ilógicos y no son razonables, así como la motivación en la providencia es defectuosa.

#### 1) El Tribunal Superior Militar, afirma:

"que fue presentado un tercer informe por parte del señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE... de su lectura fácil se desglosa que fue quien de primera mano evidenció la ausencia del soldado, directamente le marco y quien le manifestó que no iba a regresar a prestar su servicio militar.

El mencionado informe contrario a los dos precedentes, si fue ratificado en diligencia de declaración... así mismo obra ampliación de declaración... y, pese a que las declaraciones del C3. LOPEZ MADERA no son claras respecto de las fecha y tiempos en que este fue a buscar a GALINDO GALINDO, ni del sitio en que se encontraba entre el 24 y 25 de Julio si se tiene que es conteste que el procesado no quiso subirse al vehículo destinado para traslado a la unidad militar" (folio 401, 402).

Como se puede evidenciar la motivación utilizada por el Tribunal Superior militar, sala Segunda de decisión, no es lógica y razonable, es defectuosa, pues se contradice en el sentido que, primero aduce que según el informe el C3. LOPEZ MADERA evidenció directamente la ausencia del soldado, directamente le marco y quien manifestó que no iba a regresar a prestar su servicio militar y luego aduce, que este informe fue ratificado en diligencia de declaración y ampliación de declaración, y afirma que aunque las declaraciones no son claras respecto de las fechas y tiempos en que el suboficial fue a buscar a GALINDO GALINDO, ni del sitio en que se encontraba entre el 24 y el 25 de julio, es conteste que el procesado no quiso subirse al vehículo, luego entonces es totalmente ilógico y no es razonable, que sea conteste una persona que no tiene claras las fechas, tiempos y lugares en que sucedieron los hechos, ni tampoco como sucedieron, pues es evidente que hay contradicción en que el suboficial llamo al soldado y este le dijo que no iba a regresar y en que fue a buscarlo y no se quiso subir al vehículo, son situaciones totalmente diferentes,

que cualquier persona puesta en su lugar no tendría por qué equivocarse al respecto, pues cuando alguien ha vivido un acontecimiento lo tiene claro, entonces al no tener claras y que existan contradicciones en estas circunstancias que constituyen la situación fáctica que se investiga, no es posible que sea conteste el suboficial en sus dichos, ni que se pueda evidenciar directamente por parte del suboficial la usencia del soldado, con esto si se evidencia que el cuerpo colegiado, no se realizó un análisis factico, jurídico y real basado en el acervo probatorio que obra en el paginario, que le permitiera tomar una decisión apropiada y no arbitraria como sucedió.

- 2) El Tribunal aduce, *" en lo que respecta al cumplimiento del principio de investigación integral como ya fue puesto de manifiesto, la investigación adolece de elementos probatorios suficientes que permitan establecer con claridad la existencia de los supuestos de hecho determinados por el legislador para que el operador judicial militar pueda decretar la terminación anticipada del proceso mediante la figura de la cesación de procedimiento; por lo que causa extrañeza esta sala que pese a que ya había sido informado a la juez 78 instrucción penal militar el deber que le confería de adelantar el presente proceso bajo los lineamientos de dicho principio, esta sea la hora que no se vea reflejada tal disposición toda vez que no fueron practicadas las pruebas ordenadas en su oportunidad, ni se indagó más allá de lo que ya existía respecto de las razones por las cuales el SL18. GALINDO GALINDO se desertó y que permitieran establecer si efectivamente ocurrió o no la conducta denunciada"* (folio 405)

En este caso también se deja ver claramente que el argumento anterior, es defectuoso, pues la motivación es inexistente ya que afirma que la investigación adolece de elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de los supuestos de hecho para decretar la cesación de procedimiento, pero se queda en la afirmación sin realizar análisis argumentativo, basado en las pruebas que obran en el sumario, pues no indica cuales son los elementos probatorios de los que adolece y que no se hayan practicado y no encuentren él expediente, así como tampoco señala cuales son los supuestos de hechos que se requieren para cesar procedimiento, ni realiza un análisis de cuáles y porque no se puede establecer la existencia de tales supuestos de hechos que simplemente menciona, con esto demostrando que la que la motivación es inexistente.

En este mismo argumento, una vez más insiste el Tribunal, que ya había sido informada la suscrita el deber de:

*"por lo que causa extrañeza esta sala que pese a que ya había sido informado a la juez 78 instrucción penal militar el deber que le confería de adelantar el presente proceso bajo los lineamientos de dicho principio,"*

Aquí igual que lo anterior el Tribunal, solo se limita a nombrar el principio de investigación integral, pero no especifica los lineamientos de este, ni como se dejó de cumplir con estos lineamientos, dejando de realizando un análisis y sustento factico y jurídico del material probatorio que obra en el paginario.

En este mismo argumento aduce también el tribunal

*"toda vez que no fueron practicadas las pruebas ordenadas en su oportunidad".*

Evidenciándose que no especifica tampoco, cuáles fueron las pruebas ordenadas en su oportunidad y que no se practicaron por parte de la suscrita, tampoco menciona quien las ordeno, ni cuándo fueron ordenadas, dejando de esta manera sin sustentar sus afirmaciones fáctica y jurídicamente.

En este argumento también dice *"ni se indagó más allá de lo que ya existía respecto de las razones por las cuales el SL18. GALINDO GALINDO se desertó y que permitieran establecer si efectivamente ocurrió o no la conducta denunciada"*

Con lo que deja ver claramente el Tribunal, que se limita a afirmar que no se indago más allá de lo exista, pero no especifica, que falto indagar que permitiera establecer la ocurrencia de la conducta, pues basta con leer la investigación Penal para evidenciar que se utilizaron los medios de prueba que la ley dispone para lograr establecer la existencia de la conducta, y que obran en el paginario un sin número de pruebas en el expediente que pero que no se tuvieron en cuenta por parte de ese cuerpo colegiado, con esto evidenciando falta de motivación en la sentencia y por tanto es un fallo defectuoso.

- 3) El tribunal primero afirma:

*"se tiene entonces que las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que el investigado reunía la calidad de sujeto activo de la conducta, en cuanto se encontraba incorporado en debida forma al servicio militar haciendo parte del cuarto contingente de 2019" (folio 407)*

**Para después aducir:**

*"por lo que es necesario por parte del Juzgado de Instrucción Penal Militar... Indagar con EPS para conocer su historia clínica, antecedentes médicos y determinar si tenía patologías que le impidieran continuar con su servicio militar" (folio 413).*

Argumentos que son totalmente contradictorios, pues como puede decir esa Colegiatura, primero, que el SL18. GALINDO GALINDO reunía la calidad de sujeto activo de la conducta porque se encontraba incorporado en debida forma y luego afirmar que hay duda sobre su estado de salud por lo que debe conocer su historia clínica para determinar si tenía patologías que le impidieran continuar con su servicio militar, a sabiendas que hay documentos de incorporación que dan fe tanto de su debida incorporación como de su estado de salud, pues son exámenes que se le realizan a los jóvenes que prestan el servicio militar, de diferentes ramas de la medicina como son medicina general, psicología y odontología y se hacen do veces cuando se están en proceso de incorporación y cuando ya está incorporados y llevan un lapso de tres meses, exámenes que en este caso concreto declararon APTO al señor SL18. GALINDO GALINDO para prestar el servicio militar obligatorio, pero el Tribunal es incoherente al utilizar las pruebas para acreditar la debida incorporación pero no el estado de salud, haciendo la valoración de manera arbitraria y caprichosa, generando una sentencia defectuosa.

**4) El tribunal aduce: el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar debe**

*"... es necesario por parte del Juzgado de Instrucción penal Militar... Disponer de los medios para ubicarlo y ser escuchada su versión frente a la deserción y determinar si tal situación tuvo influencia en la determinación de desertar del Ejército Nacional" (folio 413)*

Este argumento también se limita a decir que se deben utilizar los medios para ubicar al sumariado, pero no especifica ni argumenta, cuáles son los medios de los que se deben disponer y que no se hayan dispuesto dentro de la investigación, para la ubicación del joven soldado, por lo que se evidencia a todas luces que la motivación de la sentencia de 22 de agosto de 2022, es inexistente, por lo cual es defectuosa.

**5) El Tribunal Superior Militar aduce:**

*"La Juez 78 de instrucción Penal Militar, no investigo de forma acuciosa los hechos; ni atendió lo dispuesto por esta sala en pretérita oportunidad cuando se le requirió atender los planteamientos dispuestos por el Ministerio Público".*

En este argumento la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior Militar, simplemente afirma que la suscrita no investigo de manera acuciosa los hechos, pero no sustenta con base en el acervo probatorio, porque hace esa afirmación, que se dejo de investigar dentro del proceso.

De la misma manera simplemente afirma que la suscrita no atendió los planteamientos dispuestos por el Ministerio Público como se dispuso en pretérita oportunidad, pero no señala cuáles son los planteamientos dispuestos por el Ministerio Público, ni sustenta cuales de esos planteamientos no se atendieron, y peor aún que si atendemos que pretérita oportunidad, al parecer se refiere al primer escrito de apelación de fecha 11 de febrero de 2022 en el que se solicita por parte del Ministerio Público:

*"IV SOLICITUD. Solicitó revocar el auto de fecha 1 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 78 Instrucción Penal Militar dentro del preliminar número 1709, por medio del cual se decreta la cesación de procedimiento a favor del señor SL18. GALINDO GALINDO FRAINER JOSÉ" (folios 193 a 196)*

Luego entonces, se deja ver a todas luces que por parte el Ministerio Público, solo se solicita revocar el fallo, y esto fue lo que se hizo por parte de la suscrita, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022 (folio 260 a 261), y a pesar de que no se solicitó prueba alguna, si se ordenaron pruebas de oficio en esta oportunidad, por lo que en este caso también la motivación de la providencia es inexistente, totalmente defectuosa y no se tiene en cuenta

el acervo probatorio, ni las actuaciones que obran en el paginario.

Ahora bien, es meritorio indicar que con la irregularidades presentadas por el Tribunal Superior Militar, que configuraron este defecto igual que con los anteriores, se soportó la compulsión de copias que se me hizo en la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, lo cual genera inseguridad jurídica para la suscrita, pues no puedo tener acceso a la justicia y ejercer mi derecho de defensa en forma cumplida y pronta ya que no puedo interponer recursos, porque no soy sujeto procesal dentro de la investigación, luego entonces mi derecho de defensa no puede estar supeditado al largo tiempo que puede durar la investigación disciplinaria y penal que se adelantan en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa y aún más cuando en esos procesos no es posible discutir los defectos en que incurrió el tribunal y con los que se me vulneran mis derechos fundamentales.

La corte constitucional en sentencia SU635 de 15, se pronunció respecto del defecto decisión sin motivación, diciendo:

*"En la Sentencia T-233 de 2007<sup>61</sup>, se estableció que la ausencia de motivación se estructura solo cuando la argumentación realizada por el juez, en la parte resolutoria del fallo, resulta defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. La anterior decisión fue tomada con base en el principio de autonomía judicial, el cual impide que el juez de tutela interceda frente a controversias de interpretación. Por lo tanto, la competencia del juez de tutela, solo podrá activarse en casos específicos en donde se evidencie que la falta de argumentación decisoria, convierta la providencia en un mero acto de voluntad del juez.*

*Como conclusión, debe tenerse en cuenta que la falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción.*

*Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.*

*Asimismo, la Sentencia T-261 de 2013<sup>62</sup> resaltó la importancia que tiene la argumentación y motivación de los fallos judiciales dentro de los fines del Estado de Derecho, por cuanto la inexistencia de motivación en las decisiones de los jueces se transformó en una causal autónoma para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, luego de haber sido valorada como una hipótesis de defecto material o sustantivo.*

*De igual manera, en la misma decisión, se reiteró la posición adoptada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-590 de 2005 en la cual se señaló que las decisiones que no cuenten con la debida motivación constituyen un vicio que permite que la acción de tutela proceda en contra de sentencias, y que adicionalmente está relacionado con la legitimidad del actuar de los jueces ya que tienen que dar cuenta de los hechos y de los fundamentos de derecho que sustentan sus decisiones.*

*En este pronunciamiento se determinó que la jurisprudencia había indicado los supuestos que permiten establecer que se presenta un defecto de esta naturaleza, y señaló dos casos específicos: (a) si se evidencia que existe una contradicción manifiesta entre la decisión y los fundamentos empleados para proferir la misma, y (b) que el juez haya utilizado normas inconstitucionales o inexistentes. Así mismo contempló dos casos adicionales que pueden ser calificados como defectos sustantivos: (i) desconocer sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso-administrativa y constitucional con efectos erga omnes y (ii) efectuar una interpretación judicial irrazonable.*

*También se sostuvo que el defecto sustantivo se ocasiona en aquellos eventos donde la decisión no sigue al régimen jurídico que rige al caso y se dejó en claro que la necesidad de motivación no implica que se cuestione la pertinencia o validez de los argumentos que expone el juez ordinario.*

*El amplio margen de configuración que la Carta Política les reconoce a las autoridades judiciales tiene como límite el principio de legalidad, cuyo acatamiento protege la seguridad jurídica al impedir que las decisiones de los administradores de justicia sean absolutamente discrecionales. De ahí que, frente a providencias fundadas en un ejercicio interpretativo absolutamente irrazonable, la acción de tutela se erija como el remedio constitucional idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.*

*Posteriormente, mediante Sentencia T-267 de 2013<sup>63</sup> se reiteró que el defecto sustantivo se genera cuando (i) la providencia judicial*

<sup>61</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>62</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>63</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

presenta problemas por una sustentación insuficiente o cuando la justificación de lo actuado afecte derechos fundamentales; o, (ii) si se desconoce el precedente judicial sin que se presente una argumentación razonable mínima de donde se pueda inferir una decisión diferente si se hubiese seguido la jurisprudencia, entre otros.

En la misma providencia, al referirse a la necesidad de argumentar las decisiones de manera suficiente, la Corte recordó lo expresado en la Sentencia T-1130 de 2003<sup>64</sup> ya que en esta decisión se consagraron una serie de requisitos mínimos de naturaleza hermenéutica que a pesar de limitar la autonomía del juez, garantizaban el carácter público, objetivo y justo de un fallo judicial, por cuanto se exigía que la decisión tenía que ser "razonable" por cuanto debía argumentar de manera suficiente la conclusión a la que había llegado y que la misma estuviera en concordancia con la norma que se le había aplicado al caso específico. De lo contrario, se efectuaría un ejercicio hermenéutico erróneo en donde se incluyen solo "las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto"<sup>65</sup>.

De esta manera, se entendió que la acción de tutela procede frente a decisiones judiciales en los casos donde se presente una argumentación insuficiente, defectuosa o inexistente que hace que la misma sea considerada como arbitraria.<sup>66</sup>

## 5. **Desconocimiento del precedente:**

Se da en este caso, ya que el Tribunal superior Militar se aparta del precedente jurisprudencial sobre la aplicación de los principios de la administración de Justicia que cobijan a los funcionarios de la Justicia Penal Militar de independencia y autonomía judicial, lo cales cobijan a la Suscrita al ejercer el Cargo de Juez 78 de Instrucción Penal Militar y que establecen que todos los funcionarios judiciales estamos sometidos al imperio de la ley, que todas la providencias se deben referir a los hechos y lo planteado en la investigación, por lo tanto esta autonomía e independencia se debe predicar tanto de todas la ramas del poder público, así como de los superiores jerárquicos, ya que pese a que estos puede revocar la providencias, no poseen la facultad de considerar como aspecto negativo del desempeño del funcionario judicial la no coincidencia de criterio o que no tenga la posición, pues esto desconoce los mencionados principio de independencia y autonomía judicial.

De conformidad con lo anterior es evidente que el Tribunal Superior Militar, desconoce el tanto la normatividad vigente respecto a la autonomía e independencia judicial, contenida en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y artículos 5 y 55 de la ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, así como el precedente Jurisprudencial recogido en la sentencia C – 1002/05 de la Sala Plena de la corte Constitucional y que fue previsto en las sentencias C-1262/01, C-457/02, C-756/02, C-879/203, C-368/99, C-378/03, C1002/05, pues el hecho de que mi criterio jurídico o mi posición, no coincida con la del señor Magistrado Ponente y su asistente, le molesto desde el inicio (cuando me realizo la llamada y junto con su asistente me increparon, me humillaron y degradaron, por no estar de acuerdo con su posición, sobre que se debe realizar un edicto al realizar la última notificación personal, la que efectivamente se me ordeno realizar por medio de una providencia judicial, folio 211 a 213), y se terminó de consolidar con la providencia de fecha 22 de agosto de 2022 que es objeto de esta acción de Tutela, donde se deja ver claramente que no se garantizan por parte del Tribunal Superior Militar, los principios de autonomía e independencia judicial a la suscrita, pues se profirió una providencia sesgada, parcializada, arbitraria sin argumentación basada en el acervo probatorio, sin realizar la valoración probatoria adecuada del acervo probatorio y sin tener en cuenta la calidad de la investigación y con estas irregularidades se fundamentó una calificación de la labor de la suscrita Juez utilizando frases con términos peyorativos, humillantes y degradantes en mi contra, como "MEDIOCRE", FALTA DE DILIGENCIA, NEGLIGENCIA, y además se imputo responsabilidad porque las inconsistencias y contradicciones de los dichos del C3. LOPEZMADERA GSUTAVO ENRIQUE, por esto se me imputo totalmente responsabilidad si se llegare a prescribir la investigación, y se compulsaron copias Penales y Disciplinarias a sabiendas que ya estaba prescrita, con esto vulnerando los derechos fundamentales ya referidos.

Es prudente señalar que con este defecto y las irregularidades mencionadas igual que los anteriores también se soportó la compulsión de copias que se hizo en la de fecha 22 de agosto

<sup>64</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>65</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-607 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>66</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-267 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

de 2022, proferida por el Tribunal Superior Militar, mi superior jerárquico, en contra de la cual no puedo interponer recurso alguno ya que no soy sujeto procesal dentro de la investigación, por lo tanto se me está vulnerando mi derecho de defensa, el cual no puede estar sujeto al tiempo que puede durar la investigación disciplinaria y penal que se adelantan en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa y aún más cuando en esos procesos no es posible controvertir los defectos en que incurrió el tribunal y con los que se me vulneran mis derechos fundamentales.

Respecto a los principios de independencia y autonomía judicial la Sala plena de la corte Constitucional recogió el precedente jurisprudencial en Sentencia C-1002/05

*"Independencia judicial y concordancia con los fallos del superior jerárquico*

*Si bien se ha estimado por la Corte que la Justicia Militar y la ordinaria presentan diferencias y la primera de éstas está sujeta a restricciones más notorias, especialmente en la materia de su conocimiento y en los sujetos a los cuales juzga, también se ha aceptado que en el ejercicio de la administración de justicia la justicia militar se ve cubierta por los principios de independencia y autonomía judicial<sup>67</sup>.*

*La Sentencia C-1262/01, la cual estudió la constitucionalidad de la norma que le señalaba un periodo fijo prorrogable por una sola vez a los magistrados del Tribunal Superior Militar, a diferencia de los Magistrados de los tribunales de la justicia ordinaria, encontrando la disposición acusada exequible, señaló:*

*"tratándose de la administración de justicia penal militar, rigen igualmente los principios de imparcialidad y autonomía de los funcionarios judiciales que, a voces de la Carta sólo se encuentran sometidos al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).*

*(...)*

*Ahora bien, de la misma manera se dispone en las normas acusadas que quien ha sido nombrado y se posesiona del cargo de Magistrado del Tribunal Superior Militar o de Fiscal ante el mismo, queda investido de tal calidad por un periodo fijo de cinco años, que a juicio del actor quebranta la Constitución. Tampoco en ese aspecto resultan violatorias de la Carta las normas cuya inexequibilidad se pretende, por cuanto, el establecimiento de la inamovilidad de tales funcionarios por el periodo señalado, es un instrumento utilizado por el legislador para hacer efectivos los postulados constitucionales de la autonomía y la imparcialidad en la administración de justicia.*

*En efecto, como se sabe, en orden a garantizar a los asociados que sus jueces actúen con imparcialidad y de manera autónoma, dos son los sistemas a que puede acudir el legislador: el primero, con la permanencia en el cargo de manera indefinida sujeta solamente a los eventos que impliquen, conforme a la ley, el retiro del funcionario, como ocurriría con la edad de retiro forzoso, la invalidez u otras causas legales; el segundo, otorgando al funcionario el derecho a permanecer en el empleo por un lapso determinado señalado con antelación por el legislador, de manera tal que, durante el mismo pueda actuar con pleno ejercicio de la autonomía funcional. Esto último es lo que ocurre en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte. Efectivamente, como se ve por el contenido mismo de las normas objeto de la acusación la remoción no queda para que el superior jerárquico la decrete ad libitum, sino que, sea cual sea el contenido de las decisiones que se adopten por el funcionario judicial o de los conceptos fiscales que se emitan, tales funcionarios no pueden ser removidos de sus cargos sino que, como cualquier otro funcionario, se encuentran sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus funciones."(subrayas ajenas al texto)*

*De otra parte, en las sentencias C-457/02 y C-756/02 si bien se reconocieron las diferencias que presentan la justicia penal militar y la ordinaria, se estimó que éstas no eran suficientes, primero, para que los funcionarios que administraran justicia militar no tuvieran que ser abogados, como se les exige a los jueces ordinarios, por las responsabilidades que implicaba la administración de justicia y la especialidad de conocimiento que el asumir tal responsabilidad implicaba y, segundo, para que la justicia militar estuviera eximida de los principios de autonomía e independencia judicial. Dijo la Corporación en la Sentencia C-457/02, reiterada por la C-756/02:*

*"Con todo, si bien es claro que la justicia penal militar no hace parte de la rama judicial del poder público, también lo es que ella, bajo las precisas condiciones indicadas en la Carta -artículo 116- y en la ley, administra justicia. Lo hace en relación con personas específicas -miembros de la fuerza pública- y en asuntos determinados -delitos cometidos en servicio activo y en relación con el servicio-. Esta circunstancia impone que la justicia penal militar se encuentre vinculada por los principios que según el Texto Superior regulan la administración de justicia, fundamentalmente los de independencia, imparcialidad y*

<sup>67</sup> Uno de los primeros ejemplos de señalamiento categórico de que a la justicia penal militar también le estaba garantizada la autonomía judicial es la Sentencia C-473/99 en la cual se señaló que el hecho de que el Comandante General de las Fuerzas Militares hiciera parte del Tribunal Militar no vulneraba ese principio, pues el constituyente así lo había previsto al señalar que tal función jurisdiccional la podían desempeñar los mismos miembros de las fuerzas armadas.

autonomía. De allí que esta Corporación haya advertido que "...el órgano jurisdiccional al cual se le ha confiado la misión de ejercer la justicia penal militar, aun cuando se presenta como un poder jurisdiccional específico, está sometido a la Constitución al igual que todo órgano que ejerza competencias estatales (arts. 1, 2, 4, 6, 123 y 124 de la C.P.). Por consiguiente, su organización y su funcionamiento necesariamente deben responder a los principios constitucionales que caracterizan la administración de justicia"<sup>68</sup>; <sup>69</sup>

Recientemente, en la Sentencia C-879/03, se reafirmó el criterio del cubrimiento de la justicia penal militar con los principios de la administración de justicia. Señaló la mencionada sentencia:

"(...) la justicia penal militar no hace parte de la rama judicial del poder público. No obstante, ya que se trata de un ámbito de la administración pública especializado para administrar justicia en un contexto definido y bajo los parámetros fijados por la Carta, la justicia penal militar, en el cumplimiento de esa función, está vinculada por los principios de independencia, imparcialidad, autonomía y sujeción a la ley."<sup>70</sup>

El que la justicia militar esté cubierta por los principios de la administración de justicia en general implica que se vea garantizada la independencia judicial tanto frente a las diferentes ramas del poder como, guardadas las proporciones y respetando las competencias de ley, ante los superiores jerárquicos.

Tal es la independencia que debe caracterizar a los jueces en lo penal militar que en la Sentencia C-368/99, la Corte declaró inexecutable la consagración de este cargo como de libre nombramiento y remoción, pues consideró que:

"La Constitución dispone que la justicia debe ser independiente y estar sometida únicamente a la ley. Ello implica que todos los órganos que administran justicia deben cumplir con estos requisitos. Así ocurre también con los distintos órganos de la justicia penal militar, tal como ya lo ha expresado esta Corporación en relación con la independencia que la debe caracterizar.<sup>71</sup> Así las cosas, y dado que el régimen de carrera es uno de los mayores baluartes para la defensa de la independencia de los funcionarios, no se entiende por qué los jueces de instrucción penal militar son definidos en la ley como de libre nombramiento y remoción, a pesar de que la regla general para los funcionarios y empleados judiciales es la de pertenencia a la carrera, regla que también se aplica a sus equivalentes en la justicia ordinaria, los fiscales.

Los jueces de instrucción penal militar no desempeñan tareas de dirección política u orientación institucional, ni funciones que requieran de una relación especial de confianza. Evidentemente, sus labores son estrictamente judiciales. Y si bien la Carta Política autoriza la existencia de una jurisdicción penal militar aparte de la jurisdicción ordinaria, ello no significa que la justicia penal militar pueda sustraerse de los principios propios de la administración de justicia, tal como el de que los funcionarios judiciales deben ser independientes. Así las cosas, no existe ningún argumento que justifique su exclusión del régimen de carrera administrativa. Por lo tanto, se declarará la inconstitucionalidad de la clasificación del cargo de juez de instrucción penal militar como de libre nombramiento y remoción."(subrayas ajenas al texto)

Tomando en consideración el respeto de la autonomía judicial de la jurisdicción militar, la calificación de los fallos en el momento de la evaluación de desempeño de un funcionario judicial debe ser objetiva y no fundarse exclusivamente en su concordancia o no con el parecer del superior.

Por tal motivo, en la Sentencia T-378/03 en la cual el actor cuestionaba la calificación de su labor como magistrado de tribunal superior, la Corte esbozó los criterios que se deben tener en cuenta para evaluar el factor calidad de los funcionarios judiciales y dijo:

"(...) la calificación o evaluación del Factor Calidad se fundamenta en el análisis técnico y jurídico de procesos o actuaciones con sentencia o decisión de fondo y se hace sobre dos grandes aspectos: la Dirección del Proceso y la Sentencia o decisión objeto de recurso.

La Providencia se evaluará teniendo en cuenta la valoración jurídica, desde el punto de vista procedimental, probatorio y sustancial, aspectos éstos que atañen a la comprensión y solución del problema jurídico debatido, al conocimiento del tema y a la lógica del razonamiento para sustentar las tesis que se admiten y refutar las que se rechazan; la comprensión fáctica y de alegatos de las partes; la estética en la presentación, el manejo gramatical, la redacción y la ortografía. Así mismo, de conformidad

<sup>68</sup> Sentencia C-141/95. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En un reciente pronunciamiento la Corte reiteró la sujeción de la justicia penal militar a los principios que regulan la administración de justicia: "Si bien, de acuerdo a nuestra Carta Política "la jurisdicción penal militar" orgánicamente no integra o no forma parte de la rama judicial, sí administra justicia en los términos, naturaleza y características consagradas en el artículo 228 ibídem, esto es, en forma autónoma, independiente y especializada, debiendo en sus actuaciones otorgar preponderancia al derecho sustancial". Corte Constitucional. Sentencia C-1149-01. M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>69</sup> El mismo criterio fue reiterado en la Sentencia C-879/03

<sup>70</sup> La Sentencia, a pesar de considerar que por verse cubierta por los mismos principios a la justicia penal militar se le podía aplicar el régimen disciplinario de la rama judicial, consideró que esto no implicaba que el Consejo Superior y Seccional de la judicatura tuviera competencia para conocer de las faltas de los funcionarios de esta justicia.

<sup>71</sup> Ver las sentencias C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-141 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-592 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz.

con el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, la pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, así como en la elaboración de los resúmenes de los alegatos de las partes. La evaluación sobre este aspecto debe ser emitida con observancia de los principios de independencia y autonomía de los jueces, consagrados por la Constitución Política.<sup>72</sup><sup>73</sup>

*Mutatis mutandis, para analizar los factores que se deben considerar en la evaluación de la actividad judicial vale la pena traer a colación lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 artículo artículo 55. según el cual "Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. (...) La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios."(subrayas ajenas al texto)*

*Previendo que los criterios del superior jerárquico no compartidos por el inferior evaluado no fueran determinantes al momento de la evaluación cualitativa la Corte, en la Sentencia C-037/96, declaró inexecutable varios elementos considerados en la evaluación incluidos en el Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; consideró la Corporación que: "[considerar como factores esenciales para la evaluación] "los enunciados "y su rigorismo jurídico", así como "y las conclusiones jurídicas a que haya lugar, así como el aporte razonado a la ciencia jurídica", vulneran también la autonomía del juez y se tornan en elementos subjetivos de evaluación de éste por su superior, que, a todas luces, aparecen desproporcionados con el objetivo mismo de la norma que se revisa. En efecto, las frases que se cuestionan implicarían que si el superior jerárquico de quien ha tomado una decisión judicial no comparte, por ejemplo, las conclusiones jurídicas a las que hubiese llegado el juez de inferior jerarquía, en ejercicio de su poder de interpretación -así tuviesen pleno fundamento- ello entonces daría pie para no lograr una adecuada calificación de los servicios, en cuanto al factor cualitativo se refiere." (subrayas ajenas al texto)*

*Con base en las consideraciones hasta el momento expuestas, la Corte encuentra, contrario a lo señalado por los intervinientes, incluyendo a la Vista Fiscal, que verificar " el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior Militar ya sea por vía de apelación o de consulta" al momento de la evaluación de desempeño de los jueces de primera instancia en la justicia militar contraría la Constitución en cuanto desconoce la autonomía judicial, constitucionalmente protegida a los administradores de justicia en términos generales.*

*Los intervinientes señalan que el considerar el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior no es contrario a la Constitución, porque, primero, los funcionarios que califican al inferior jerárquico están conformados como cuerpo colegiado y además tienen competencia para fijar su propio reglamento; segundo, puesto que lo que se tendrá en cuenta, así no lo prevea la disposición, son factores cualitativos de las decisiones; y, tercero, toda vez que la disposición no señala que sea considerado como factor negativo el tener sentencias revocadas ni señala el porcentaje de éstas que puede afectar la evaluación.*

*La Corte considera que afirmar lo señalado por los intervinientes contrariaría el texto de la disposición, puesto que se entendería por ésta lo que su tenor literal no señala, o implicaría inaplicarla.*

*En efecto, señala el artículo 5º que contiene la disposición acusada:*

*"La evaluación del desempeño de los magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal, corresponderá al Presidente de la Corporación. A los funcionarios de la primera instancia, los evaluará el Tribunal Superior Militar, en Sala plena, y se tendrá en cuenta:*

- a) El rendimiento del funcionario determinado por los informes estadísticos mensuales;*
- b) La acuciosidad, juicio y contundencia de las providencias, que hayan contribuido a crear jurisprudencia en la jurisdicción penal militar;*
- c) Cuando se trate de funcionarios de la primera instancia, se verificará el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior Militar ya sea por vía de apelación o de consulta:(...)"(subrayas ajenas al texto)*

*Es claro que atendiendo a la consideración de la calidad de los fallos realizada por el literal b del artículo 5, el literal c no pretende evaluar la calidad de las providencias sino tener en consideración la mera coincidencia o discrepancia de los pronunciamientos judiciales del inferior con los de su superior jerárquico -a la vez calificador-. De otra manera se perdería el efecto útil del literal c, pues estaría comprendido en el b. El hecho de que no se diga qué porcentaje constituye un factor negativo en la calificación no implica, contrario a lo afirmado por el Procurador, que no se entienda que la norma castiga el mero hecho de separarse del criterio del superior. Se reitera, si el hecho de verificar el porcentaje de sentencias confirmadas o revocadas no tiene como finalidad el calificar*

<sup>72</sup> Cfr. Acuerdo 198 de 1996, art. 14.

<sup>73</sup> En el caso concreto, la Corte encontró que la evaluación de las providencias del actor de la tutela sí habían seguido los parámetros indicados y por tanto la acción de calificación no había sido arbitraria.

de manera negativa a quien tenga un alto porcentaje de fallos revocados, el literal c sería nulo en términos hermenéuticos.

En nuestro ordenamiento jurídico si bien el superior jerárquico en lo judicial tiene la potestad de revocar el fallo, esto no implica la facultad de poder considerar la simple no coincidencia del fallo del inferior jerárquico con el proferido posteriormente por la segunda instancia como aspecto negativo del desempeño del funcionario calificado. Paralelamente, si bien la evaluación de desempeño, per se, no limita la autonomía judicial tal principio sí se desconoce cuando se evalúa negativamente al inferior jerárquico con base en el factor cuestionado en la presente demanda.

Concatenado con lo anterior, en el sistema colombiano, como máximo, se puede tener como criterio de calificación la falta de razón poderosa para apartarse del precedente previamente fijado por el superior, pero no el sólo hecho de alejarse del criterio del ad quem sin tener en cuenta el porqué lo hizo. Lo contrario sería desconocer el artículo 228 constitucional en lo relativo a la independencia judicial."

## 6. **Violación directa de la Constitución.**

En este caso se da este defecto toda vez que el Tribunal Superior Militar, Sala Segunda de Decisión toma una decisión desconociendo la Constitución, así:

En el caso sub examine se dejan de aplicar varios derechos fundamentales como son el **HONOR, LA HONRA, EL BUEN NOMBRE, LA DIGNIDAD HUMANA**, pues como ya se analizó anteriormente se utilizaron frase y argumentos en contra mía de desde calificación, humillante, degradantes ofensivos, injuriosos y tendenciosos, como MEDIOCRE, con lo que se descalifica mi función y mis capacidades académicas, intelectuales y laborales, menoscabando mis autoestima derechos fundamentales mencionados.

También se utiliza la indebida valoración de las declaraciones y el informe del señor C3. LOPEZ MADERA GUSTAVO ENRIQUE para argumentar de manera ilógica e irrazonable, que las contradicciones de este se dan por **FALTA DE DILIGENCIA Y LA PROPIA NEGLIGENCIA** en la labor de recolección de información realizada por la suscrita, utilizando un lenguaje peyorativo, humillante, degradante, que descalifica mis capacidades académicas, intelectuales y laborales, el cual no puede ni debe ser utilizado y menos de esa manera tan ilógica, pues, al ser utilizado por autoridad judicial, como es el Tribunal Superior militar, se considera lenguaje oficial y tiene la capacidad de incluir representaciones sobre las cosas con fuerza de autoridad, por lo que alcanza un poder simbólico mayor, ya que el lenguaje oficial se entiende, es o debe ser el aceptado por la sociedad, así como también tiene efectos jurídicos ya que ese uso oficial crea el contexto denigrante que quebranta el sistema de valores y objetivos protegidos por la Constitución, entonces el uso de un lenguaje denigrante, discriminatorio o insultante, deslegitima y constituye prácticas sociales inconstitucionales, como sucede en este caso concreto, pues el cuerpo colegiado no tiene en cuenta que dentro de su función jurisdiccional está sujeto a utilizar un lenguaje neutral, que no vulnere derechos humanos y fundamentales, como lo hizo en este caso.

Igual que lo anterior se deja de aplicar **EL DEBIDO PROCESO** que es de aplicación directa e inmediata y que tiene fuerza vinculante para todas los funcionarios judiciales y garantiza la legalidad procesal para proteger la libertad, la correcta fundamentación de las providencias judiciales, la seguridad jurídica e impide que la acción u omisión de las autoridades judiciales vulnere este derecho al Debido Proceso y otros que tácitamente lo componen, como **EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DERECHO A LA DEFENSA**, ya que al proferir una sentencia con las irregularidades que se han señalado y analizado anteriormente, y este ser el argumento que soporta la compulsión de copias que se me realizó, no me permite acceder de manera pronta cumplida a la administración de justicia y a mi derecho de defensa, puesto que no soy sujeto procesal dentro del a investigación, y no puedo interponer ningún recurso, generando que no se una justicia eficaz y que se presente inseguridad jurídica.

Al respecto la honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-090/17:

*"Caracterización de la causal denominada violación directa de la Constitución:*

6.1. Esta causal de procedencia encuentra fundamento en el actual modelo constitucional, que confiere valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que sus mandatos y previsiones son de aplicación directa por las distintas autoridades públicas y,

en determinados eventos, por los particulares<sup>74</sup>. Por lo anterior, este Tribunal ha sostenido que resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados<sup>75</sup>.

6.2. Al respecto, esta Corporación ha manifestado que dicha causal se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque, (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo "(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata<sup>76</sup> y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución<sup>77</sup>", o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º "la Constitución es norma de normas", por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica "se aplicarán las disposiciones constitucionales."<sup>78</sup>

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

Copia del acervo probatorio recaudado dentro del proceso penal No 1709, adelantado por el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar del cual soy titular, anexo 2 cuadernos en 443 folios.

Copia del registro de llamadas de la empresa de telefonía celular CLARO desde el día 11 de marzo de 2022 hasta el día 10 de abril de 2022, donde se evidencia la llamada que le devolví al señor CR. RAMIREZ GARCIA ROBERTO al abonado celular 3112087658 que duro 6 minutos 28 segundos, el día 15 de marzo de 2022 a las 15:21 horas, anexo 2 folios.

Copia de la resolución No 000307 de 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se realiza el traslado de la suscrita al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, a fin de acreditar el cargo que ostentó y la legitimación por activa, anexo 2 folios.

Copia del Acta de Posesión No 00265 de fecha 19 de enero de 2021, por medio de la tome posesión del cargo como Juez 78 de Instrucción Penal Militar, a fin de acreditar el cargo que ostentó y la legitimación por activa, anexo 2 folios.

Historia Clínica del área de psicología de la suscrita, emitida por el establecimiento de sanidad militar ubicado en el Grupo de caballería No 1 "GR. José Miguel Silva Plazas", a fin de acreditar el daño en mi salud que se me ha causado con el trato humillante, degradante, por parte del señor Coronel RAMIREZ GARCIA ROBERTO y su asistente, como con la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, anexo 10 folios.

Con estas pruebas pretendo demostrar la veracidad de los hechos relacionados anteriormente.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos y peticiones de la presente acción, no han sido puestos en conocimiento por parte de la suscrita ante ninguna otra autoridad.

## NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

  
CT. SANDRA LUCILA ACOSTA MEJÍA  
Juez 78 de Instrucción Penal Militar

<sup>74</sup> Cfr. Sentencia SU-198 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>75</sup> Sentencia T-555 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>76</sup> En la Sentencia T-765 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández) se recordó que son derechos de aplicación inmediata los consagrados en el artículo 85 de la Carta.

<sup>77</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-199 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-590 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-809 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>78</sup> Cfr. Sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

DETALLE DE LLAMADAS INCLUIDAS EN EL PLAN PARA CEL.: 3132319037

CONSUMOS LOCALES

Fecha	Hora	Telefono	Durac.	V/r Unitario Tiempo Aire	V/r Tiempo al Aire	Total (\$)
11-Mar	10:07	3013423235	0:55	0.00	0.00	0.00
11-Mar	10:11	3013423238	3:25	0.00	0.00	0.00
11-Mar	11:00	315851020	5:52	0.00	0.00	0.00
11-Mar	11:28	3115734405	0:35	0.00	0.00	0.00
11-Mar	14:29	3212305574	0:44	0.00	0.00	0.00
11-Mar	15:20	3212305574	6:26	0.00	0.00	0.00
11-Mar	15:31	3112073412	8:36	0.00	0.00	0.00
11-Mar	15:44	3138011604	0:44	0.00	0.00	0.00
11-Mar	16:13	3115440607	23:39	0.00	0.00	0.00
11-Mar	19:42	3138659544	0:29	0.00	0.00	0.00
11-Mar	19:52	3138659544	0:08	0.00	0.00	0.00
11-Mar	19:55	3115440607	0:51	0.00	0.00	0.00
12-Mar	18:09	3115440607	0:40	0.00	0.00	0.00
12-Mar	18:23	3115440607	1:21	0.00	0.00	0.00
12-Mar	18:25	3115440607	1:02	0.00	0.00	0.00
12-Mar	19:48	3115440607	0:48	0.00	0.00	0.00
13-Mar	11:50	3138011604	1:44	0.00	0.00	0.00
14-Mar	11:47	3115440607	0:23	0.00	0.00	0.00
14-Mar	12:51	3138011604	2:42	0.00	0.00	0.00
14-Mar	13:01	3115440607	0:13	0.00	0.00	0.00
14-Mar	13:02	3115440607	0:27	0.00	0.00	0.00
14-Mar	13:57	3115440607	0:30	0.00	0.00	0.00
14-Mar	14:00	3117892291	0:28	0.00	0.00	0.00
14-Mar	16:56	3138659544	0:18	0.00	0.00	0.00
14-Mar	19:02	3115440607	0:31	0.00	0.00	0.00
15-Mar	08:06	3117892291	0:30	0.00	0.00	0.00
15-Mar	08:42	3219627885	3:25	0.00	0.00	0.00
15-Mar	09:18	3204954322	1:11	0.00	0.00	0.00
15-Mar	14:51	3212305574	1:16	0.00	0.00	0.00
16-Mar	15:21	3117892291	6:28	0.00	0.00	0.00
15-Mar	17:49	3212305574	0:41	0.00	0.00	0.00
16-Mar	07:57	3117892291	0:31	0.00	0.00	0.00
16-Mar	12:21	3207193755	1:45	0.00	0.00	0.00
16-Mar	15:11	3212305574	1:03	0.00	0.00	0.00
16-Mar	18:55	3115440607	0:15	0.00	0.00	0.00
17-Mar	08:19	3117892291	0:16	0.00	0.00	0.00
17-Mar	11:54	3115440607	1:45	0.00	0.00	0.00
17-Mar	12:04	3218511602	3:19	0.00	0.00	0.00
17-Mar	13:11	3207293797	4:07	0.00	0.00	0.00
17-Mar	13:18	3115440607	0:26	0.00	0.00	0.00
17-Mar	15:45	3132301644	5:05	0.00	0.00	0.00
17-Mar	16:16	3115440607	3:10	0.00	0.00	0.00
17-Mar	16:22	3138971367	7:51	0.00	0.00	0.00
17-Mar	16:30	3138971367	0:27	0.00	0.00	0.00
17-Mar	18:26	3138659544	0:44	0.00	0.00	0.00
17-Mar	18:54	3115440607	0:31	0.00	0.00	0.00
17-Mar	18:56	3209509234	0:11	0.00	0.00	0.00
18-Mar	09:38	3115440607	1:12	0.00	0.00	0.00
18-Mar	13:45	3209509234	0:56	0.00	0.00	0.00
18-Mar	14:16	3204954322	1:17	0.00	0.00	0.00
18-Mar	14:48	3204954322	0:17	0.00	0.00	0.00
18-Mar	15:30	3115440607	0:54	0.00	0.00	0.00
18-Mar	15:53	3115440607	0:29	0.00	0.00	0.00
18-Mar	18:11	3112781266	4:21	0.00	0.00	0.00
18-Mar	18:17	3204954322	0:54	0.00	0.00	0.00
18-Mar	18:40	3115440607	0:19	0.00	0.00	0.00
18-Mar	19:45	3138659544	0:26	0.00	0.00	0.00
19-Mar	09:02	3204954322	1:53	0.00	0.00	0.00
19-Mar	10:15	3209509234	0:27	0.00	0.00	0.00
19-Mar	11:01	3204954322	3:34	0.00	0.00	0.00
19-Mar	11:05	3204954322	0:44	0.00	0.00	0.00
19-Mar	14:23	3204954322	2:13	0.00	0.00	0.00
19-Mar	16:04	3214535878	0:49	0.00	0.00	0.00
19-Mar	16:14	3212077785	2:28	0.00	0.00	0.00
20-Mar	17:48	3208573875	1:50	0.00	0.00	0.00
21-Mar	09:13	3138659544	1:36	0.00	0.00	0.00
21-Mar	18:21	3138659544	0:39	0.00	0.00	0.00
21-Mar	18:25	3138011604	0:14	0.00	0.00	0.00
21-Mar	12:31	3209509234	1:32	0.00	0.00	0.00
21-Mar	14:37	3142312655	0:13	0.00	0.00	0.00
21-Mar	17:38	3204954322	7:04	0.00	0.00	0.00
21-Mar	18:35	3138971367	2:11	0.00	0.00	0.00
21-Mar	19:59	3138011604	0:20	0.00	0.00	0.00
22-Mar	07:47	3115440607	0:25	0.00	0.00	0.00
22-Mar	07:56	3117892291	0:15	0.00	0.00	0.00
22-Mar	07:56	3142312655	0:30	0.00	0.00	0.00
22-Mar	08:08	3118221101	0:24	0.00	0.00	0.00
22-Mar	09:26	3117892291	0:09	0.00	0.00	0.00
22-Mar	12:25	3221131633	1:00	0.00	0.00	0.00
22-Mar	12:27	3115647440	0:41	0.00	0.00	0.00
22-Mar	12:32	3142312655	0:56	0.00	0.00	0.00
22-Mar	12:35	3115721441	1:45	0.00	0.00	0.00
22-Mar	12:39	3115440607	4:51	0.00	0.00	0.00
22-Mar	13:24	3115647440	1:52	0.00	0.00	0.00
22-Mar	13:30	3115440607	2:43	0.00	0.00	0.00
22-Mar	13:41	3115440607	0:36	0.00	0.00	0.00
22-Mar	14:07	3204954322	0:54	0.00	0.00	0.00
22-Mar	17:13	3105534276	1:19	0.00	0.00	0.00
22-Mar	20:12	3115721441	0:32	0.00	0.00	0.00
23-Mar	07:36	3117892291	0:09	0.00	0.00	0.00
23-Mar	08:23	3115365749	3:13	0.00	0.00	0.00
23-Mar	08:37	3102977145	1:17	0.00	0.00	0.00
23-Mar	08:56	3115440607	3:14	0.00	0.00	0.00
23-Mar	10:22	3142312655	0:24	0.00	0.00	0.00
23-Mar	13:44	3115440607	0:21	0.00	0.00	0.00
23-Mar	14:32	3132300644	2:50	0.00	0.00	0.00
23-Mar	15:40	3154209330	1:54	0.00	0.00	0.00
23-Mar	16:01	3209509234	0:25	0.00	0.00	0.00
23-Mar	16:03	3132300644	0:03	0.00	0.00	0.00
23-Mar	16:29	3209509234	2:25	0.00	0.00	0.00
23-Mar	16:46	3132300644	0:37	0.00	0.00	0.00
23-Mar	17:25	3163197412	3:21	0.00	0.00	0.00
24-Mar	08:30	3108972475	7:29	0.00	0.00	0.00
24-Mar	09:18	3117892291	0:18	0.00	0.00	0.00
24-Mar	11:10	3142312655	0:18	0.00	0.00	0.00
24-Mar	11:26	3138971367	1:17	0.00	0.00	0.00
24-Mar	12:03	3152618941	0:58	0.00	0.00	0.00

CONSUMOS LOCALES

Fecha	Hora	Telefono	Durac.	V/r Unitario Tiempo Aire	V/r Tiempo al Aire	Total (\$)
24-Mar	12:06	3218511602	0:21	0.00	0.00	0.00
24-Mar	12:07	3218511602	0:12	0.00	0.00	0.00
24-Mar	12:54	3115440607	2:11	0.00	0.00	0.00
24-Mar	13:02	3115440607	0:55	0.00	0.00	0.00
24-Mar	13:30	3115440607	0:34	0.00	0.00	0.00
24-Mar	14:01	3154209330	0:39	0.00	0.00	0.00
24-Mar	15:07	308025615C	1:38	0.00	0.00	0.00
24-Mar	15:10	3115440607	0:32	0.00	0.00	0.00
24-Mar	15:11	3115440607	0:43	0.00	0.00	0.00
24-Mar	15:12	3138511602	4:28	0.00	0.00	0.00
24-Mar	15:19	3218511602	2:01	0.00	0.00	0.00
24-Mar	15:53	3115440607	0:26	0.00	0.00	0.00
24-Mar	16:06	3204954322	1:13	0.00	0.00	0.00
24-Mar	18:26	3142312655	1:02	0.00	0.00	0.00
24-Mar	18:30	3115440607	1:51	0.00	0.00	0.00
24-Mar	19:56	3115440607	3:08	0.00	0.00	0.00
24-Mar	20:00	3138659544	1:17	0.00	0.00	0.00
24-Mar	20:18	3115440607	0:11	0.00	0.00	0.00
25-Mar	04:57	3212305574	0:25	0.00	0.00	0.00
25-Mar	08:28	3204954322	0:43	0.00	0.00	0.00
25-Mar	08:49	3142312655	0:17	0.00	0.00	0.00
25-Mar	08:57	3142312655	0:08	0.00	0.00	0.00
25-Mar	09:34	3115447440	5:41	0.00	0.00	0.00
25-Mar	11:04	3204954322	3:14	0.00	0.00	0.00
25-Mar	12:47	3115440607	2:21	0.00	0.00	0.00
25-Mar	14:59	3212305574	1:16	0.00	0.00	0.00
25-Mar	16:49	3102977145	0:51	0.00	0.00	0.00
25-Mar	18:44	3115440607	0:57	0.00	0.00	0.00
25-Mar	20:12	3138659544	0:28	0.00	0.00	0.00
25-Mar	20:21	3138659544	0:13	0.00	0.00	0.00
25-Mar	20:29	3115440607	0:23	0.00	0.00	0.00
28-Mar	08:10	3117892291	0:13	0.00	0.00	0.00
28-Mar	09:12	3212305574	2:59	0.00	0.00	0.00
28-Mar	09:31	3212305574	1:27	0.00	0.00	0.00
28-Mar	09:33	3212305574	1:46	0.00	0.00	0.00
28-Mar	10:15	3103198004	2:30	0.00	0.00	0.00
28-Mar	12:12	3221131633	1:20	0.00	0.00	0.00
28-Mar	12:22	3212305574	1:22	0.00	0.00	0.00
28-Mar	12:21	3209509234	0:27	0.00	0.00	0.00
28-Mar	18:56	3122543799	41:04	0.00	0.00	0.00
29-Mar	08:18	3117892291	0:12	0.00	0.00	0.00
29-Mar	13:27	3212305574	2:05	0.00	0.00	0.00
29-Mar	13:32	3209509234	1:74	0.00	0.00	0.00
29-Mar	14:41	3102108805	5:52	0.00	0.00	0.00
30-Mar	08:51	3212305574	1:42	0.00	0.00	0.00
30-Mar	09:11	3103451253	2:39	0.00	0.00	0.00
30-Mar	12:31	3115440607	0:48	0.00	0.00	0.00
30-Mar	13:18	3209509234	0:11	0.00	0.00	0.00
30-Mar	15:56	3105534276	1:09	0.00	0.00	0.00
30-Mar	16:14	3105534276	1:20	0.00	0.00	0.00
30-Mar	21:28	3115440607	0:14	0.00	0.00	0.00
31-Mar	07:59	3117892291	2:23	0.00	0.00	0.00
31-Mar	13:30	3115440607	0:11	0.00	0.00	0.00

**CONSUMOS LOCALES**

Fecha	Hora	Teléfono	Durac.	V/r Unitario Tiempo Aire	V/r Tiempo al Aire	Total (\$)
07-Abr	14:32	2212300574	4:18	0.00	0.00	0.00
07-Abr	15:44	3193779148	0:30	0.00	0.00	0.00
07-Abr	16:26	2264407219	4:15	0.00	0.00	0.00
07-Abr	16:31	2115440407	0:38	0.00	0.00	0.00
07-Abr	19:33	3138971367	11:07	0.00	0.00	0.00
08-Abr	07:54	3117892291	0:30	0.00	0.00	0.00
08-Abr	08:20	2212300574	2:24	0.00	0.00	0.00
08-Abr	08:25	2115440407	0:58	0.00	0.00	0.00
08-Abr	12:10	2115440407	1:09	0.00	0.00	0.00
08-Abr	12:14	3138971367	0:31	0.00	0.00	0.00
08-Abr	13:42	2209509234	0:15	0.00	0.00	0.00
08-Abr	14:39	3117892291	3:56	0.00	0.00	0.00
09-Abr	11:20	2142979045	0:25	0.00	0.00	0.00
09-Abr	11:23	2138659544	0:21	0.00	0.00	0.00
10-Abr	09:52	2138659544	0:17	0.00	0.00	0.00
10-Abr	10:01	2138659544	0:32	0.00	0.00	0.00
10-Abr	10:16	2115440407	0:33	0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>			<b>433.37</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

A: Minutos adicionales a los 5 minutos sin costo del elegido  
 E: 5 primeros minutos de la llamada sin costo del elegido  
 C: Número de otro operador portado (Activado) en COMCEL  
 P: Número de COMCEL portado (Activado) en Otro Operador  
 BN: Consumos realizados del bono  
 PD: Consumos realizados del paquete  
 DV: Devivo de llamadas



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL  
BATALLÓN DE SANIDAD



RESUMEN DE LA HISTORIA CLÍNICA

24  
130  
23

Consecutivo: 24050217 Fecha: 16 Marzo 2022 Resumen No. 24050217

DATOS PERSONALES

Nombre del Paciente: Bandio Lucila Acosta Mejia  
 Documento de identidad: CC 24050217 Fecha de nacimiento: Santa Rosa de V. 29-Abril 1981  
 Edad: 41A Estado Civil: Casada Religión: Católica Escolaridad: Magister  
 Ocupación: Tierrero Penal Militar E.P.S. Sanidad Militar  
 Dirección de residencia: Calle 2B # 4A-39 Santa Rosa de Uterbo

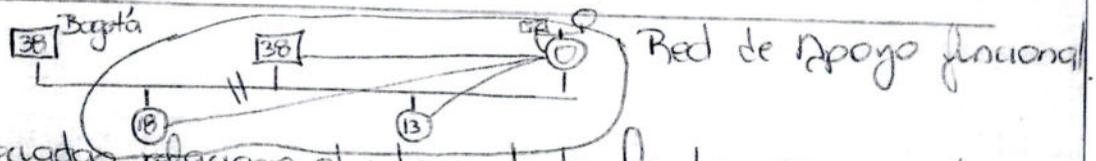
DIAGNÓSTICO DE REMISIÓN

"Voluntario"

MOTIVO DE CONSULTA

Consultante que ingresa por sus propios medios - Apariencia adecuada; llanto fácil y expresión de temor.

ÁREAS DE AJUSTE



Área familiar:

Casada, con adecuadas relaciones al interior de la familia; comunicación abierta y permanente, normas claras

Área laboral:

Trazectoria laboral en Ejército desde hace 15 años; Se ha desempeñado como asesora jurídica, operacional, derechos humanos, reclutamiento, directora centro reclutamiento militar y Tierrero Penal Militar //

Área educativa:

Magister en Derecho Procesal Penal; Procesos adaptativos a sistema escolar dentro de parámetros de normalidad //

Area Sexual

Se identifica plenamente con rol y sexo femenino; desea ser mujer.

Area Social

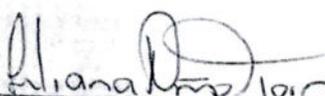
Adecuadas habilidades sociales; relaciones de respeto con pares y superiores.

Area Recreativa

Objeta del tiempo en familia; En ocasiones realiza actividades físicas.

Area Personal

En la actualidad atraviesa por evento estresante a nivel laboral. //



Firma Psicólogo

Registro No. 103216

Liliana Niño Torres  
PSICOLOGA - UPTC  
TP 103216  
CC 46451592



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ESM: 01011

HOJA DE EVOLUCIÓN

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

CAMA: \_\_\_\_\_

<u>Acosta</u>	<u>Mejía</u>	<u>Sandra Lucila</u>	<u>24050217</u>
2. Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	3. No. de Historia

4. Fecha y Hora	5. EVOLUCIÓN
16 Marzo 2022 2:30 pm	<p>Consultante que ingresa por sus propios medios; conserva medidas de protección para covid 19</p> <p>Se evidencia preocupación debido a diferencia de entornos con superior. Comenta que el día anterior recibe llamada telefónica de coronel magistrado del tribunal Superior Militar - quien verbaliza que una notificación de un auto le queda mal, y por esa diferencia de entornos recibió "insultos" aseveraciones de amenazas negativas para su área laboral</p> <p>La consultante refiere que la actitud de su superior fue de humillación, negligencia en el manejo de la comunicación, por lo que ella no pudo realizar descargos.</p> <p>Refiere que en este momento le inquieta los posibles repercusiones que pueda tomar su superior.</p> <p>Evidencia malestar emocional por que esta situación deja en entralicho su desenvolvimiento y manejo profesional.</p> <p>Se recomienda hacer análisis de la situación y tomar decisiones que le permitan sentirse segura en su área laboral; Abordar salidas conductuales como solicitar ayuda frente a posibles dudas y caos en el laboral entre otros aspectos.</p>
06 Mayo 2022 2:30 pm	<p>Consulta no programada por sistema</p> <p>Paciente que ingresa con evidente descompensación emocional. - Refiere que "hace unos días emitieron fallo revocando el auto que estaba en apelación", haciendo evidente la diferencial de entornos con el coronel Magistrado que es su superior.</p>

Hospital Militar General de Colombia  
 Bogotá, D.C.  
 2022

Al preguntar el motivo de su descompenso manifestó que se están cumpliendo las advertencias realizadas por su superior.

Dentro de las posibilidades de manejo del conflicto laboral refiere que ella cumple con la disposición del tribunal; que a pesar de su conocimiento en el proceso que se adelanta.

Sus sentimientos se generan porque se siente ulnagrada y se origina temor por posibles represalias. Es consciente de la necesidad de seguir realizando sus actividades dentro de parámetros de la normalidad, no permitiendo que este suceso afecte los demás esferos de su vida.

Se realiza confrontación de temores para encontrar evidencias de veracidad y hacer hincapié en sentimientos y pensamiento que tienden a ser de contenidos catastróficos.

Además, se señala la importancia de desarrollar ejercicios de respiración.

Milena María Torres  
Psicóloga  
03276-51592  
UPTC

Julio 18-2022  
4:30. Adecuada Apariencia y Porte. Se evidencian sentimientos de angustia.

Al indagar sobre su desempeño durante estas últimas semanas, se evidencia continuidad en actividades personales, familiares y sociales.

Se esfuerza en salir de la rutina con práctica de ejercicios físicos.

Sin embargo comenta que hay aspectos que le gustan la tranquilidad.

El día de hoy se enteró que el coronel magistrado con quien tenía diferencias laborales - situación por la que consultó la primera vez, se encuentra en proceso de selección del personal que para el nuevo sistema penal acusatorio, esa noticia hizo que acaara la preocupación por las posibles consecuencias negativas que pueda tener para su futuro laboral la diferencia



Agosto 10/22  
4:30pm

Consultante no programada - ingreso a consultorio con evidente labilidad emocional.

Se desahoga emocionalmente al saber durante una videoconferencia convocada por el director de Justicia Penal Militar que el mismo magistrado con el que inicio diferencias laborales semejantes a las que es la misma persona que esta haciendo proceso de selección para el nuevo sistema acusatorio.

Preocupa en esta información porque materializa los temores que ya venía presentando con respecto, a las consecuencias negativas por la contradicción que fueron en el proceso que estaba adelantando desde su despacho.

Presenta pensamientos de incertidumbre por su próximo accese, la terminación en la actual comisión en la que se encuentra.

Ante el futuro incierto, menciona que durante estos últimos días ha tenido alteraciones en el sueño, especialmente para conciliar y mantener la actividad del dormir.

Esta presentando dificultades para pensar en temas diferentes a lo laboral, y predominan pensamientos catastróficos.

Se dan recomendaciones para higiene del sueño y práctica de hábitos de vida saludable.

Se le recalca en la importancia del sueño para un adecuado desempeño laboral - pues evidencia dificultad para concentrarse - y mantener la atención durante periodos largos.

Liliana  
B. C. G. S. L. O.  
Psicóloga  
C. G. S. L. O.  
C. G. S. L. O.



4. Fecha y Hora

Recuerde firmar siempre sus anotaciones

5. EVOLUCION

momentos de preocupaciones excesivas que por  
vezes hasta faltar, sensación de inutilidad

Es importante realizar ejercicios y detenerse si  
es posible continuar con actividades, en caso  
necesario, por lo que se sugiere consultar a otros  
especialistas y mantener contacto periódico, según  
indicaciones de oncología.

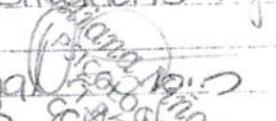
Liliana   
B. Egri

12 Septiembre 2022 - 3:30 pm A fecha de valoración continua malestar emo-  
cional - con deseo de salir adelante de esta  
situación.

Se propone iniciar proceso para defender su nombre,  
su profesión, su cargo por medio de acciones legales.  
Esta decisión implica retomar actividades como investi-  
gar a profundidad sobre el tema por el cual fue  
cuestionada.

Permite sentimientos y pensamientos de inseguridad,  
voz de incertidumbre, temor y miedo en relación al  
futuro y el manejo que sus padres pueda tener más  
adelante.

Señal que aborda proceso de resiliencia - enfrentar  
aspectos positivos dentro de las situaciones enfrentadas

Liliana   
B. Egri

23 Septiembre 2022 2:30 pm Durante la sesión se evidencia persistencia  
de pensamientos de temor, inseguridad, labilidad emo-  
cional, somatización por estos

Se hacen frecuentes referencias a dolores somáticos,  
dificultad para respirar, sensación de opresión, dolor  
muscular en cuello y espalda,

Recomendación de asistencia médica por sintoma-  
tología actual y antecedentes oncológicos.



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ESM: \_\_\_\_\_

HOJA DE EVOLUCIÓN

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

CAMA: \_\_\_\_\_

Acosta	Mejía	Sandra Lucía	24050217
2. Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	3. No. de historia

4. Fecha y Hora	5. EVOLUCIÓN
	<p>Recuerde firmar siempre sus anotaciones</p> <p>La meta es finalizar el proceso legal. Refiere que su aspiración es poder descansar y retomar aspectos de abogacía tan pronto como pueda entregar los argumentos legales que contrastan las implicaciones del proceso interposto.</p> <p>Liliana Ospina Torres B GMD</p>
<p>07 Octubre 2022 3:30</p>	<p>Paciente que evidencia cansancio físico, menor carga emocional, referencia de insomnio, predominan síntomas de ansiedad.</p> <p>Se hace más frecuente el déficit en procesos superiores especialmente en área laboral.</p> <p>Se mantienen pensamientos ruminativos, especialmente en áreas familiar, laboral y económico.</p> <p>Se afecta directamente la calidad y cantidad del tiempo compartido en familia y en disfrute de pasatiempos.</p> <p>Se encuentra en tiempo de vacaciones, sin que realmente este disfrutando de actividades diferentes a las laborales.</p> <p>Se recomienda cambio de rutina diaria.</p> <p>Liliana Ospina Torres B GMD</p>

4. Fecha y Hora

Recuerde firmar siempre sus anotaciones

5. EVOLUCIÓN

Octubre  
21-2027

Paciente que a pesar de manejo terapéutico no modifica sintomatología.

3pm.

Carga emocional y laboral mantenida, preocupada con antecedentes médicos.

Se hace mayor hincapié en la búsqueda de apoyo social y familiar que le permitan visibilizar otros aspectos de su entorno vital.

Es indispensable la consulta y asesoría periódica con médicos y especialistas.

Se cuestiona con respecto al disfrute de actividades diarias.

Liliana P. Torres  
B GMS  
UPTC  
1032-16  
451592

Noviembre  
11-2027  
2pm.

Paciente que ingresa a servicios de psicología luego de haber pasado a valoración médica.

Remitida por sintomatología de taquicardia, dolor de cabeza tipo migraña, dolor muscular en cuello, espalda y piernas.

Color en brazo izquierdo (aspecto relevante, pues el antecedente oncológico se ubica en este).

Se recomienda manejo de medicación, pues los síntomas cognitivos y emocionales están cambiando y progresando a somatizaciones sostenidas que afectan la calidad de vida y la de las personas que la rodean.

Madro clínico de mayor complejidad que para de ser causado por estrés laboral a condiciones de ansiedad.

Liliana P. Torres  
B GMS  
UPTC  
1032-16  
451592

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 000307 DE 2020

( 23 DIC. 2020 )

"Por la cual se trasladan unos funcionarios judiciales designados en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

En desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, numerales 6 y 7 del artículo 1 de la Resolución Ministerial 2246 de 4 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Directiva Permanente No. 01 de 4 de enero de 2002, regló los procedimientos administrativos, manejo de personal y régimen interno de los funcionarios de la Justicia Penal Militar y Policial, y en lo pertinente a los traslados estableció que estos se adelantarán de acuerdo a las necesidades del servicio y las políticas de bienestar del personal, previa solicitud del funcionario y una vez este haya suplido el término de mínimo tres (03) años en la Jurisdicción Penal Militar, salvo casos especiales debidamente demostrados.

Que en los numerales 6 y 7 del artículo 1 de la Resolución Ministerial No. 2246 de 4 de agosto de 2020, el señor Ministro de Defensa Nacional delegó en el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar la facultad de disponer los traslados del personal civil, militar y policial que desempeñan cargos en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, salvo el personal del Tribunal Superior Militar.

Que la Capitán SANDRA LUCILA ACOSTA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.050.217, actualmente desempeña el cargo de Juez 65 de Instrucción Penal Militar con sede en Garzón - Huila, al que fue designada con Resolución No. 000340 del 2 de junio de 2016, en el cual se posesionó según acta No. 1302 del 3 del mismo mes y año.

Que el Mayor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.748, actualmente desempeña el cargo de Juez 78 de Instrucción Penal Militar con sede en Duitama - Boyacá, al que fue trasladado con Resolución No. 000701 del 10 de octubre de 2013, en el cual se posesionó según acta No. 181 del 12 de noviembre del mismo año.

Que la Capitán SANDRA ACOSTA con oficio 1776/MD-DEJPMDDGDGJ-J65IPM del 17 de septiembre de 2020, informa a este despacho que desde el 8 de noviembre de 2019 ha requerido en varias oportunidades su traslado al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar con sede en Duitama - Boyacá, argumentando circunstancias especiales de salud personal, de su cónyuge y padre, soportadas en las historias clínicas que anexa; aunado a las situaciones personales que se prestan con sus menores hijas, quienes residen en el municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Que el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional con fundamento en las peticiones realizadas por la mencionada oficial, con oficio No. OFI20-38785 del 3 de junio de 2020 dirigido al Mayor JEFFERSON PINEDA, le informó la necesidad de la permuta con la citada Capitán y de no acceder a la misma, informará a cuál de las vacantes existentes en los cargos de Jueces de Instrucción Penal Militar seleccionaba para ser traslado.

Que en respuesta el Mayor JEFFERSON PINEDA informó a la administración una serie de situaciones dentro de su contexto familiar y personal relacionadas con la salud de su menor hijo residente en el municipio de Facatativá - Cundinamarca y de su señora madre residente en la ciudad de Tunja - Boyacá, por lo que manifestó entre las opciones para su traslado la ciudad de Yopal- Casanare.

Que de acuerdo a la información que reposa en el Grupo Administración de Personal, el cargo de Juez 45 de Instrucción Penal Militar con sede en Yopal - Casanare se encuentra vacante.

Que una vez analizadas las solicitudes se estima viable atender las peticiones formuladas, teniendo en cuenta que dichos traslados se encuentran ajustados a la normativa vigente y no afectan la planta global de

la jurisdicción por tratarse de cargos con funciones, requisitos, responsabilidades y condiciones salariales iguales.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-096 del 14 de febrero de 2007<sup>1</sup>, señaló que el acto administrativo de traslado es de carácter particular, no pudiendo ser considerado de mero trámite o ejecución, sino un verdadero acto mediante el cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica, razón por la cual los recursos interpuestos, al tenor del artículo 55<sup>2</sup> del Código Contencioso Administrativo, "se concederán en el efecto suspensivo", es decir, hasta el momento en que sean resueltos los mismos, el acto administrativo no se encuentra en firme.

Que en consecuencia, se dispondrá el traslado de la Juez de Instrucción Penal Militar, Capitán SANDRA LUCILA ACOSTA MEJÍA al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar con sede en Duitama – Boyacá, y a su vez, del Juez de Instrucción Penal Militar, Mayor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DIAZ al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar con sede en Yopal – Casanare.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Trasladar, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, a la Juez de Instrucción Penal Militar, Capitán **SANDRA LUCILA ACOSTA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.050.217, del Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar con sede en Garzón - Huila al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar con sede en Duitama - Boyacá, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Trasladar, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, al Juez de Instrucción Penal Militar, Mayor **JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.748, del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar con sede en Duitama – Boyacá al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar con sede en Yopal - Casanare, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por intermedio del Grupo de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, adelantar el trámite de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la desfijación del aviso, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 DIC. 2020**

  
**FABIO ESPITIA GARZÓN**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Dra. Norma Clarena Guayara Barreto		/11/2020
Proyectó:	Sandra Milena Lara García, Coordinadora Grupo Administración de Personal		24/11/2020
	Luz Edith Ochoa Tabares, Profesional de Defensa - Grupo Administración de Personal		24/11/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del señor Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar

<sup>1</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 53 (parcial) del Decreto ley 1792 de 2000. Referencia: expediente D-6404M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>2</sup> De conformidad con el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - se encuentra regulado en el artículo 79.



GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 1 "GR. JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS"

Acta de posesión personal militar N° 00285

Grado CT Nombre y Apellidos SANDRA LUCILA ACOSTA MEJIA  
En la ciudad de DUITAMA a los 19 días del mes ENERO  
Del año 2021, se presentó a la ayudantía de comando de esta unidad, para  
Tomar posesión del cargo JUEZ DEL JUZGADO 78 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
Quién se compromete a cumplir con las funciones asignadas, el posesionado fue nombrado en la  
resolución N° 000307 De fecha 23 del mes DICIEMBRE del año  
2020 Por la Dirección Ejecutiva la Justicia Penal Militar

EL SUSCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO PROMETE CUMPLIR Y ASI MISMO DEFENDER LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES DE LA REPUBLICA SER FIEL A LOS DEBERES DEL CARGO, GRADO, PRINCIPIOS Y VALORES INSTITUCIONALES.

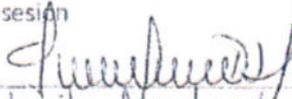
Lo anterior en consideración del inciso segundo del artículo 122 de la constitución política

"Ningún servidor público entrara a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la constitución y desempeñar los deberes que le incumben"

El posesionado presenta su Cedula Militar N° 24.050.217

Fecha de expedición 10-Diciembre-2007

En constancia se firma la presente acta de posesión

  
CT. Sandra Lucila Acosta Mejia  
GRADO-NOMBRES Y APELLIDOS - FIRMA

POSESIONADO

  
TC. ORTIGON CAYCEDO GIOVANNY FRANCISCO

COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No.1 "GR. SILVA PLAZAS"